

"Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá APELAR EN EL ACTO de la notificación DENTRO DE CINCO DIAS despues de hecha." (26)

"ART. 66 EN ESTE JUICIO, SIENDO LA SENTENCIA DEFINITIVA, Y PASANDO EL INTERES DE ESTA DE QUINIENTOS PESOS, NO SE CORRERÁ TRASLADO DEL RECURSO, SINO QUE SE CONCEDERA DE PLANO, REMITIENDO LUEGO LOS AUTOS SIN OTRO TRAMITE AL SUPERIOR. Cuando se dudare del interes del pleito ó este se ver-ase sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive."

"Art. 67. EL TERMINO PARA APELAR DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA. SERÁ EL DE TRES DIAS; sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes."—[Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.]

"Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840 " (27)

"Sedentes del capital de diez mil pesos, que el primero reconoce al segundo sobre su hacienda "*La maldicion*" y de los réditos del mismo capital, corridos desde mil ochocientos sesenta y ocho á igual fecha de mil ochocientos setenta y uno; y

"Segundo; Se condena al referido Hipólago por la temeridad con que ha litigado en este juicio, al pago de todas las costas causadas y por causar hasta su cumplimiento entero.—Definitivamente juzgando así lo proveyó y firmó el Ciudadano

"Lic. Cándido Trampolin Juez.... de esta capital, por ante mí, de que doy fé.

"Lic. Cándido Trampolin

Nicomedes Tirabague

Actuario."

Como se vé en la anterior sentencia, el Juez nada dijo sobre si la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por Hipólago le habia hecho perder para siempre el derecho de percibir los réditos de su capital; así como tampoco le fijó plazo para satisfacer sus compromisos, ni hizo declaracion alguna sobre si debia ó no pagar los daños y perjuicios causados á Panfarria por su expresada falta; y con sobrada razon, porque no habiendo pedido nada sobre estos puntos los litigantes, el juez no pudo proceder de oficio, supliendo la parte de derecho de que aquellos no hicieron mérito.

Sentencias civiles que se publicaran cuales se declararan y cuales se enunciaran al juez del Estado civil.

Téngase presente: que hay sentencias civiles que deben mandarse publicar por los periódicos; y tales son las de que hablan los artículos 525 y 725 del Código civil del Distrito (anter. páginas 264 y 286):—que hay otros que deben anotarse en el registro público de la propiedad, (y se mencionan en los artículos 2228, 3337, 3341, 3342 á 3346 inclusive. (páginas antecedentes 371, 550); y—que otros fallos ó declaraciones deben comunicarse al Juez del Estado civil respectivo, y de ellos se ocupan los artículos 151 y 301, (páginas 336 y 355 de este volumen).

(26) Véanse las doctrinas y disposiciones sobre términos para apelar y sustanciacion de la apelacion, en el tratado especial corriente en la parte 2.^a del tomo 2.^o páginas 403 á 431, el que recordará cuando inserte los artículos de la ley que se anota, referentes á la 2.^a instancia.—Los cinco dias concedidos en el preinserto art. tambien los concedió la ley 1.^a título. 20, libro. 11, *Novísima Recopilacion*.

(27) La citada ley corre en las páginas 444 á 446 de la parte 2.^a del tomo 2.^o

SEGUNDA INSTANCIA. [28]

"Art. 69. Esta tendrá lugar EN LOS NEGOCIOS CUYO INTERES PASE DE QUINIENTOS PESOS: EN LOS DE MENOR CUANTIA, LA PRIMERA SENTENCIA CAUSARA EJECUTORIA.

"Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante *para que exprese agravios, por el término de seis días.*"

"Art. 71. Corrido traslado, *contestará* el que obtuvo *dentro de igual término*, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, *recibiéndolo á prueba*, si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente."

"Art. 72. Cuando tenga lugar *la prueba*, no podrá pasar el término *de treinta días*, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos esplican."

"Art. 73. Acabado el término se harán *la publicacion y alegatos*, lo mismo que en primera instancia."

"Art. 74. Para *la vista* se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian."

"Art. 75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis días, y devueltos los autos, se señalará día para la vista con anticipacion de seis días á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer día señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, *informar* lo que les convenga, y *la sentencia se pronunciará dentro de quince días.*"

(28) La sustanciacion de la 2.ª instancia con todos sus formularios disposiciones y doctrinas desde la interposicion de la apelacion hasta la sentencia de vista, puede verse en el tratado especial sobre reposicion, aclaracion, apelacion, súplica, nulidad, ejecucion de sentencias, regulacion de costas, nullos, competencias, recursos de denegada apelacion, súplica y nulidad, etc. en los fueros comun ordinario y militar, así como en el fiscal; cuyo tratado corre en la parte 2.ª del tomo 2.º página 403 á 524.—Solamente creo conveniente citar aquí las meras disposiciones del Código civil en punto á apelacion en los juicios siguientes:—I. De rectificacion de actas del registro del estado civil; art. 153, (página 536); admite los recursos de juicios de mayor interes.—II. Sobre denuncia de impedimentos matrimoniales; art. 179 y 180, (página 33); admite las tres instancias.—III. Sobre aseguracion de alimentos; art. 234 (página 211); sumario, con las instancias correspondientes al interés que en ellos se trate.—IV. Sobre separacion voluntaria de los cónyuges; art. 254 (página 305); admite los recursos de los juicios de mayor cuantía.—V. Sobre interdiccion de incapaces; art. 485 (página 261); admite apelacion en el efecto devolutivo; y todos los recursos de los juicios de mayor cuantía; art. 486, (página 261).—VI. Sobre modificacion de la sentencia de interdiccion; art. 523 (página 164); admite apelacion en ambos efectos.—VII. Sobre cesacion de la interdiccion; art. 524, (página 264); admite apelacion en ambos efectos.—VIII. Denegacion de la licencia ó aprobacion del juez para algun acto del tutor sobre bienes del pupilo; art. 636 (página 285); admite los recursos de los negocios de

TERCERA INSTANCIA (29)

Art. 76. Habrá lugar á ella SIEMPRE QUE LA SEGUNDA SENTENCIA NO SEA CONFORME DE TODA CONFORMIDAD CON LA DE PRIMERA Y EL INTERES DEL PLEITO EXCEDA DE MIL PESOS."

"Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia FUERE CONFORME DE CONFORMIDAD CON LA DE PRIMERA, CAUSARÁ EJECUTORIA, CUALQUIERA QUE SEA EL INTERES DEL PLEITO, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio."

"Art. 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67" (*Art. 133 Ley 23 Mayo 1837*)

"Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin mas estancacion, procederá á la REVISTA DE LA SENTENCIA PRECISAMENTE DENTRO DE QUINCE DIAS de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista." *Art. 133 Ley 23 Mayo 1837.*]

"Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á PRUEBA el negocio."

"Art. 81. En este único caso podrán admitirse ALEGATOS por escrito previa PUBLICACION DE PROBANZAS en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta. CITADAS LAS PARTES. LA SENTENCIA DEFINITIVA SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE QUINCE DIAS.

"Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre EXPRESA DECLARACION SOBRE COSTAS no dejándolo nunca como punto omiso."

"DEL RECURSO DE NULIDAD.— [*Los artículos 83 al 90 de la ley de 4 de mayo de 1857 que se está anotando, y que pertenecen al rubro anterior, corren en las pág. 439 á 440 de la citada parte 2.^a del tomo 2.^o y sus notas respectivas, desde la pág. 437 á la 441, mas la 443*]

mayor interés.—IX. *Restitucion in integrum*; art. 681 (página 282): este juicio sumario admite los recursos que permita el interés que en él se trate.—X. *Sobre declaracion de ausencia*; art. 725 (página 286): admite los recursos que los negocios de mayor interés.—XI. *Sobre calificacion de propiedad literaria dramática ó artística*; art. 1346: admite los recursos, que permite el interés que se ventile; pero la providencia mandando suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada, y otras urgentes, no admite recurso alguno.—XII. *Confirmacion ó reposicion de la particion de bienes mortuarios por instancia de heredero inconforme*; art. 4069 (página 487): admite los recursos que establece el Código de procedimientos para los juicios sumarios.

(29) Sobre esta 3.^a instancia ó súplica véase el tratado citado al principio de la anterior nota, desde las pág. 432 á 433 y desde esta á 437 lo relativo á ejecucion de sentencias civiles.

"DEL JUICIO EJECUTIVO. [30]

"Art. 91. Presentándose el actor con ESCRITURA PÚBLICA U OTRO INSTRUMENTO DE LOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION, (31) el juez examinándolo atentamente librará, si

Juicio ejecutivo es de finca. (30) Este se define: un juicio sumario, en que se trata [no como en el juicio ordinario, de averiguar, por los trámites largos y solemnes establecidos por la ley y detalladamente el hecho controvertido, y de fallar sobre él después de un prolijo conocimiento de la causa] no de declarar hechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar á efecto lo que ya está determinado por el juez, ó consta evidentemente de alguno de aquellos títulos, que por sí mismos hacen plena prueba, y á la que dá la ley tanta fuerza como á la decisión judicial. Por lo mismo verdaderamente no es juicio, sino mas bien un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones ó demandas ventiladas y decididas en juicio, ó comprobadas por título ó instrumentos tan eficaces como los juicios; y así tiene por objeto la aprehension ó embargo y la venta ó adjudicacion de los bienes del deudor moroso, en favor de su acreedor.

Instrumentos ejecutivos son los que traen aparejada ejecución. (31) Los instrumentos ejecutivos ó que traen aparejada ejecución son los siguientes:—I. LA SENTENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Esta no solo trae ejecución en lo que expresa, sino en lo que tácitamente contiene, aunque después conste que es injusta, *leyes 19, tit. 22; y 1 y 2, tit. 27, P. 3.ª*.—Esta sentencia debe ejecutarse, en el término de diez días si versa sobre dinero y en el de tres, si fuere sobre otra cosa; *ley 1, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.*—Véase sobre ejecución de sentencias y ejecutorias, la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 431 á 437.—II. LA SENTENCIA DE ARBITROS HOMOLOGADA y la de arbitrales y amigables componedores, contenga ó no pena el compromiso y fueren uno ó mas los compromisarios; con tal de que sea dada en el término fijado en el compromiso, y sobre la cosa comprometida á no ser que hubiesen podido reduccion á arbitrio de buen varon [*leyes 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. y últ. tit. 4, P. 3.ª*], ó en el compromiso se hubieren reservado el derecho de apelar (*Art. 281 Const. esp. de 1812*), y por eso se dice que debe estar la sentencia homologada. Además debe tener el requisito de presentarse firmada por escribano público, juntamente con el compromiso. Con tales circunstancias debe ejecutarse por el juez ordinario y no por los árbitros porque carecen de jurisdiccion, dando la parte que obtuvo, la fianza correspondiente, por si su contraria reclamare la sentencia y fuere revocada; *ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop.*—III. LA TRANSACCION hecha ante escribano público; *ley 31, tit. 14, P. 4, y ley 4, tit. 21, lib. 4, R. C.*; lo mismo que los CONVENIOS hechos en conciliaciones ó juntas judiciales pues tienen carácter de verdadera transaccion; *art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1821 y art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857*, pág. 798 de la parte 2.ª del tomo 2.º—IV. EL JUICIO UNIFORME DE CONTADORES confirmado por sentencia del juez que conciere del negocio, sean nombrados por las partes, ó uno por una y otro por el juez, en rebeldía de la otra, pero notifiécánle el nombramiento; *ley 5, tit. 17 lib. 11, Nov. Recop. y Auto acordado 1, tit. 21, lib. 4, R. C.*—V. LA ESCRITURA PÚBLICA, extendida con las formalidades y requisitos legales, siendo de plazo cumplido y cantidad líquida; *ley 1, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.*—[Con extension se trata este punto en la parte 1.ª del tomo 1.º pág. 244 á 256.]—Febrero dice que las escrituras auténticas traen aparejada ejecución después de reconocidas; pero Parladorio enseña que no es necesario el reconocimiento.—VI. EL VALE [ó papel que se hace á favor de otro obligándose á pagar una cantidad de dinero] RECONOCIDO POR EL QUE LO SUSCRIBIÓ; mas tal reconocimiento ha de ser judicial, esto es; ante el Juez ó por su mandato, *L. 4, tit. 28, lib. 11 Novis. Recop.* y el reconocimiento debe ser solo de la firma, de manera que no se pregunte al deudor, si reconoce por suyo aquel escrito sino precisamente si es suya aquella firma. Sobre el tiempo en que deben comenzar á contarse los diez años que dura la fuerza ejecutiva del vale, hay varias opiniones; pero lo mas natural es creer que se debe comen-

zar la cuenta desde la fecha de su reconocimiento, puesto que de este auto le viene la fuerza ejecutiva. Debe tenerse presente en lo relativo á reconocimiento de firmas, que en virtud de las leyes se observa que si requerido tres veces el deudor se rehusare á hacer dicho reconocimiento, se le tendrá por confeso procediéndose á su ejecucion, y así lo dicen la ley de 4 de Mayo que se está anotando; art. 94.—Tienen igual fuerza los *vales ó sea papeles de obligacion*, ya sean á favor de persona determinada, ya digan solamente: "Vale que pagaré á quien me entregare este etc." que llaman *vales ciegos* y los demás *papeles simples* que la ley llama y comprende con el nombre de "*conocimientos*," reconocidos paladinamente, previo juramento, [hoy *protesta*] ante Juez competente y Escribano, ó de mandato de aquel; aunque el que los reconozca no los haya escrito íntegramente, si los firmó y reconoce su firma, y cuando no la haya escrito ni firmado por no saber ó no poder, si lo reconoce en la forma expuesta, lo mismo sucederá, porque la obligacion es suya y no del que en su nombre ó de su órden lo escribió y firmó; *leyes 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Novis. Recop.; Febrero de D. Florencio Garcia Goyena y D. Joaquin Aguirre, corregido por este y D. Juan Montalcán, Lib. 4.º tit. 29 Sec. 1.º § 3, n. 733.*—Si el deudor *niega la deuda y tambien su firma*, no se despachará ejecucion contra él, aunque los testigos que presenciaron la extension de papeles referidos y los que firmaron de su ruego ó de su órden los reconozcan; porque la *ley 4, tit. 28 lib. 11, Novis.* exige que sean reconocidos por los mismos deudores, como lo evidencian estas palabras: "*los conocimientos reconocidos por las partes ante el Juez que manda ejecutar*;" Febrero citado, allí núm. 734.—Ni para proceder ejecutivamente basta el *cotejo* ó comparacion de letras con otras indubitadas del deudor, porque esta hace á lo mas *semiplena probanza*, y aun para la vía ordinaria debe arreglarse el Juez á lo prevenido en las *leyes 114, 117, 118 y 119 tit. 18 P. 3.º* pues segun ellas la parte contra quien se presenta un documento privado, puede redargüirle de falso, ó intentar prueba contra el mismo. Así como no basta para despachar ejecucion, tampoco para eludir la, aunque el deudor presente el papel y se coteje en el término de *diez dias*; por lo que se sentenció de remate y se reserva al ejecutado su derecho para que hecho el pago bajo fianza, use de él en juicio ordinario. Tampoco bastan las deposiciones de los testigos, aunque digan uniformemente que *vieron al deudor firmar el papel*, reconocian la firma de este y las suyas, y finen la *certeza del débito*; ni otra prueba alguna, por clara y líquida que sea, trae aparejada ejecucion; pues hará fe para proceder en vía ordinaria á la condenacion; Febrero allí n. 734.—Tampoco la *confesion presunta* que induce la ley en pena de la contumacia trae aparejada ejecucion, por lo que no debe despacharse contra el que *no quiere reconocer el vale ó huye*. [aunque sobre el que se rehusa al reconocimiento, ya se dijo antes lo dispuesto por la ley que se anota].—Tampoco se despachará la ejecucion si el deudor en el mismo acto de su reconocimiento se excepciona con que no se le *entregó* la cantidad ó cosa que se le pide, [pues la *ley 9, tit. 1. P. 3.º* no se limita al dinero y se extiende á otras cosas por identidad de razon], cuya excepcion se llama *del dinero no entregado, non numerata pecunia*; segun queda dicho en anterior página si *no han pasado los dos años*, que previene dicha ley para oponerla, contados desde la fecha del vale, ó desde que se hizo el préstamo ó se contrajo la obligacion; pero si han corrido los dos años, aunque se oponga, se despacha la ejecucion.—El *crédito reconocido* de la manera dicha, no perjudica á los acreedores que tengan escrituras públicas hipotecarias anteriores al reconocimiento pues deben preferirse al *quirografario*, y menos perjudica despues de formado el concurso, porque se presume hecho el reconocimiento con la intencion fraudulenta de perjudicarles; *Ley 31, título 13, Partida 5.º*; y lo mismo debe decirse de la *confesion del deudor* hecha en los mismos términos que el expresado reconocimiento, y de este y de la *confesion del tutor contra el menor*, á no ser que el poder tenga cláusula especial para ello.—VII. LA LIBRANZA ACEPTADA, conforme á la pragmática de 2 de Junio de 1872, [ley 7, tit. 3, lib 9, Novis.] cuyo tenor es el siguiente: "Declaro por vía de regla y punto general que toda letra aceptada, sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto del aceptante, la pague efectivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y á

falta de este, el que la endosó antes hasta el que la haya girado por su óden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer ejecucion cuando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo: pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta y eficazmente contra los demás obligados al pago."— Sobre la cual recayó la *Declaracion de 6 de Noviembre de 1802* (ley 8, tit 3, lib. 9, Novis.) por la que se previene: "que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el *protesto* formalizado y presentado por falta de pago del aceptante y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra cualquiera de los anteriormente obligados, cual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Boban; y con arreglo á ello y á lo que prescriben los artículos 20, 21 y 22, cap 13 de la misma, se entienda la Pragmática de 2 de Junio de 1782."— Los artículos citados dicen así:—*Art. 20.* Y porque sucede muchas veces que los libradores y endosantes de algunas letras advierten al pié de ellas, ó en papel adjunto, se acuda en falta de pago á otra persona que señalan, en cuyo cumplimiento pudiera haber omision de parte de los tenedores: para evitarla, se ordena y manda, se acuda por estos en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas á las que así fueren señaladas, practicando esta diligencia y avisando de la resulta (con el *protesto*, si le hubiere) al librador ó endosante, cual mas le convenga, precisamente por el primer correo que saliere de esta villa para el lugar ó plaza donde habitare; pena de que de lo contrario sean del cargo de dichos tenedores los riesgos de la cobranza.—*Art. 21.* El librador ó endosantes á quien se recurrriere por el tenedor con letras y *protestos*, deberán pagar su importe con los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos, breve y sumariamente, y en defecto se les haya de apremiar por vía mas ejecutiva sin admitirles excepcion que quieran oponer, de no tener provision, de que se hallan con reconvention, compensacion ni otra alguna; ni *protesto* que quieran dar, por legitimo que sea, pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene á la buena fé del comercio la eficacia y puntualidad con que deben hacerse las pagas de las letras de cambios.—*Art. 22.* Llegado el caso de pagarse por cualquiera de dichos endosantes el importe de la letra ó letras devueltas y *protestadas*, se previene y ordena que haya de tener el tal pagador el derecho de recurso á otro ú otros endosantes (si hubiere) que sean anteriores á él, hasta el mismo librador, y á cualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado á ello, y lo mismo los demás, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante, si hubo: Y en unos y otros juicios se ha de proceder, como va prevenido, sumaria y ejecutivamente, y en la misma forma que la expresada á favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas letras."— De lo cual se infiere, que la Pragmática de 2 de Junio de 1782 dió á las Letras de cambio ó Libranzas la misma fuerza que á los instrumentos públicos, de donde sacan algunos autores, que no es necesario el reconocimiento de la letra para proceder á la ejecucion; pero en la práctica sin el mencionado reconocimiento, que se manda hacer, no se procede á ejecutar.—VIII. LA CONFESION CLARA DEL DEUDOR, hecha ante juez competente; ley 4, tit 28, lib 11, *Nvo. Recop.*— Sobre esta, véase lo dicho en las anteriores págs. 699, 690 y 701; así como tambien la pág. 702 sobre el *juramento ó protesta decisoria del pleito*, llamada tambien *voluntaria* que realmente es una confesion ante juez competente; pero el *juramento ó protesta necesaria*, no trae aparejada ejecucion, porque se manda hacer en defecto de prueba bastante: y como puede retraerse por nuevos documentos que se hallen, lo que no sucede con la *protesta decisoria*, no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor ejecutivo; leyes 3, y 15, tit 11, Part. 3.^a—IX. LAS CEDULAS, RESCRIPTOS, PROVISIONES Y PRIVILEGIOS Y LIBRAMIENTOS DE GEFES DE LAS RENTAS PUBLICAS CONTRA SUS SUBALTERNOS, siempre que los cuatro primeros documentos no hayan sido obtenidos con los vicios de *obrepion ó subrepcion*, ni se opongan al derecho: cuando ceden en perjuicio de tercero, no se han de ejecutar hasta des-

pues de darle y proveer sobre ello, aunque contengan cláusulas derogatorias. No vale el rescripto dado contra otro, á menos que en aquel se haga mención específica de este, derogándole, ó que se le ponga esta excepción al primero. Si este contiene cláusulas derogatorias, de las que pueden darse después, y la parte adquirió derecho en la cosa que por él se le concedió, es ineficaz el segundo, si carece de ellas, pues para derogar el primero, es preciso que las contenga, por cuanto se presume que el soberano á nadie quiere privar sin justa causa del derecho adquirido. Tampoco vale ni hace fé el rescripto pedido contra el estilo acostumbrado en el tiempo en que se expidió, porque se presume falso, ni el obtenido sin poder de la parte en materias de justicia, aunque sí en las de gracia; *ley 4, tit. 20, P. 3.ª y ley 39, tit. 18 P. 3.ª* —D. Rafael Roa Barcena en su *Práctica civil*, cree que ya no subsiste lo dicho en este número, porque las leyes que mencionaban los rescriptos etc., fueron suprimidas en la Novísima; pero esta no es razón, especialmente para México, en donde jamás fué promulgada debidamente la misma Novísima, cuyo vigor se ha puesto en duda por diversos Prácticos, siendo esta la razón de que no la cita Peña y Peña en sus Lecciones; pero pasemos á formular el escrito pidiendo ejecución, el que puede ser en estos términos:

ESCRITO PIDIENDO EJECUCION.—“C. Juez.....—El C. Perfecto Gutierrez, Abogado de los Tribunales de la República, natural de Nuevo Leon y vecindad en esta capital, ante V. por la vía procedente en derecho y salvas las protestas oportunas, digo: que como consta del certificado de conciliación que ritualmente acompañó, D.ª Amparo Amable de Capricornio, se comprometió á pagarme el primero del presente mes la cantidad de dos mil quinientos pesos procedentes de honorarios que devengué como patrono suyo en los diversos juicios que sobre alimentos, suposición de parto, adulterio, divorcio, y canato de uxoricidio siguió en el presente año con su marido el súbdito español D. Cornelio Capricornio: que en atención á la reciente muerte de este señor, por la que debí creer apesumbrada á su viuda, no cubré el día del plazo cumplido la predicha suma; pero obligándome satisfacer algunos compromisos de honor, me vi precisado antes de ayer á manifestar esta circunstancia á la referida señora, presentándola Josefa atentamente como excusa de mi procedimiento, y rogándole con sincera pena que tuviera á bien cubrirme el repetido crédito pendiente, sin el cual peligraba el buen nombre que he podido conservar hasta hoy con todo género de sacrificios:—Que, por fatalidad, la señora mi deudora, desestimando mi crítica situación y olvidada de mi buen derecho, no solo se negó descórtemente á mi pedido, sino que con la arrogancia que solo puede tolerar á su sexo, me arrojó de su casa, manifestándome por toda respuesta, que aunque tenía lo bastante para satisfacerme, no estaba dispuesta á hacerlo, ni lo haría jamás; todo lo que me sería fácil probar, si fuera preciso, y lo que he referido con el exclusivo objeto de que el Juzgado adquiera la persuasión de que no he omitido las previas diligencias que la urbanidad y la prudencia aconsejan; y que solo apurada mi paciencia, herida mi dignidad y apremiado por la honra llevo á este tribunal en demanda del auxilio, que me es necesario; y que para hacerlo efectivo, sin pretender causar una ofensa á la sabiduría del C. Juez, y solo para acreditar mi acción, me veo precisado á acogerme al art. 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1821, reproducido en el art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857, vigente en esta D.ª. Sr. Juez, que me tenga por presentado con la certificación mencionada, le suplico se sirva mandar que el Ministro ejecutor del Juzgado acompañado del actuario, pase á la casa de la expresada D.ª Amparo Amable de Capricornio, [sita en la calle de los Ciegos número 7], y la requiera de pago por la predicha cantidad de dos mil quinientos pesos, la que no exhibiendo en el acto, trave ejecución el dicho Ministro en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda y las costas que resultaren del presente litigio; siguiéndose este por los trámites detallados para la vía ejecutiva, y bajo la formal protesta que hago, de que aunque la cantidad que he señalado, es debida y por pagar, admitiré en cuenta justos y legítimos pagos.

“Al C. Juez suplico se sirva proveer como he pedido, por ser de hacerse así en justicia, que con lo necesario protesto en forma.

"Otrosi digo: que para que se me hagan las notificaciones que fueren convenientes en este negocio, señalo mi habitacion en la Escuela especial de Jurisprudencia, sita en el ex-convento de la Encarnacion.

"México, Agosto 15 de 1871.

"Lic Perfecto Gutierrez."

Debo advertirse que el *requerimiento de pago* se pide, porque si se hace en el acto, ya no habrá lugar á la ejecucion; y la *protesta* en los términos asentados se hace, porque la *ley 9, tit. 21, lib 4, R. C.* exige en la demanda el *juramento de que la cantidad que se cobra es debida y por pagar*, y porque *admitiendo cualquiera pago que se acredite*, no se cae en el vicio de *plus petition*, del que se ha tratado en la anterior pág. 667; pero si el acreedor sabe con certeza qué cantidad cobró no queda libre de pena con semejante *protesta*, aunque no podrá imputársele, si no sabe á punto fijo cuánto es el monto de lo cobrado.—La *ley 22, tit. 13, lib. 10, Nov. Recop.* manda que cuando la deuda se funda en instrumento ejecutivo sobre *préstamo de dinero á réditos*, no se despache la ejecucion, mientras no *jure* el demandante que no cobra mas que los réditos legales; pero como hoy está permitida la usura por *Decreto de 15 de Marzo de 1861*, [pág. 774 de la parte 2.^a del tomo 2.^o] aquella disposicion no subsiste en el Distrito ni en la Baja California.

Personas que pueden pedir ejecucion.

Examinados los instrumentos que traen aparejada la ejecucion veamos quienes pueden pedirla.—Lo puede hacer toda persona hábil para comparecer en juicio, aun cuando no esté nombrada en el instrumento, con tal que en este caso *se trate de su interés*, que le cometa accion por el mismo, y que al tiempo de pedirla legitime su persona, pues no haciéndolo puede el juez repelerle de oficio, y no debe despachar la ejecucion.—Así puede pretenderla el SOCIO POR LOS CREDITOS DE LA COMPAÑIA, aunque no tenga poder ni cesion de sus socios (*ley 2, tit 32, Part. 3; y 6. título 10, Part 5.*) porque estos pueden defenderse judicialmente sin él, dando la fianza de la (*ley 10, tit. 3, part. 3.*) como, tambien el MARIDO POR LA DOTE que se le prometió y no entregó, bien sea constante el matrimonio ó despues de disuelto, por cuanto la hace suya en virtud de la responsabilidad que contrajo á su restitucion, (*leyes 1 y 7, tit. 11, Part. 4.*) y asimismo puede pedirla POR LOS BIENES PARAFERNALES, como conjunto y á nombre de su mujer, mas no cobrarlos sin poder suyo, porque no adquiere dominio en ellos como en los dotales, y así no es responsable de su importe, y únicamente tiene su administracion, no pactando con ella lo contrario al tiempo de casarse.—El HEREDERO DEL ACREEDOR, justificando serlo, por lo menos al tiempo de la oposicion, puede pedir ejecucion contra el deudor de este, y si hay dos ó mas herederos, cada uno por sola su parte, á no ser que tenga poder ó cesion de los demas co-herederos antes de presentarse en juicio, ó que pendiente este, se le den ratificando lo actuado; mas para ser admitido, debe ante todas cosas legitimar su persona; [luego el juez podrá repelerle de oficio, y no debe despachar la ejecucion, segun se ha dicho arriba, si el heredero la pide por lo que toca á los otros co-herederos, sin poder ó cesion de los mismos.] Puede tambien pedirla el COMPRADOR DE LA HERENCIA contra los deudores de esta, y el testamentario universal, á quien el testador autorizó para distribuir sus bienes, porque se tiene en lugar de heredero, y se le transfieren todas las acciones que aquel tenia [*leyes 2 y 4, tit. 10, Part. 6.*]; y el legatario y fidei-comisario, sin ser necesaria la cesion del heredero, contra aquel en cuyo poder se encuentra la cosa que les fué legada. Si el difunto debia alguna cantidad á su heredero, de que consta por instrumento ejecutivo, puede hacerse pago por sí mismo, pero si no tiene tal instrumento, se ha de nombrar defensor á la herencia, poner la demanda; citar á los acreedores de la misma, y probarse el crédito, que á lo mas podrá ser aplicable al caso en que el heredero haya admitido la herencia á beneficio del inventario.—Puede tambien pedir ejecucion el FIADOR CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL en lo que pagó por este, sea voluntariamente ó apremiado, despues de cumplido el plazo, y presentando la escritura de obligacion principal con la cesion ó lasto del acreedor, aunque el deudor no haya otorgado escritura de indemnidad, á favor del fiador. Pero si el acreedor no le cediere sus acciones ni hubiese escritura de indemnidad, solo podrá intentar contra el deudor la accion de

mandato que le compete por haber hecho el negocio del mismo, *leyes 11, 16 y 21, tit. 12, P. 5*], para reintegrarse de su desembolso en vía ordinaria; la razón de esta diferencia es, que en el caso propuesto no resulta obligación ejecutiva del deudor á favor del fiador, y factan la cesion é indemnidad que traen aparejada ejecución; bien que lo mejor es que se las ceda el acreedor en el acto de la paga, con lo cual cesa toda disputa. Puede igualmente pedirla el FIADOR CONTRA SUS COMPANEROS DE FIANZA por lo que pago por estos, á prorrata de la obligación en que cada uno se constituyó; mas ha de presentar el lasto del acreedor, pues sin él no se da acción al fiador contra los co-fia-dores, ni al mancomunado contra sus otros compañeros; y nada importa que el lasto se formalice con fô de entrega del dinero, ó confesando su anterior recibo y renunciando la escepcion del dinero no entregado; pues basta que en él confiese el acreedor haberle pagado el fiador por sí, y por los demas co-fia-dores, no mandando como no manda, ninguna ley, que intervenga la fê de entrega, ni privándose por falta de ella al fiador del beneficio de la cesion de acciones, puesto que en este caso la confesion y cesion del acreedor no pueden ser sospechosas. Para que los fiadores y los mancomunados no experimenten perjuicio, se halla dispuesto en derecho, que hasta que el acreedor les dé el LASTO no pueda competirles al pago. Si el negocio toca principalmente en todo ó en parte al fiador ó mancomunado, no le compete acción contra los demás, porque hizo su negocio propio y no el de ellos. Si renuncian la escepcion de la cesion de acciones, puede el acreedor reconvenir á todos á prorrata, ó por el todo á uno solo y pagándole este, quedan libres los demás pero si contrajeron la fianza ú obligación por ciertas y determinadas cantidades, como si uno se obligó por veinte, otro por cuarenta, etc., y alguno de ellos viene á estado de insolvencia, no estan obligados á pagar la parte de este; lo contrario se dirá cuando se contrajo simplemente, y se dividirá entre ellos á proporcion la parte del fallido, porque es visto haberse obligado así, y constituidose responsables de su insolvencia.—La MUJER, disuelto ya el matrimonio, puede pedir ejecución CONTRA LOS HEREDEROS DE SU MARIDO por la dote que este recibió y por las arras que le prometió; como tambien por la dote ofrecida y no entregada contra aquel que la ofreció. Lo mismo procede en cuanto á su mitad de gananciales contra los deudores de su marido, sin ser necesaria la cesion de los herederos de este; ni que se haga la division ni adjudicacion de los tales gananciales, porque su mitad le toca por derecho y la hace suya, aunque en el instrumento no suenen los créditos á su favor, sino al de su marido. (No puede llegar este caso, porque la liquidacion de gananciales suele ir acompañada de la division ó adjudicacion.)—El procurador ó APODERADO, sea que tenga poder especial para ejecutar, ó general para pleitos, puede á virtud de él pedir ejecución: *ley 7, tit. 14, Part. 5*; mas no cobrar la deuda, á menos que en el mismo poder ó en otro conste esta facultad, y únicamente podrá pretender que se asegure hasta que el principal acuda á cobrarla: *ley 9, tit 9, Part. 7*. Tampoco puede pedir la ejecución de cosa juzgada, si no tiene poder especial para ello, ó si el general carece de esta especialidad; por lo que en los poderes para pleitos conviene poner la cláusula, "de que defienda al principal hasta conseguir ejecutoria con ejecución de ella, sin que para seguirla necesite nuevo y especial poder, pues se ha de tener por tal para ello y para todo lo demás que ocurra hasta la entera conclusion del negocio, y para cuanto intente en su utilidad. (Pero si el poder general para pleitos basta para pedir la ejecución, ¿por qué no ha de bastar tambien para pedir la de la cosa juzgada?)

Cesion de acciones: La cesion de derecho y acciones puede ser de dos maneras; una *traslativa* y otra *extintiva ó abdicativa*. La primera es aquella por la que el cedente se priva de su derecho, transfiriéndolo al sujeto en cuyo favor hace la cesion. Por la segunda se estingue absolutamente el derecho de quien la hace sin pagar á otra persona, de suerte que es una privacion ó renuncia mas que cesion.—Puede hacerse la cesion por comodidad del cedente ó del cesionario; la comodidad se ha de decidir por el peligro del crédito: la cesion se entiende hecha en comodidad de aquel á quien toca lo segundo; bien que á veces suele hacerse por utilidad del cedente y con riesgo del cesionario ó viceversa. Esto supuesto, si la cesion se hizo por hacer alguna paga ó por otro motivo útil al cedente, po-

drá todavía este transigir despues su crédito, confesar su paga, remitirlo ó parecer en juicio, y exigirlo del deudor, ejecutiva ú ordinariamente. Si la cesion se hizo por comodidad del cesionario, sin conservar derecho alguno el cedente, nada de lo dicho podrá este practicar, y si lo practicare, podrá repelérsele por la excepcion de cesion de acciones, que es legitima y admisible. Así como el cedente, aun despues de hecha la cesion, puede pedir ejecucion por lo que todavía se le debe, puede tambien pedirla el cesionario por el importe de lo que se le ha cedido, sea á título de donacion ó de venta, aunque en este segundo caso no podrá pedir mas de lo que dió al cedente. ☞ (Esta doctrina ha sido tomada del derecho romano, en el que fué introducida por los emperadores Anastasio y Justiniano para cortar los torpes manejos y usurario tráfico de las compras de créditos y pleitos. El abuso debia ser sin duda grande y escandaloso, pues que el comprador de la accion ó pleito no podia reclamar del deudor mas de lo que realmente se habia dado al vendedor, aunque el contrato sonase en parte venta y en parte donacion: en este solo caso estaba prohibida la reunion de estos dos títulos ó conceptos. En realidad de verdad, esto equivalia á la absoluta prohibicion de tales ventas, porque ¿quién desembolsa de presente con la seguridad de no haber de cobrar nunca mas, y con la contingencia de perderlo? Como nuestras leyes no hablan de tales compras y cesiones, será preciso consultar sobre esta materia al derecho romano y sus intérpretes. ☞—Cuando la cesion es por título oneroso, se ha de hacer al tiempo que el cesionario entrega el importe de la deuda; pues inmediato intérvalo, de nada servirá, como que el acreedor nada tiene que ceder, una vez que está reintegrado. así, cuando no parece el dinero al tiempo de la cesion, no ha de decirse que esta hecho el pago, sino que se hará. ☞ *Más que sencillez y equidad hay en este rigorismo y sutileza* ☞ Tambien es de advertir, que para pedir el cesionario ejecucion contra el deudor, si la cesion le fué hecha por escritura, debe presentar esta y el documento del crédito ó deuda al tiempo de pedir la ejecucion, y si es cesionario en virtud de endoso de algun vale ú otro papel simple, no solo ha de pedir y hacer que le reconozca el mismo deudor que le hizo, sino tambien que el endosante ó cedente confiese su endoso, pues sin este requisito no acredita ser dueño y verdadero cesionario, ni por consiguiente parte legitima para repetir, porque ha podido ocurrir que otro haya sustraído el vale ó papel, y endosádolo bajo el nombre de otro.—[*Vease el art. 3.º de la ley de 11 de Setiembre de 1867, pág. 328 de la parte 1.ª del tomo 2.º*] Hay variedad de opiniones sobre si es ó no preciso que el cesionario haga constar previamente la justa causa con que se le hizo la cesion, y parece mas fundada la negativa; porque no es de la inspeccion del deudor que la causa de la cesion sea ó no justa, gratuita ú onerosa, el que la haya habido ó no para hacerla, sino el pagar cuando pasado el plazo, se le demande en virtud de ella, á lo que puede ser compelido por el mismo cedente ó su legitimo cesionario, y solamente podrá oponer que la cesion es reprobada por derecho [caso de serlo], que fué hecha á persona capbiosa ó mas poderosa por su empleo que el cedente á causa de que en esto pudo haberse cometido dolo.

Puede ser ejecutado el HEREDERO del que contrajo la obligacion acreditándose que lo es, no de otra suerte; y no basta probar que aquel á quien se trata de ejecutar, es hijo ó pariente del dandor del difunto; aunque si comparciere en juicio como heredero ó hiciere algun otro acto como tal, se tendrá esto por suficiente prueba.—Pero si el heredero aceptó la herencia á beneficio de inventario, y acredita haberlo hecho en debida forma se le ha de ejecutar únicamente hasta donde alcance aquella; si la aceptó sin esta cualidad, podrá ser ejecutado en sus bienes propios, así como en los hereditarios: *leyes 10, 11 y 12, tit. 6; y 7, tit. 19, Part. 6.*—] *Hoy toda herencia es aceptada con inventario.*—Si el heredero del deudor reconociese llanamente el vale hecho por este, puede depacharse ejecucion contra él; mas no debe ser compelido á hacer el reconocimiento, si no quiere, porque seria cosa inieua, segun hemos dicho en otro lugar, obligar al sucesor á que jure sobre lo que no ha visto escribir ni firmar, y sobre un hecho de que tal vez no tiene noticia: á mas de que el vale puede ser supuesto, atendidas la gran facilidad y destreza que hay en imitar y suplantar las letras. Por tanto, no reconociéndole el heredero en la forma espuesta, deberá el acreedor seguir la via

ordinaria para reintegrarse de su crédito.—Habiendo dos ó mas herederos del deudor, ha de ser ejecutada cada uno á prorata de su haber ó porción hereditaria, y no mas; porque la obligación de su causante se divide proporcionalmente entre todos; de modo que, aunque éste hubiese obligado á todos, y alguno de ellos no tenga para pagar su parte, no debe exigirse de los coherederos, á menos que el acreedor proceda por acción hipotecaria, pues entonces como la obligación sigue á la hipoteca, y es individual é inseparable de ella hasta su estincion, puede proceder *in solidum* contra el poseedor de la misma, bien sea heredero ó sucesor singular, quedándole el derecho de repetir contra los coherederos, con el lasto del acreedor lo que satisfaga por ellos.—Lo propio ha de observarse en la *enfiteusis* y censo consignativo por los réditos vencidos, y así es corriente en la práctica.—Tambien puede ejecutarse al HIJO MEJORADO en tercio y quinto por las deudas de la herencia paterna, materna ó abouenga á prorata que conste haberle tocado en ella, bien se sepa al tiempo de la particion á despues cuáles son; y háyase hecho la mejora en cosa cierta ó incierta de los bienes del mejorante: *ley 5, tit. 6, lib. 10, Nov. Recop.* Lo dicho ha de practicarse en los tres casos siguientes:—1.º Cuando el hijo acepta la herencia, y se le adjudican ésta y la mejora.—2.º Cuando repudia la herencia y acepta la mejora, pues entonces se reputa heredero, y puede ser reconvenido á prorata sin que proceda escusion en los verdaderos herederos: *dicha ley 5*.—3.º Cuando se pide á un tiempo la ejecución contra los herederos y el mejorado.—No solo pueden ser ejecutados los herederos instituidos expresamente, sino tambien los que bajo el mismo concepto poseen la herencia del deudor, y se llaman herederos *anomalous*: tales son,—1.º El legatario de todos los bienes.—2.º El fisco, cuando sucede en los bienes del que falleció sin dejar parientes.—3.º Los testamentarios universales, á quienes autorizó el difunto para distribuir todos sus bienes en sufragios por su alma ó en otros fines, pues que estos hacen veces de herederos y estan obligados á las deudas de aquel, cuya herencia poseen, como que es responsable á ellas.—Puede procederse ejecutivamente contra el POSEEDOR DE LA COSA LITIGIOSA, bien se haya adquirido pendiente ya el pleito sobre acción real ó personal y aun cuando se haya enagenado á *aforado* [que no lo hay en punto civil] despues de empezado el litigio, puede el juez ordinario proceder contra aquel, y ejecutar la sentencia en ella hasta realizarse el pago, porque á cualquiera parte ó persona que pase, lleva consigo el gravámen ó afeccion á que está sujeta.—La MUJER CASADA puede ser ejecutada por la mitad de las deudas que, durante el matrimonio, contrajo á una con su marido, ó bien este solo en cuanto alcance su mitad de gananciales; y si ambos se obligaron por el todo *in solidum*, se podrá pedir á ella toda la deuda hasta donde alcance dicha mitad, mas no si la renunció al tiempo ó antes de casarse y aun despues de casada *leyes 14, tit. 20 lib. 3 del Fuero Real, y 5 tit. 4 lib. 10, Nov. Recop.*—Pero se exceptúa el caso en que el marido se constituyó fiador por otro, y tuvo al fin que pagar por él, pues no quedando la mujer obligada á la fianza, tampoco lo estará su mitad de gananciales.—Habiéndose despachado ejecutoria contra la mujer antes de casarse, puede continuarse la ejecución durante el matrimonio hasta en los bienes dotales, si carece de éstos; pero con citacion de su marido, porque no pudo haber entregado á este en dote el importe de lo que debía, como que no era suyo. Igualmente debe ser ejecutada en sus propios bienes por el alcance de la tutela de sus hijos habidos en el primero ó anterior matrimonio, por estar aquellos hipotecados tácita ó legalmente al pago, como tambien los de su actual marido: *leyes 23 y 27, tit. 13, Part. 5, y 5 al fin, tit. 16, Part. 6.*—Del mismo modo puede procederse ejecutivamente contra el SOCIO obligado por las deudas de la sociedad, el cual podrá pagadas de los bienes de la misma, y luego con el lasto del acreedor sacar del fondo comun lo que satisfizo por sus compañeros; mas no si las contrajo en su privativa utilidad, porque de estas responde únicamente con sus bienes propios: *Ley 16, tit. 10, Part. 5.*—EL DEUDOR DEL DEUDOR PRINCIPAL puede ser ejecutado por el acreedor, de éste, con tal que concurren tres circunstancias. 1.º Que el deudor del deudor principal confiese su deuda, ó conste por otro medio que es tal deudor. 2.º Que el deudor principal haya sido condenado al pago. 3.º Que á conse-

cuencia de todo preceda ejecución en los bienes del deudor principal, y este no los tenga, ó no alcance para el pago total de la deuda. —La EXCUSION es un juicio en que se averiguan exacta y diligentemente los bienes ó facultades del deudor principal, para que si resulta insolvente en todo ó en parte, pueda el acreedor repetir por lo que no le pague contra los fiadores ú obligados secundariamente⁴ te⁵ y es necesario en los casos siguientes:—1.º Cuando el deudor principal está presente, á menos que se haya renunciado este beneficio: *ley 9, tit. 12, Part. 5.*—2.º Cuando la finca hipotecada se halla poseída por un tercero, pues entonces no puede este, regularmente hablando, ser reconvenido sin que proceda escusion en los bienes del principal, aunque se obre por causa ó título de dote: *ley 14, tit. 13, Part. 5,* (de este caso particular se hablará luego con mas detencion).—3.º Cuando el deudor enagenó la finca en fraude de sus acreedores.—4.º Cuando el padre enagenó los bienes maternos de sus hijos, hallándose estos bajo su potestad, pues tendrán que escudir los paternos antes de reconvenir al poseedor de los maternos enagenados: *ley 24, tit. 13, Part. 5.* 5.º —Cuando la mujer renunció su derecho hipotecario en el contrato de enagenacion hecho por su marido; siendo de notarse que se pueden intentar y seguir en una misma derranda y juicio la accion hipotecaria y la escusion.—Si el deudor verdadero y principal no puede ser fácilmente reconvenido por razon de su persona, lugar ó privilegio, y cuando el fiador se obligó con juramento [hoy protesta] á satisfacer la deuda, consintiendo en que se le reconenga antes que al obligado principal, se puede dirigir la accion ejecutiva contra el mismo fiador sin hacer escusion de los bienes del deudor. Esto mismo puede practicarse, cuando el fiador es cambiante público, pues no goza del beneficio de la escusion por consideraciones de utilidad general, y por la confianza y buena fé tan necesarias en el desempeño de su oficio; como igualmente cuando el deudor tiene bienes, pero no puede hallarse comprador sino con dificultad y consiguiente perjuicio del acreedor; en cuyo caso se tiene el primero por insolvente, y no se halla obligado el segundo á esperar ni á recibir en pago los bienes por su tasacion. Y debe tenerse presente que la sentencia dada contra el deudor principal se puede ejecutar sin nueva citacion, juicio, ni proceso contra su fiador de pagar lo juzgado, no contra el de contrato ni el de comparecer en juicio, segun afirman los autores. Tampoco deba darse al olvido, que segun arriba indicamos, el fiador que paga como tal, puede compeler al acreedor á que le dé lasto para demandar con él toda la deuda, al obligado principal, y á prorata á los compañeros de fianza, de tal suerte que hasta dársele el lasto, no debe ser compelido al pago, aunque esté condenado á ello por ejecutoria.—Por las deudas del ayuntamiento se ha de hacer la ejecución en sus PROPIOS, cuando aquellas se convirtieron en utilidad del mismo, y el ayuntamiento las contrajo en su nombre; mas no en el caso contrario, á saber, cuando los individuos de la corporacion se obligaron en su nombre propio, ó no se prueba haberse convertido las deudas en utilidad del público. Sin embargo, véase á Rodriguez, quien tratándose de este punto afirma con varios autores que conviértanse ó no las cantidades recibidas á préstamo en utilidad del consejo, se ha de dirigir la accion contra sus propios, y no contra los bienes de los que le representan, porque no se obligan como personas privadas sino como individuos de el y en su nombre; y que si las vocales del ayuntamiento obligan los bienes del pueblo y de sus vecinos, y estos lo consienten, ó hay costumbre de que puedan obligarlas á falta de propios del pueblo, quedarán obligados á prorata, y podrán ser ejecutados; segun se observa.—No ha lugar á la ejecución contra el comprador de la herencia, sino cuando el acreedor no pueda cobrar su crédito del vendedor; ni contra el donatario, excepto que el donante no haya dejado ningun otro heredero, pues entonces se reputa donatario universal.—Tampoco ha lugar á la ejecución contra el usufructuario singular, pero sí contra el universal, y se ha de pedir contra los bienes y el heredero propietario, con el cual y el usufructuario se ha de seguir y sustanciar, por tratarse del perjuicio de ambos: si bien Salgado dice, con otros muchos que cita, que los acreedores no tienen accion contra el usufructuario sino contra el heredero, á quien pasan todas las acciones activas y pasivas del testador como sucesor universal suyo, en los derechos y cargas. (Si el usufructuario satisface la deuda para evitar que se vendan los

Bienes hereditarios, podrá, acabado el usufructo, retenerlos hasta que se le pague.) — Cuando el tutor se obliga bajo este concepto por las deudas de su menor, no puede despacharse ejecución contra él ni contra sus bienes, á menos que no manifieste los de dicho menor; pues ofreciendo dar cuenta con pago, como de ordinario se hace en semejantes contratos, ha de procederse contra él en vía ordinaria, porque su oferta escluye ó impide el uso de la ejecutiva, hasta que conste el alcance líquido, excepto que se haya obligado en su propio nombre: *ley 17, tit. 15, Part. 6.* Si el menor no tuviere curador, debe dársele para seguir el pleito, nombrándole él mismo en caso de haber llegado ya á la pubertad, ó bien el juez cuando el menor se resistiere á nombrarle, ó el nombrado no admitiere el cargo por escusa legítima que le asista. Pero acabada la tutela no habrá lugar á la ejecución contra los fiadores del tutor por las cosas que este de su espontánea voluntad administró pertenecientes á su menor, porque es negocio y obligación nueva, de que no se constituyeron responsables. Lo mismo procede respecto de los administradores, factores y procuradores; así no puede procederse contra ellos mas que durante su encargo, y no despues, porque al momento de cesar en él, espiró su obligación, y continúa solamente la de sus principales. — Regularmente hablando, no tiene lugar la ejecución contra el tercer poseedor de los bienes obligados; esto es, contra el que los hubo por título de venta, donación ú otro singular, bien se pretenda aquella por cosa juzgada ú otro instrumento que la traiga aparejada y sea anterior al del tercero, bien se proceda por acción real ó personal, pues primero se ha de dirigir contra el principal y sus fiadores, haciéndose escusion en sus bienes, y luego ha de seguirse con el tercero en vía ordinaria, hasta que por ejecutoria se anule el título con que posee, revocándose la enagenacion hecha en él: *leyes 1, 7, 14 y 38, tit. 13, Part. 5.* Se ha dicho regularmente hablando, porque hay varios casos en que se puede proceder ejecutivamente contra el tercer poseedor, citándole previamente para todas las diligencias ejecutivas por tratarse de su interés, sin ser necesario hacer escusion en los bienes del principal, ni aun citarle, aunque haya algo que liquidar, pues basta hacer la liquidacion con el mismo tercero: 1.º Cuando la cosa poseida por este se halla hipotecada especialmente á la deuda. *Vease la ley 14, título 13, Part. 5, que decide lo contrario;* puede tambien verse la glosa 5, de Gregorio López á la misma ley, en que á pesar de su claridad la oscurece y embrolla con diez y siete excepciones: lo cierto es, que la ley requiere indistintamente la escusion en los bienes del deudor principal, para que pueda procederse contra el tercer poseedor de la hipoteca especial, y que las excepciones de López y las antedichas de Febrero, mas que utilidad producen confusion y desconcierto. — 2.º Cuando el título del tercer poseedor es evidentemente nulo, en cuyo caso y no en otro se admite la excepcion de nulidad, como notoria, para poder seguir ejecución. — 3.º Cuando el título proviene de contrato simulado, pues que es nulo *ipso jure*, pero no, siendo fraudulento, porque en este segundo caso no es nulo, sino que se ha de rescindir, ó bien suplir el justo precio por la lesion que hubo en él, y esto ha de hacerse en vía ordinaria. — 4.º Cuando el deudor se obliga á no enagenar cosa, sino con el gravámen del débito, hipotecándola tambien á la observancia de este pacto, y sin embargo la enagenó sin el dicho gravámen, pues como la obligación es nula, en virtud de la obligación constituida se considera que permanece su dominio en el deudor; mas no si faltó el pacto, porque entonces debe proceder la escusion en los bienes del principal obligado, y despues seguirse vía ordinaria contra el tercero, *ley final, tit. 5, Part. 5.* — Esta ley solo dice que si el deudor se obligó á no enagenar la prenda, es decir, la hipoteca hasta haber pagado, y sin embargo la vendió, “no valdrá la vëndida y podria ser desatada;” pero ¿cómo se concilia esta cuarta excepcion con la primera? Si basta que la cosa esté especialmente hipotecada para poder proceder ejecutivamente contra el tercer poseedor, ¿qué necesidad hay del pacto de no enagenarla, ni qué nuevos ni mayores efectos produce este? — 5.º Cuando el deudor no ha entregado aun los bienes enagenados, pues antes de su entrega verdadera ó fingida, se puede trabar en ellos la ejecución, porque hasta que se entregan al tercero, no se hace dueño ni verdadero poseedor [*ley 14, tit. 13, Part. 5.*]; exceptuándose las

deudas y acciones, pues solo el título y enagenacion se trasfiere el dominio de ellas.—6.º Cuando el tercero tiene en mútuo, comodato ó depósito la cosa hipotecada, porque no es verdadero poseedor, como que posee en nombre del deudor y no en el suyo, y así la sentencia condenatoria del deudor se ha de ejecutar con citacion de este en la cosa contra su nudo y material tenedor. Lo mismo proceda en los simples arriendos; pues que ni el acreedor está obligado á pasar por ellos ni la accion personal del arrendatario impide que el dueño pueda enagenar la cosa arrendada, aunque los frutos pendientes son del arrendatario. Pero si en la escritura del arrendamiento anterior á la obligacion hipotecada se pactase que, durante aquel, no se ha de poder gravar ni enagenar la finca, y si la hipoteca á la observancia de este pacto, aunque tenga lugar la ejecucion en aquella y en sus rentas, no podrá ser despojado el arrendatario hasta que expire el arriendo.—7.º Cuando la mujer contrajo la deuda antes de casarse; pues como se ha dicho antes, podrá procederse por su importe contra sus bienes doteales y contra su marido que los posee en nombre de ella, subsidiariamente y á falta de parafenales, porque su matrimonio posterior no debe perjudicar á sus acreedores.—8.º Cuando el deudor enagenó la finca, habiendo sido ya ejecutada, porque en este caso la enagenacion es dolosa, y de consiguiente puede continuarse en ella la ejecucion.—9.º Cuando el tercero adquirió la cosa despues de emplazado el deudor sobre su dominio ó cuasi-dominio, ó por accion personal despues de la contestacion por haber sido tambien dolosa, la enagenacion; lo cual se presume de haberse hecho á conjunta persona, ó de no haberse recibido el dinero, ó de no constar su paga sino por confesion del enagenante, ó de haber enagenado el deudor todos ó la mayor parte de sus bienes pendiente el pleito, de suerte que no le quedó con qué pagar.—10.º Cuando el acreedor tiene accion real, y el deudor hizo cesion de bienes, ó é: ó estos se hallan fuera de aquella jurisdiccion; ó aunque se hallen dentro, no puede ser convenido el deudor, ó es notorio que no puede pagar. En todos estos casos basta acreditar la escusion respecto del principal para repetir contra el tercero, aunque no haya dolo ni fraude; pero si únicamente compete accion personal contra él, es menester no solo hacer escusion en los bienes del principal, sino probar ademas que fué dolosa la enagenacion.—11.º Cuando el deudor entregó al acreedor la prenda ó hipoteca, ó le dió su posesion real ó fingida, constituyéndose poseedor precario da ella en su nombre, *ley 14, tit. 13, Par. 5.*—12.º Cuando el acreedor dirija su accion contra la deuda de su deudor obligada por la seguridad del pago, pues no necesita hacer escusion en los demas bienes de su deudor para ejecutar al que lo es de este.—13.º Por deudas á favor de la hacienda pública, pues aunque el tercero no sea sucesor universal ó heredero del deudor de aquella, sino que posea por título particular de compra, donacion, ú otro los bienes de esta, puede la hacienda usar contra él como tal poseedor de la vía ejecutiva á pesar de que el deudor los haya adquirido despues de celebrado el asiento ó contrato de arriendo con la hacienda, y que esten especial ó generalmente hipotecados, lo cual se prueba del *cap. 11, ley 27, tit. 11, lib. 9, Recop.*, donde se lee: "El derecho de la vía ejecutiva que se tiene contra los bienes que obligan, es mi voluntad que pase contra los terceros que sucedieren en los bienes obligados por compra, donacion ó herencia, ó por otro cualquier título;" pero segun Muguero! no se amplía esta disposicion á otros casos fuera del arriendo.—Para que el acreedor pueda proceder ejecutivamente contra el tercer poseedor, es preciso que éste derive su título del deudor contra quien compete principalmente á dicho acreedor el derecho de ejecutar.—Y se dirá que el tercer poseedor tiene ó deriva su título del deudor, no solo cuando hubo la cosa del mismo, sino tambien cuando la adquiere de otro ú otros que la hubieron de él; por lo que acreditándose que el deudor la poseía al tiempo de contraer la obligacion, se presume que el tercero tiene el título ó causa de aquel, y puede procederse contra el segundo, aunque se hayan pasado muchos años y mediado diversos poseedores.—Cuando ha lugar contra tercer poseedor, no puede éste oponer bajo dicho concepto otras excepciones, que las que competian al deudor principal, en cuyo lugar se subrogó; porque es constante en derecho, que el sucesor de uno, sea singular ó universal, no puede tener mas que aquel de quien tiene su título ó causa: sin embargo, el tercer poseedor podrá auxiliarse de las

fuere conforme á las leyes, su *auto de exequendo*." [32]

"Art. 92 Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo " [33]

"Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará CITATORIO para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato " [34]

excepciones que le correspondan por su propia persona ó por otra.—Si el acreedor ignora que hay otro poseedor mas que el deudor, no necesita litigar con el tercero, y basta citar solamente al deudor.

[*Veanse en la parte 2.^a del tomo 2.^o, páginas 143 y 144 la Providencia de 3 de Julio de 1828, que manda que las determinaciones judiciales sobre pago que debe hacer el erario, no se ejecuten sin expresa orden del Gobierno; y el Decreto de 11 de Abril de 1850, que declara que las sentencias de los tribunales federales contra el Fisco, no pueden ser ejecutivas*]

Auto de exequendo: su forma. [32] [33] Si del exámen resulta que el instrumento no es ejecutivo, el juez debe proveer: "*No ha lugar. Pida la parte conforme á derecho,*" ó *correrle simplemente traslado al demandado, con lo que se seguirá el juicio en vía ordinaria*—El AUTO DE EXEQUENDO se librará en estos términos:

"México y fecha.—Por presentado con los documentos que se acompañan. Como lo pide, sirviendo este auto de mandamiento en forma.—Lo proveyó el Ciudadano Juez, etc."

Para pronunciar este auto *no debe citarse á la parte* contra quien se pide ejecución: *ley 19, tit. 21, lib. 4, R. C.*, y la razón es que si se le citase, desde ese momento se le daría tiempo para que ocultara los bienes que tuviera interés en que no se embargasen.

Excepciones doctrinas y disposiciones sobre ellas. [34] En la antigua práctica, conforme á la *ley 10, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.* se expedía mandamiento en forma por el juez, con autorización del escribano, y se entrega al actor para que usase de él cuando le pareciera, y lo diese para su cumplimiento al alguacil que eligiera de los del juzgado, siendo de otro modo nula la ejecución. Hoy, como se ha visto en la nota anterior, el mismo auto de exequendo sirve de mandamiento formal, y una vez notificado al acreedor, éste si quiere, ó persona que lo represente en el acto, en unión del ministro Ejecutor y del Actuario [5 Escribano] del Juzgado que proveyó el auto, pasan á la casa del que debe ser ejecutado para cumplir aquel, del modo que aparecerá en la diligencia que por vía de ejemplo formularé despues de expresar algunos particulares interesantes sobre el acto de la ejecución.—Enseñan los Prácticos, y entre ellos el *Fabrero* anotado y reformado por Goyena, Montalban, Aguirre y Caravantes (*Juric. exec. n. 808*): 1.^o que para que no se anule la ejecución, *no debe hacerse en dias festivos ni en feriados, á menos de que el deudor sea sospechoso de fuga*, pues que entonces lo dispensa la necesidad; y que entonces debe preceder la habilitación del dia con causa; pero *cuando el negocio es urgente, no es hoy necesaria la habilitación para actuar en cualquier momento de dia ó de noche ó en cualquier dia feriado, segun dice el art. 177 de la ley que se anota*—2.^o Que el Ejecutor puede entrar en casa del deudor y hacer la traba ó embargo, cuando aquel *se oculta ó no parece* [lo que tambien previene el artículo que se anota], con tal que le abran la puerta espontáneamente, pues de otro modo, por sola su autoridad no puede allanar la casa; y en caso de que no quisieren abrirla, debe avisar inmediatamente al juez, para que dicte sus providencias, dejando entre tanto guardas de vista [que podran ser los *guardas diurnos, ayudantes de acera, ó personas designadas por el Inspector ó subinspector del cuartel respectivo*], para que

"Art. 94. Cuando se mande hacer el RECONOCIMIENTO DE FIRMAS ó DE ALGUN DOCUMENTO, y el demandado se rehuse á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecución." (35)

"Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehuse hacerla el reo, pues entónces solo habrá lugar al ordinario."

"Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que

estos euiden é impidan que mientras el Ejecutor va á dar el aviso, se extraiga algun objeto de la repetida casa del deudor: esto mismo previene por el caso de *hallar cerrada y sin gente la casa*: la ley 11, tit. 29, lib. 11, Nov. Recop.; la que agrega que si el caso sucede en alguno de los lugares ó aldeas de la jurisdiccion del juez de los autos, el Ejecutor y el Escribano deben ocurrir al Alcalde ó autoridad del pueblo ó aldea, y no hallado al uno ó á la otra, deben llamar á dos vecinos honrados que concurran á ver abrir las puertas, y asistir á la formacion del puntual inventario que harán, dejando entregadas las llaves al Alcalde, Regidor, autoridad ó vecinos (que supongo serán de capacidad para cubrir la responsabilidad), bajo pena de que haciendo lo contrario, han de ser castigados á arbitrio del juez.—Lo mas natural y lo menos costoso para la parte, es librar oficio á la autoridad judicial del lugar para que practique la diligencia, si se cree que es capaz de practicarla; pero si no fuere así, habrá necesidad de sujetarse á la ley recopilada, tomando toda clase de garantías para que se conserven los bienes del deudor que no hayan sido ejecutados, y que queden en la casa, poniéndolos en fornal depósito en persona abonada, si esto fuere posible:—3.º Aunque el ejecutado manifieste al Ejecutor recibo simple de haber pagado al ejecutante el todo ó parte de la deuda, no debe admitirsele, ó al menos no por esto ha de dejar de hacer el embargo y demas diligencias, porque carece de facultad para resolver en el caso:—4.º El Ejecutor no debe dejar de embargar los bienes, aunque el mismo deudor y el que se llama dueño de ellos digan que de éste aquellas cosas que el fiador contra quien se despacha ejecución, señale para la traba como bienes del deudor principal; porque como mero ejecutor carece de facultad para declarar á quién tocan y para entregarlos; así es que se limitará á especificar las cosas sobre que ha habido tal reclamacion, haciéndola constar en la diligencia para que el juez se entere de lo que haya pasado, para que *oiga breve y sumariamente al que se llama dueño, á quien los mandará entregar, prévia justificacion, mandando hacer nueva ejecución en los bienes del deudor*; Ley 3, tit. 27, r. 3.—[Véase la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 314 á 317 sobre algunos deberes generales del Ministro Ejecutor]:—4.º El embargo no ha de ser general de todos los bienes del deudor, sino inventariando tan solo los que basten para cubrir la deuda principal y aproximadamente las costas, [teniendo presentes las bajas de las posturas]; ley 7, tit. 24, lib. 4, R. C.—5.º Si el embargo se decreta por *finca hipotecada*, esta es la que debe sufrir la ejecución, pero si se trabare al mismo tiempo en bienes libres ó no obligados y en la misma hipoteca, no se anulará la ejecución, porque lo útil no se vicia por lo inútil, y así quedará secuestrada la hipoteca y los demas bienes se desembargarán tan luego como se pueda.

[35] Este reconocimiento se pide por la parte actora, que debe solicitar la ejecución *prévia aquel*, y entonces para ahorrar diligencias, el juez despacha el mandamiento para el embargo, *prévia el reconocimiento de la firma ó documento*, y el Escribano ó Actuario que acompaña al Ejecutor, presentará la firma ó documento al deudor y autorizará el reconocimiento, expresando hacerlo por mandato del juez, procediéndose á la traba si resulta el reconocimiento ó se rehusa á hacerlo el reo; y omitiéndose la ejecución si el ejecutado niega la firma ó documento.—La *confesion ficta* de que aquí se habla es una novedad en el caso, pues antes la ley 4, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop. exigia confesion expresa y clara.

explica el art. 94, SE NEGARE Á COMPARECER, se procederá también á la ejecución " (36)

"Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna EXCEPCION QUE PRUEBE *INCONTINENTI* POR INSTRUMENTO PÚBLICO se suspenderá la ejecución, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente TRASLADO al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria." [37]

"Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del *incargado* y decidan en la sentencia de remate no formándose nunca artículo especial por ellas"

"Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden esto es, primero en los MUEBLES [38] Á FALTA DE ESTOS EN LOS RAICES. Y A FALTA TAMBIÉN DE ESTOS, EN ACCIONES Ó DERECHOS " [39]

"Art. 100. No deberá guardarse este orden, SI LA ACCION FUERE HIPOTECARIA ESPECIAL y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada." [40.]

"Art. 101. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles, si los presentare el requerido; PERO NO CREDITOS, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue " [41]

"Art. 102. Si el demandado no señalare bienes este derecho se

[36] Véase lo dicho en la nota anterior sobre esta especie de *confesion ficta*.

[37] Hablaré de estas excepciones en la nota del art. 105 en donde se trata de la oposicion del ejecutado.

[38] En estos, segun la ley 10, tit. 33, P. 7.ª se comprenden los *semovientes*.
orden de bienes embargables. (39) Conuerdan las leyes 6 y 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop., y 3, tit. 27, P. 3.ª — Este orden se halla introducido en favor del deudor, así es que, como es sustancial, si se invierte, se vicia el acto y puede reclamarlo y apelar el deudor; pero si no pide la nulidad de la traba, se entiende que tácitamente la aprueba, y queda válida en la forma que se ha verificado; *Cur. Philip.*, part. 2.ª, § 15, ns. 3 y 4. — En el *Febrero* reformado por Goyena [n. 819 del Juicio ejecutivo], se dice: "No es nula la ejecución, cuando se traba inmediatamente en dinero perteneciente al deudor, y depositado ó existente en poder del otro, ó en réditos ó pensiones anuales. Pero cuando el *fisco ejecuta*, no se observa el orden expuesto, y debe advertirse que en opinion de algunos, este orden no es sustancial, sino respectivo á la solemnidad del juicio, y por lo mismo aunque se invierta, no se vicia el acto, porque debe atenderse á la verdad del hecho.

(40) Véase la nota 34 al fin.—Cuando la ejecución se despacha en virtud de sentencia, debe trabarse en las cosas expresadas en ella y no en otras; leyes 47, tit. 28, y 3.ª al fin, tit. 27, P. 3.ª; mas si á pesar de la sentencia, y del caso de hipoteca, se despacha la ejecución contra todos los bienes, y en particular contra los hipotecados ó contra los señalados en la sentencia, no se anula el acto, aunque se embarguen todos, porque, como dice Febrero, lo que abunda no daña, y la ley no prohibe que se practique lo dicho.

(41) Porque es mas difícil la pronta solucion del acreedor.

traslada al actor sin invertir el orden dicho." (42)

"Art. 103. Si embargados bienes raíces ántes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentara para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, **MEJORARSE LA EJECUCION**, embargando otros bienes de realizacion espedita." (43)

[42] Concuertan las *leyes 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop., y 3, tit. 27, P. 3.* [«]
Bienes en que puede (43) Debe trarse ejecución en los bienes que se señalan
traverse ejecución. como del ejecutado.—Puede hacerse ó trarse la ejecución
 en la finca enfiteútica, dejando, salva al señor del dominio directo su pensión anual.
 Pero cuando se concedió ó constituyó la enfiteusis, no para el enfiteuta y sus he-
 rederos, sino para su hijos y nietos como tales, no puede embargarse ni venderse
 el dominio útil para pagar á los acreedores del enfiteuta, porque este no es dueño
 absoluto de él, sino únicamente por su vida, y la venta perjudicaría á sus hijos
 y nietos favorecidos y llamados por el señor directo; aunque bien podrán secues-
 trarse los frutos para el insinuado pago, puesto que pertenecen al enfiteuta mien-
 tras viva.—Puede tambien hacerse ejecución en la finca afecta á servidumbre y
 venderse con esta, y en los frutos, rentas y beneficios que sobre ella corresponden
 al usufructuario; *leyes 8, 20 y 21, tit. 31, Part. 3.*—Igualmente puede hacerse por
 deudor procedente de contrato ó delito en los bienes castrenses y cuasi-castrenses
 del hijo que está bajo la patria potestad, y en los adventicios cuando no toca al
 padre ni usufructo; pero no si le toca, á menos que sea por deuda del mismo pa-
 dre.—Puede asimismo hacerse en los oficios públicos renunciables y vendibles,
 compeliendo al deudor á que manifieste sus títulos, y precedida licencia del Go-
 bierno, los renuncia á favor del comprador; en términos que, no queriendo hacer la
 renuncia, ha de darla el juez por hecha, pues que estos oficios se venden, ceden,
 enajenan, hipotecan, se dan en pago á los acreedores, y se aplican á los herederos
 del dueño en la particion de los bienes como se ve diariamente.—Pero si no son re-
 nunciables y se acaban con la muerte del que los tiene, no puede hacerse ejecu-
 cion en ellos, á menos que sea por la vida del mismo; pues entonces puede trarse
 en los emolumentos y frutos que produzcan.—Queda ya dicho antes que puede tra-
 barse en los bienes dotales de la muger (á falta de otros) y en sus frutos por las
 deudas que contrajo antes de casarse, puesto que pasan al marido con sus cargas,
 y estas deben siempre cubrirse con los bienes del verdadero deudor.—Puede asi-
 mismo trarse en los frutos dotales por la deuda que durante el matrimonio con-
 trajo el marido, ó ella por su hecho propio y con su licencia.

Bienes que no pueden Sobre los bienes que no están sujetos á ejecución, véase lo
embargarse dicho en las páginas 507 á 511 del tomo 1.º de esta obra, en
 donde se trata de la parte de sueldo del empleado ó militar, que puede embar-
 garse.

Bienes embargados en Para poder ampliar la ejecución, se acostumbra en la prác-
testatario y depósito. tica no cerrar la diligencia de ejecución, sino dejarla abierta
 para mejorarse en caso necesario.—Como ya se ha indicado, todos los bie-
 nes comprendidos en la traba se han de *inventariar* con especificacion, claridad
 é individualidad; *ley 7, tit. 27, lib. 4. R. C.*; y se han de depositar por el
 Ejecutor en persona *lega, llana y abonada* de la poblacion, á presencia de tres
 testigos segun dice Febrero [aunque en la práctica por lo comun se omite esta
 garantía], sin que el ejecutor pueda tenerlos en su poder, ni dejarlos en el del
 deudor, porque lo prohibe la *ley 1.ª, tit. 30, lib. 11, Nov. Recop.*—En la práctica
 cuando concurre el acreedor al embargo, si él consiente en que los bienes que le
 en poder del deudor, como que le toca la eleccion de depositario, se accede á su
 deseo.—El Ejecutor puede *apremiar* á toda persona de quien concurren las cali-
 dades expresadas, á que reciba en depósito los bienes embargados, entregándose-
 los *sin perjuicio* de su derecho, caso que por custodiarlos se le cause alguno;

"Art. 104. Al concluir la diligencia se NOTIFICARÁ AL REO LA HORA [44] QUE FUERE, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas." [45]

porque el ser depositario judicial es carga común que todos deben sufrir por el beneficio público, pues de lo contrario, como dice Febrero, se quedarían los acreedores sin poder cobrar sus créditos y los deudores consumirían los bienes embargados.—Si estos son raíces, censos, u otros efectos redituables, no hay para qué hacer depósito formal, á no ser de los frutos que tengan pendientes, ó réditos que devenguen; y lo que se debe practicar es: "Requerir á los arrendatarios y demas que deben acudir con sus rentas al deudor, las retengan á la ley de depósito y á disposición del juez que conoce de la causa, ú otro competente, y no las entreguen á persona alguna sin su mandato, bajo la pena de volverlas á pagar no lo cumpliendo." Los requeridos han de firmar, si saben, este requerimiento, y acreditar con recibos lo que pagan y están debiendo, y el escribano ha de expresarlo en la diligencia, de modo que viene á trabarse la ejecución en la finca, y á mejorarse en sus alquileres, réditos y pensiones. Tanto á los dichos arrendatarios y demas, como al depositario de los muebles, debe darse testimonio expresivo é individual del embargo, sin necesidad del auto judicial, para que los sirva de resguardo caso que lo pidieren.—Si el Ejecutor no halla depositario de las calidades referidas, puede puesto que ninguna ley lo prohíbe, entregar al acreedor los bienes embargados, no como tal acreedor, sino en calidad de depósito y otorgándole á disposición del juez: si no toma este partido, hará que el mismo acreedor busque de su cuenta y riesgo quien lo sea, lo cual ha de expresar el escribano en la diligencia, haciendo que la firme para que sepa que le nombró, y portándose en esto de modo que ni él ni el ejecutor queden en descubierto, pues ambos á dos pueden quedarlo en estas y otras diligencias.—Manifestando la muger del deudor carta legítima de su dote, que iguala ó excede al crédito del ejecutante, como que goza de preferencia, se la ha de nombrar depositaria de los bienes ejecutados con obligación de responder de ellos y tenerlos á disposición del juez de la causa, no haciéndole la estorsion de sacarlos de su poder, puesto que en juicio contradictorio ha de ser pagada de ellos antes que el ejecutante. Pero no siendo legítima la dote, y aunque lo sea, si la muger está obligada con el marido en el contrato ejecutivo, ó si el crédito resultante de este debe ser preferido al dotal, no se la ha de constituir depositaria de ellos; ni tampoco cuando manifiesta otro instrumento, por ejemplo, una hipoteca ó adjudicación en que constan los bienes que adquirió despues de casada, porque estos no son privilegiados como los dotales, y tal vez el acreedor será preferido á ella por su crédito.—Este punto y el anterior son doctrina de Febrero; pero sus reformadores dicen con razon: "Difícil es que un simple alguacil pueda decidir estos puntos de derecho, por lo cual debe ponerlo en conocimiento del juez."—Cuando el embargo consista en dinero, se depositará en México, en el Monte de piedad, segun lo dicho en el tomo 1.º, pág. 511 al fin y 512.

Notificación de estado
pena por no hacerla

(44) Para que se sepa desde cuál hora comienza á correr el término para la paga y para la oposicion. Si el deudor no está presente se debe hacer la notificación de estado ó de la hora á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos; leyes 14 y 17. tit. 30, lib. 11, Nov. Recop., dejándole ademas papel instructivo, y asentándose la diligencia de la notificación, y de la persona á quien se dejó el instructivo como en toda notificación; art. 42 de la ley que se anota.—La pena del Actuario ó Escribano que no notifica la hora, es la de pagar al acreedor los daños que esto le ocasiona, siendo ademas nula la ejecución; ley 14, tit. 30, lib 11, Nov. Recop.

Contenta del acreedor.

—Deposita ó consignación del crédito dentro de 24 horas de la ejecución.

(45) Conuerdan las leyes 22 y 23, tit. 21, lib. 4. R. C.—Acreedo opina que siempre deben pagarse las costas, cuando la ejecución se hace en lugar distinto del en que se libró el mandamiento.—Si el deudor mostrare contenta, esto es arreglo, ó carta de pago

del ejecutante ó acreedor dentro de las mismas veinticuatro horas, ó dentro del mismo término depositare llanamente en persona lega, llana y abonada, ante cualquiera juez ó alcalde, y no ante otra persona, para que entregue al acreedor la cantidad por la que se hizo la ejecución, haciéndose saber á costa del deudor el depósito al ejecutante *dentro de tercero día* en caso de que no haya obligación de hacer la paga en algun lugar determinado, corta el progreso del juicio ejecutivo y se liberta de pagar las costas; *leyes 13 y 16, tit. 30. lib. 11, Nov. Recop* — Mas aunque muestre el deudor á los ejecutores la *contenta* ó recibo de haber pagado, no por eso han de suspender estos la traba ni demas diligencias, si se les presenta al ir á verificar, si no está presente el acreedor, ni se dá por satisfecho, pues no les incumbe conocer si es ó no legitimo el recibo, por lo que es conveniente que lo produzca el deudor á su tiempo en juicio, y si constare ser legitimo y que el acreedor pidió la ejecución indebida y maliciosamente, deberá ser condenado el mismo acreedor al pago de las costas y de los daños ó perjuicios ocasionados.— Hé aquí cómo deberá verificarse el embargo:

ACTA DE EJECUCION O EMBARGO.—“En tal fecha el infrascrito ministro ejecutor asociado de mí el Actuario [ó Escribano] y del C. Lic. Perfecto Gutierrez [si ha concurrido como acreedor] pasó á la casa número siete de la calle de los Ciegos, y siendo en ella presente la señora Doña Amparo Amable de Capricornio, se le hizo saber lo mandado en el auto anterior, en cumplimiento del cual el ejecutor la requirió para que exhibiera en el acto la cantidad de dos mil y quinientos pesos que le demanda el C. Lic. Perfecto Gutierrez por honorarios devengados, y las costas causadas hasta el presente, admitiéndole en data, los justos y legitimos pagos que acredite haber hecho, presentando para ello los recibos ó justificantes necesarios.—Impuesta de todo la mencionada señora, suplicó que para la continuacion de esta diligencia se le permitiera consultar con su Abogado el C. Manuel Peza y Anza, á quien ya habia mandado solicitar en su habitacion contigua á la de la propia señora, y cuyo Letrado se presentó con efecto en tal momento, y enterado de los antecedentes dijo á nombre de su cliente: que habiendo hecho donacion á la misma el demandante de la suma por la que se le requeria de pago, no estaba dispuesta á exhibirla. Se repitió el requerimiento por segunda y tercera vez, reproduciendo la Señora Amable de Capricornio la respuesta ya consignada antes, en cuya virtud se le dijo que pusiera bienes de manifiesto en que trabar la ejecución mandada, negándose á verificarlo [ó designando tales y cuales]; y excitado el actor á designar los, señalados que fueron por este dos puros de tal clase, dos confidentes de tepehuaje tallados, etc.;—tres docenas de sillas de igual calidad;—cuatro sillones de la propia clase;—ocho espejos de tales dimensiones, etc.; (así los demas objetos que se señalaron, precisando sus señas y calidades), el ministro Ejeutor trabó ejecución en forma y conforme á derecho en los referidos bienes, [ó en tales y cuales bienes, detallándolos, si antes solo se hubieren señalado en general] y no se hubieren inventariado), por la referida cantidad de dos mil quinientos pesos y costas que se han de pagar. Y yo el Actuario (ó escribano) á horas que son las cinco de la tarde [ó tales otras] encargué á la repetida señora D.ª Amparo Amable de Capricornio los términos de la ejecución, de cuyos efectos le instruí detenidamente quedando entendida de ellos. Con lo que concluyó la presente diligencia, que queda abierta para mejorarse en caso necesario, así como los bienes á disposición del acreedor para que nombre depositario, firmando las personas antes mencionadas, con el Ejeutor.—*Firmas de los concurrentes y del Actuario.*”

DILIGENCIA DE DEPOSITO DE LO EMBARGADO.—“Acto continuo el C. Lic. Perfecto Gutierrez dijo: que nombra depositario de los bienes ejecutados al C. Telóforo Cornucopia, quien estando presente dijo: que se dá por recibido de los bienes embargados y que se le entreguen conforme al inventario corriente en la anterior diligencia, y que otorga en consecuencia y se obliga á mantener en su poder dichos bienes en fiel custodia y sin entregarlos á persona alguna, hasta que se le prevenga por el ciudadano Juez de estos autos, ó quien debidamente le suoceda; bajo las penas en que incurren los depositarios que no cumplen con su deber. A cuya observancia y cumplimiento se obliga con sus bienes en toda forma

"Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse A LA EJECUCION DENTRO DE TRES DIAS, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia. [46]

¹de derecho y firmó con el Ejecutor.— *Firmas del actor, depositario, ejecutor y accu-
tuario.*¹

En seguida se hará entrega de los bienes por el inventario.—Si el acreedor no concurre al embargo, se le dá aviso de estar verificado el acto para que nombre depositario; lo designa entonces; se hace saber á este el nombramiento; se asienta su aceptación en los términos obligatorios antes citados, y se le hace la entrega de bienes por el expresado inventario.

²Excepciones alegadas (46) Con cuerda la ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.—La ley 3, del mismo título y libro enumera las excepciones que el ejecutado puede alegar para deshacer la ejecución, y que únicamente debe admitir el juez; pero como ella misma, después que las enumera, añade estas palabras: "y tal (excepcion) que de derecho se debe recibir," los autores asientan que se pueden alegar, y se deben admitir otras, distinguiéndose por lo mismo tres clases de excepciones en órden á la ejecución, cuyas tres clases explica extensamente Febrero de Tapia en el tomo 5, tit. 3, cap. 5.—La primera clase de excepciones es de las que llaman directas, y son las que están expresadas en la ley antes citada: la segunda; de las que se llaman útiles que aunque no están especificadas en la ley, se pueden alegar y admitir, porque lo indican, además de la misma ley citada, las 1 y 12, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., y 3, tit. 22, lib. 12 de la misma; y la tercera clase es de las que llaman inadmisibles, porque demandan un exámen prolijo y escrupuloso, que no cabe en los juicios violentos como el ejecutivo. Las directas son seis, á saber: la paga, el pacto, remision ó promesa de no pedir, la deuda, la falsedad del instrumento, la usura, la fuerza y el miedo.—(La usura ya no es excepcion, porque la permite la ley de 15 de Marzo de 1861, que corre en la pág. 774 de la parte 2.^a del tomo 2.^o)—Las útiles son varias, á saber: la compensacion, la transaccion hecha ante el juez ó escribano publico, la novacion, la delegacion, la nulidad ó simulacion del contrato, no contener el instrumento la causa de deber, la prescripcion, la de que la escritura sea hipotecaria y no esté registrada, la falta de personalidad legal en el que pidió la ejecución, la incompetencia del juez, el compromiso pendiente sobre lo que se pide, el juramento otorgado para dar fuerza al contrato, la reconvenccion, en los casos en que tiene lugar este juicio, y otras. Las inadmisibles principales son: el dolo, la lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, el error de cálculo, si no es material y rigurosamente numérico, la division de la deuda entre los mancomunados, y en general todas las que por su naturaleza no destruyen la fuerza del instrumento ó de la obligacion que contiene, ni se pueden probar en los diez dias de la ley.—Las excepciones directas y las útiles deben probarse dentro de los diez dias concedidos para la prueba; pero es de advertir que las excepciones dilatorias de falta de personalidad en el ejecutante ó de incompetencia del juez, se ventilan en artículo antes de pasar á la prueba, pues claro es que el ejecutante debe manifestar ante todo el poder con que procede, y de lo contrario el juez provee: "Presentado el poder, se procederá," y es tambien clarísimo que no pueden rendirse pruebas ante un juez incompetente, entendiéndose esto, como dije antes al hablar de las excepciones que pudieran alegarse en el acto de la ejecución.—Si se opone la compensacion, deberá hacerse la liquidacion dentro de los diez dias, y la reconvenccion regularmente convierte el juicio ejecutivo en ordinario.—En el escrito de oposicion se deben determinar con claridad las excepciones, pues si no se hace así no habrá oposicion, y el juicio seguirá sus trámites. De manera que si álguien, por ejemplo, dijese por única excepcion en el referido escrito de oposicion, que no pagaba la demanda por que no debia nada, esta no sería una excepcion, puesto que no se expresa la causa de no deber; y en semejante caso, el juez desechará de oficio la oposicion, y mandará citar para sentencia de remate, pues no hay sobre que recaiga la prueba ni los alegatos.—Puede formularse en estos términos el

"Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar CON CLARIDAD LA EXCEPCION ó excepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciera, el juez DE OFICIO desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio "

"Art. 107. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento."

ESCRITO DE OPOSICION DEL EJECUTADO.—"C. Juez.....Amparo Amable de Capricornio, en la demanda ejecutiva que me ha entablado el C. Lic. Perfecto Gutierrez sobre pago de dos mil quinientos pesos procedentes de honorarios devengados en algunos juicios en que me patrocinó; ante V. como mejor proceda en derecho, y salvo lo necesario digo: que me opongo en toda forma á la ejecucion que se ha servido V. despachar en mi contra; protesto contra mi contraparte todas las costas y perjuicios que se me originaren en el presente juicio; y pasó á fundar este ocurso en la excepcion que me esculda del ataque que sufre.—Ciertamente, C. Juez, el arreglo que expresa la certificacion del juicio conciliatorio corriente á fojas tantas de estos autos, y en la que se ha librado el mandamiento de ejecucion; pero no es menos verdad, que el siguiente día de ese fatal convenio en el que para acreditar mi confianza á mi demandante puse sin exámen, por la cuenta de honorarios que me presentó; arrepentido de su procedimiento, que supo me habia causado profunda pena [porque no lo esperaba de la amistad que decia profesarme], se presentó en mi casa, y tuvo conmigo explicaciones satisfactorias que dieron por resultado, que para acreditarlo que aun me conservaba un afecto desinteresado y sincero, engendrado por el trato que habiamos tenido con motivo de los negocios en que me ha patrocinado, me hiciera donacion de la cantidad de dos mil quinientos pesos que le adeudaba, segun consta de la escritura pública otorgada por el referido C. Lic. Perfecto Gutierrez, ante el notario público C. Francisco Querejazu en tal fecha; cuyo documento no pude exhibir en el acto de la ejecucion, porque no lo habia podido sacar de la indicada notaría, por no tener folios para cubrir los derechos del testimonio; y el mismo que en tantas fojas útiles acompaño ahora con la solemnidad debida.

—La donacion que en él aparece es pura; [art. 2716 del Código penal, concorde con la ley 4, tit. 4, P. 8.ª] é irrevocable [art. 2721 concordante de la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.]; está otorgada en la escritura prevenida [art. 2725 Cód. cit.] y aceptada de la manera legal [art. 2728 y 2730]; es hecha por sujeto hábil [art. 2746, concorde con la ley 1.ª, tit. 4, P. 5.ª]; aceptada por persona hábil tambien [art. 2747]; y NO tiene vicio alguno. Ella, pues, subsiste, y no puedo explicarme como pudo olvidarla mi demandante hasta el punto de arrastrarme á este juicio, que no me atrevo á calificar, por la gratitud que debo á mi donatario, respecto al cual solo me propongo usar de los medios indispensables para la defensa á que me obliga.—Creyendo haberla justificado, en mérito de lo expuesto pido al C. Juez se sirva mandar levantar el embargo efectuado, corriendo desde luego el presente juicio; por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma.—México y fecha.—Amparo Amable de Capricornio.—Lic. Manuel Peza y Anza.—Otro sí digo: que para las notificaciones que en este negocio se ofrezcan, señalo la casa de mi morada, sito en la calle de los Ciegos número siete.—Amparo Amable de Capricornio."

Quando las excepciones opuestas no son de aquellas que debieron haber motivado la suspension de la ejecucion, si se hubieran opuesto en ella, como hubiere sucedido en el caso del escrito anterior, entonces, se debe concluir del modo siguiente:

"En tal virtud, dando por opuestas ú opuestas la ó las precisadas excepciones, el Juzgado se ha de servir mandar que para prueba de ellas, se abran los dias del encargádo, entregandose los autos á las partes para promover lo que convenga á sus derechos, pues así es de hacerse, etc."

"Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, SE ENCARGARAN A LAS PARTES LOS DIEZ DIAS PARA LA PRUEBA. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover." (47)

"Art. 109. A petición del actor PUEDEN PROROGARSE: pero en este caso será el término común á ambas partes." (48)

"Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán CADA UNO DENTRO DE SEIS DIAS. Alegarán primero el actor y

Término del acreedor.—Prueba admisible. (47) Al escrito de oposicion en los términos últimamente dichos, deberá recaer el siguiente.

AUTO, ENCARGANDO LOS DIEZ DIAS.—"México y fecha.—Hase [6 téngase] por opuesta á la parte á la ejecucion y encárgense los diez dias de la ley. — *Media firma del Juez.—Firma del Actuario.*"

Para probar las excepciones la parte opuesta reúne sus pruebas y las presenta dentro de los diez dias que le da el artículo que se anota, y que son los mismos que concedia la antigua legislacion, siendo comunes para ambas partes; ley 1.^a, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.—Notificado el auto en que se admite la oposicion y se manda encargar el término, los autos se entregan primero al ejecutado por cinco dias, pues él hace de actor en la oposicion, y despues se entregarán por otros cinco dias al ejecutante. Puede el deudor para acreditar sus excepciones, hacer uso de todos los medios de prueba que son admisibles en la via ordinaria; ley 1.^a tit. 28, lib. 11, Nov. Recop., y de los mismos medios puede valerse el acreedor para rebatir la prueba del ejecutado.—Como he dicho que el deudor tiene todos los medios de prueba que consiente el juicio ordinario, es inconcuso que goza del término extraordinario y del ultramarino; mas en ninguno de estos casos de suspender la ejecucion, pues no prohibiéndose la excepcion en los diez dias, se lleva adelante aquella, y se hace pago al acreedor, dando este la fianza de que habla el artículo 113 que despues insertaré.—La prueba, por fin se presentará como en la via ordinaria, esto es, con el escrito correspondiente en que se promueve.—Durante los diez dias de la prueba deberán liquidarse todas las cuentas concernientes á la deuda, de modo que para la sentencia de remate, ya la cantidad por la que se ejecutó deberá estar cierta y determinada, lo cual deberá hacerse principalmente cuando se oponga la excepcion de compensacion, ó la de reconvention, que suele hacer las veces de aquella en el juicio ejecutivo, para que así no se convierta en ordinario.—Aunque despues de los diez dias no se admite prueba, puede sin embargo el deudor pedir despues de finados, que el acreedor jure [hoy protesta] de calumnia, absuelva posiciones, y reconozca algun papel, con tal que sea antes de la sentencia de remate, segun dispone la ley 72, tit. 4, lib. 3, R. C. que ha estado en práctica aun en España, á pesar de no haberse insertado en la Novísima; porque la confesion, como dice Escriche, no es propiamente prueba, sino mas bien relevacion de prueba.—No dicen las leyes ni los autores si puede pedirse restitucion del término probatorio en el juicio ejecutivo, por aquellos á quienes las leyes conceden aquel beneficio; pero como hay las mismas razones que hicieron se concediera en via ordinaria, es de creerse que deberá concederse, con tal que sea en los mismos términos que en aquella.

Prórroga del término probatorio. (48) Se cuestiona por los autores si así como no puede prorrogarse el término del encargado á petición del deudor, podrá suspenderse á instancia; y en la diversidad de opiniones sobre esto Escriche es de sentirse que "tal vez podrá tener lugar en algun caso raro la suspension por causa de manifiesta necesidad;" pero creo que ni aun así, porque el anterior artículo declara que es fatal el término de los diez dias para el ejecutado.—La razon de que se concede la prórroga á instancia del actor, es de que se ha abreviado en beneficio suyo, y por lo mismo puede renunciar de tal favor.

des, pues el reo." (40)

de. "Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda." (50)

Publicacion de la prueba.—Tachas.—(49) Transcurrido el término de los diez dias, dice así Rael Roa Barceña en su *Práctica civil*, que "cualquiera de las partes pide se haga *publicacion de probanzas*: que se corre traslado de este pedimento á la contra-parte, y con lo que conteste dentro de tres dias, ó acusando la rebeldía, caso de no hacerlo el juez provee lo conveniente", pero como el juicio ejecutivo se ha establecido consultando á la brevedad, como la ley que se anota nada dice sobre tal publicacion, marcando por el contrario los *alegatos* como el trámite inmediato posterior á la conclusion del término del *encargado*; como la publicacion no puede tener el objeto que en el juicio ordinario, que es el de *promover el juicio de tachas*; porque no lo hay en el juicio ejecutivo, así como no lo hay en ningun juicio sumario; *Cur. Philip.*, Part. 1.^a, § 20, n. 7; soy de sentir que debe omitirse tal publicacion, sin que por eso en los alegatos deje de llamarse la atencion del juez sobre las tachas de los testigos.—Respecto á estos, ténganse presentes las reglas dadas para ellos en las págs. 423 á 426 de la parte 2.^a del tomo 2.^o en donde se pusieron sus formularios.

Reglas para pronunciar sentencia de remate.—(50) El actor pide por lo comun al terminar su alegato que se cite para remate, y hágalo ó no, presentado el último alegato, deberá proveerse el siguiente:

AUTO DE CITACION PARA REMATE.—"México y fecha.—Autos citadas las partes. Lo proveyó etc."

Una vez notificado el auto anterior el juez dentro del plazo del artículo que se anota se informará detenidamente de los autos, y declarará si es ó no de llevarse adelante la ejecucion á lo cual equivale la sentencia de remate:—Para esto deberá proceder conforme á las reglas siguientes:—1.^a Si el reo probó sus alegados excepciones debe *absolverlo de la accion ejecutiva, debe revocar la ejecucion, mandar alzar el embargo practicado, entregarle libremente los bienes trabados y condenar en costas al ejecutante.*—2.^a Si vé que está probado que *no procedia la ejecucion*, porque el instrumento por el que se despachó, no la traia aparejada, no solo deberá el juez dictar las antes indicadas providencias, menos la última, sino que ademas en pena de su impericia ó descuido la *ley 11, tit. 30, lib. 11, Nov. Recop.* le manda que *pague las costas* causadas á las partes, y (lo que no tiene hoy lugar, pues la justicia es ó debe ser gratuita), que restituya con el *cuatro tanto* los derechos que hubiere percibido—3.^a Cuando la excepción opuesta por el ejecutado, parece legítima; pero expresando no poderla probar dentro del término legal, *ofreció acreditarla dentro de otro mayor*, no por eso ha de suspenderse el curso de juicio, sino que finados los diez dias y recibidos los alegatos, la causa se sentenciará de remate, y se condenará al ejecutado al pago de la deuda, pues quedan garantizados con la fianza del art. 113 y á salvo los derechos del ejecutado para que use de ellos en juicio ordinario; *art. citado y ley 1.^a tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.*—4.^a Si habiendo propuesto y justificado el reo dentro del término legal excepciones que impiden el curso de la via ejecutiva se hubiere ofrecido el actor á desvanecerlas, dentro de término mayor que el legal debe en rigor *asesimarse su solicitud, absolverse al ejecutado de la accion ejecutiva, alzarse el embargo de los bienes y condenarse en las costas al ejecutante, dejándole salvo su derecho para la via ordinaria;* y—5.^a Si el ejecutado no se opuso á la ejecucion, ó habiéndose opuesto no alegó y probó excepciones legítimas dentro del término del *encargado*, deberá el juez pronunciar la sentencia de remate, *mandando continuar la ejecucion, y hacer trance y remate de los bienes embargados por la cantidad de la deuda, y costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro de aquella, préciás á tasacion de las costas y la fianza indicada;* *ley 12, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.*—Suponiendo que en el caso del modelo de demanda ejecutiva supuesto en las nú-

"Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, NO SE PUEDE ADMITIR APELACION SINO SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia." [51]

"Art. 113. El PAGO en su caso se hará, dando previamente el actor la FIANZA DE DEVOLVER LO QUE PERCIBIERE, CON COSTAS ó INTERESES LEGALES, SI FURRE REVOCADA LA SENTENCIA DE REMATE ó SI EL EJECUTADO LO VENCIERE EN EL JUICIO ORDINARIO." (52)

"Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia SE MANDARÁ CHANCELAR á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no establece el juicio ordinario DENTRO DE UN MES de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado des-

tas anteriores, Doña Amparo Amable de Capricornio no probó excepcion alguna de las que opusiera, há aquí los términos en que sería la:

SENTENCIA DE REMATE.—"México, fecha tal.—VISTOS estos autos seguidos por el C. Lic. Perfecto Gutierrez contra la Señora Doña Amparo Amable de Capricornio sobre pago de dos mil quinientos pesos procedentes de honorarios devengados como Abogado de la misma Señora;" (aquí en la practica se acostumbra mencionar los principales trámites del juicio, continuando lo antes dicho así: *la demanda del ejecutante con el instrumento en que la funda; el acta de embargo; la contestacion del ejecutado; las pruebas rendidas por ambas partes; y todo lo demas que se tuvo presente y ver convido; pero á mi juicio debe ahorrarse esta larga relacion de rutina, que es superflua, supuesto que debe estimarse comprendida en la frase Vistos estos autos; así es que deberá continuarse despues de la última palabra anterior al paréntesis así:)*

"y CONSIDERANDO: que el instrumento presentado por el actor trae apareja la ejecucion, conforme al art. 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857; mientras la donacion alegada por la parte ejecutada no es legítima por haberse verificado en carta privada, que aunque reconocida por el ejecutante, adolece del vicio de no haberse otorgado en escritura pública, como previene el art. 2725 del Código Civil vigente; con fundamento de las mismas Disposiciones y de la ley 19, tit. 21, lib. 4. R. C.—SE DECLARA que ha habido lugar á la ejecucion por la expresada cantidad de dos mil y quinientos pesos; y que debe aquella continuarse previa la fianza correspondiente, haciendo trancé y remate de los bienes embargados hasta el íntegro pago de la suerte principal y de las costas causadas y que se causaren hasta la terminacion de este negocio, que seguirá los trámites establecidos por la ley.—Definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco Leonardo Fortunio, Juez primero del ramo civil de esta capital por ante mí el suscrito Actuario: doy fé.—Lic. Francisco Leonardo Fortunio.—Miguel Garduño, Actuario."

(51) Sobre sentencias apelables en solo el efecto devolutivo, entre las que se cuenta la de remate, véase la parte 2.ª del tomo 2.º pag. 407 á 410: sobre la fórmula para interponer la apelacion; calificacion de grado; remision de autos; y sustanciacion de la apelacion, véanse allí, las págs. 412 y sig.—Aunque se interponga la apelacion ó la nulidad, una vez recibida la fianza que previene el artículo siguiente, debe ejecutarse la sentencia; ley 2, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.—Debe tenerse presente que la *sentencia dada en via ejecutiva, no produce excepcion de cosa juzgada*, supuesto que aunque no se apele de ella, queda siempre salvo su derecho á cada una de la partes para deducirlo en la via ordinaria, en el término dado por la ley.

de la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por raxon de la cuantía." (53)

"Art. 115. Por regla general en estos juicios, NI DEL AUTO DE EXEQUENDO, NI DE ALGUN OTRO INTERLOCUTORIO, PUEDE ADMITIRSE APELACION, NI EN EL EFECTO SUSPENSIVO, NI EN EL DEVOLUTIVO." [54]

"Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la SEGUNDA por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive y NO HABRÁ LUGAR Á TERCERA INSTANCIA, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera." (55)

"Art. 117. Para proceder al remate, se VALUARÁN LOS BIENES EMBARGADOS por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. [56] He-

Fianza previa al pago al ejecutado. (52) (53) La necesidad de dar fianza para el pago aparece tambien de las leyes 1.ª, 2.ª y 12.ª, tit. 28, lib. 11, 4.ª y 5.ª, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. que tratan de las fianzas llamadas de la ley de Madrid y de la ley de Toledo; distinciones inútiles hoy, pues la repetida fianza en todo caso queda reducida á los términos marcados en el artículo que se anota.—D. Rafael Roa Barvena en su *Práctica civil* enseña: que las fianzas solo se exigen "cuando el ejecutado ofrece probar de algun modo su excepcion fuera del término perentorio de los diez dias..... que la calificacion de la [necesidad de la] fianza, se hace por el juez mismo, y de ella no puede apelarse, segun la ley 4, tit. 17, lib. 11, Nov. Recop. y que no es necesario la fianza cuando el ejecutado hace que se notifique el auto al ejecutado, y habiendo este dejado de apelar en tiempo habi, pida aquel que se tenga por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y se declara así, antes que el actor perciba su crédito; ni cuando habiendo el ejecutado apelado de la sentencia y validose de todos sus remedios contra ella ante los tribunales superiores, fué confirmada y mandada llevar á cabo, porque en estos casos queda concluido enteramente el juicio sobre pago, sin que pueda haber otro que lo revoque."—Esta doctrina no me parece fundada, porque el artículo preinserto 113 no hace distincion de casos, y habla en general del pago: no deja al arbitrio del juez decidir cuando haya ó no necesidad de la fianza, y no es verdad que queda irrevocable el juicio sobre pago, por no apelar ó por haber sido vencido el ejecutado ante los tribunales superiores, supuesto que se queda abierta la vía ordinaria, á no ser que haya pasado el mes en los términos que expresa el art. 114, y se haya cancelado la fianza.

(54) Sobre sentencias y autos inapelables véase la citada parte 2.ª del tomo 2.º páginas 410 á 412.

(55) La sentencia de la segunda instancia con sus trámites, fórmulas etc., puede verse en la parte 2.ª citada, pág. 413 y sig.

Avalúo de los bienes ejecutados.—Peritos. (56) Desde este trámite, que tambien previno la ley 9, tit. 5, P. 5.ª comienza la vía de apremio, como se llama al procedimiento desde la sentencia de remate, hasta su total ejecucion.—Por lo comun al notificarse al actor la sentencia de remate que lo favorece, enterado de ella, dice: "que nombra por su parte para perito valuator de la finca ó de los bienes embargados á tal persona, por ejemplo, al Arquitecto Ciudadano Manuel Cruzado [hijo] ó al comerciante Ciudadano Ignacio Ylláñez, y pide que se notifique á la parte ejecutada nombre su perito valuator, apercibida que de no hacerlo, lo nombrará el juzgado de oficio."—El Juez deberá proveer:—"Como lo pide etc."—Una vez nombrados los peritos, el Actuario [ó Escribano] se presentará á los mismos notificandoles su nombramiento, y si aceptan, extenderá en estos términos la:

cho el avalúo, SE DARÁN LOS PREGONES y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la VENTA AL MEJOR POSTOR [57]

NOTIFICACION Y ACEPTACION DEL VALUADOR.—“En tal fecha, estando presente el Ciudadano Manuel Cruzado le hice saber el nombramiento de perito valuador de tales bienes, hecho en su persona por la parte tal; de lo que impuesto, dijo: lo oye, acepta el cargo, protesta en toda forma desempeñarlo bien y fielmente y firmó: doy fé.—Manuel Cruzado.—Miguel Garduño.”

Sobre peritos en materia civil, fuerza del dictamen pericial; y muchos otros particulares conducentes; así como sobre sus honorarios, véase la parte 1.^a del tomo 2.^o de esta obra pág. 487 á 536.—Presentados los avalúos, los debe el juez mandar agregar á los autos, y si se dudare acerca de las firmas, como en el caso en que los peritos estén ausentes en otro lugar, puede efectuarse el reconocimiento de aquellas, bien que esto no solo es en este evento, así pues en todo caso deben ratificarse los avalúos, con lo que lo quedan las firmas.—Por fin cuando ha pasado mucho tiempo despues de la formación de los avalúos en que haya habido notable diferencia entre los de los peritos nombrados, y al cabo de esta dilacion, se pretenda fijar el verdadero precio del objeto valuado; ya no deberá entonces nombrarse el tercero en discordia para que haga nuevo valúo puesto que el objeto habrá mejorado ó empeorado, sino que debe estarse al juicio del juez ordinario, pues la ley 31, tit. 34, P. 3.^a declara que cuando las leyes hablan de hombres buenos, por esta frase deben entenderse los Jueces ordinarios y la ley 9, tit. 5, P. 5.^a, á estos hombres buenos confia decidir segun su albedrío. El juez, pues obrará segun las reglas de derecho, para ratificar el precio de la cosa, nombrando tal vez á un perito para el solo fin de que lo ilustre, ó mandando hacer nuevos valúos en forma, que es lo que se practica por lo comun.

Almonedas, venta (57) Recibidos y agregados á los autos los avalúos, el actor subasta.—Pregones ó almonedas de autos pide que se señale día para la primera almoneda, mandándolo publicar, etc.—“se publicará la venta de los bienes por medio de anuncios en los periódicos.”—Al escrito ó comparecencia en que se hace el anterior pedimento el Juez deberá proveer el siguiente:

AUTO SEÑALANDO LA 1.^a ALMONEDA.—“México y fecha.—Como lo pide, señalándose para la primera almoneda la mañana de tal día.—Lo proveyo etc.”

En el antiguo sistema de ejuciamiento, despues de la notificación de estado el actor pedía se mandasen dar los pregones, esto es, los anuncios públicos de la venta, y el juez los mandaba dar. Esta anticipacion era ridicula, supuesto que la venta no habia de efectuarse sino hasta despues de la sentencia de remate, que era cuando mandándose arrear la voz de la almoneda, se daba el cuarto y último pregon; ley 2, tit. 21, lib. 4. R. C.—Convencidos los legisladores españoles de lo extemporaneo de aquel procedimiento, por leyes posteriores, previnieron no se diesen los dichos pregones hasta que la causa, se hubiera sentenciado de remate, y esta disposicion fué adoptada por la ley mexicana reaccionaria de 16 de Diciembre de 1853, de la que la tomo D. Benito Juárez en el art. 52 [pág. 40 del tomo 1.^o de esta obra] de su ley de 23 de Noviembre de 1855, que en esta parte está en vigor.—Los expresados pregones ó avisos se mandan insertar en los periódicos de mas curso si es posible, ó en los parages públicos de costumbre y mas concurridos en la poblacion. Si los bienes son muebles han de darse los pregones ó hacerse las dichas publicaciones en el espacio de nueve dias, de tres en tres cada pregon. Cuando los bienes son inmuebles ó raíces, deben darse los pregones en el espacio de veintisiete dias, de nueve en nueve cada uno; leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop; pero es de advertirse, que en la práctica, no se cuentan para dichos términos los dias en que se dan los pregones; de lo que resulta, que de hecho el término para los pregones de bienes muebles es de doce dias, y para los de bienes raíces, de treinta dias.—Cuando el Fisco es el ejecutante se pregonan los bienes muebles solo por tres dias y los raíces, unicamente, por nueve dias, dándose en el primer caso un pregon cada dia, y en el segundo evento, un pregon cada tres dias; ley 42, tit. 13, lib. 8 y leyes 17 y 18, tit. 7, lib. 9, Recop. Cast., suprimidas en la

"Art. 118. No se admitirán POSTURAS QUE BAJEN DE LAS DOS TERCERAS PARTES, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor ADJUDICACION de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo." [58]

Novísima.—Cuando la ejecución se hizo en *bienes raíces y muebles* juntamente, se han de dar los pregones en el término prefijado para los *raíces*, sin necesidad de dar aquellos también en el plazo de los *muebles*, porque en el término mayor queda comprendido el menor.—Cuando se mejora ó se hace de nuevo en bienes que no se han pregonado, es preciso repetir los pregones con respecto á dicho bienes, según su clase, según enseña Hervá Bolaños en su *Cur. Philíp.*, parte 2, §. 18, ns. 5 y 6.—Todos los pregones deben darse en el lugar en donde se sigue el juicio; pero el pregon primero no solo se dará en dicho punto, sino en el de la residencia del ejecutado; *leyes 12 y 13, tit. 28, lib. 11, Nov. Recop.*—No dados los pregones en los periodos ó tiempo antes expresados, son absolutamente nullos, aunque haya intervenido el consentimiento del ejecutado, según dicen Febrero, Covarrubias, Parladorio y Rodríguez; pero esto no parece ser verdad, pues si están introducidos los pregones en beneficio del deudor, y por esto puede renunciarlos, como después veremos, parece que también podrá autorizar que no se den en los tiempos fijados.—Siendo el objeto de los pregones, como dice Escribiche el que se sepa que hay cosas que van á venderse, para procurarlas de este modo compradores, es claro que hay necesidad de aquellos, cuando la ejecución se hizo en *dinero* que el deudor tenía en su poder ó en depósito de *tercera* persona, ni cuando la obligación del ejecutado, es pagar en *especie determinada*, como trigo ó aceite, y la ejecución se travó en ella, pues en el primer caso ha de hacerse pago al acreedor con el dinero ocupado; y en el segundo, con la cosa que se le debe.—Generalmente se formulan en los siguientes términos los:

AVISOS Ó PREGONES PARA VENTA DE BIENES EMBARGADOS —

"*Juzgado tal.*—En los autos seguidos por el Ciudadano Lic. Perfecto Gutiérrez contra D. ^o Amparo Amable de Capricinio: se ha mandado por el Ciudadano Juez 1. ^o del ramo civil, Lic. Francisco Leonardo Fortuño, se proceda á la venta de la casa número siete de la calle de los ciegos [ó de tales otros objetos] valuada por el arquitecto Ciudadano Manuel Cruzado en seis mil pesos; señalándose para la 1. ^a almoneda el día tantos de tal mes y á tal hora en el despacho de este Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, [calle de Corlovanes, ex-Convento de la Enseñanza].—La persona que quiera hacer postura, puede ocurrir á dicho local, donde se le darán las instrucciones necesarias.—México y fecha.—Miguel Garduño, Actuario."

Entregados por el Actuario ó Escribano los *originales* [como llaman los impresores] ó sea la minuta de tales pregones, para que se publiquen en los periódicos de mas circulación por tres veces en cada periódico y en los plazos antes expresados, pondrá el mismo Actuario una nota en los autos, haciendo constar que quedan entregados en tal fecha á las redacciones de tales periódicos los mencionados avisos cuya minuta agregará á los mismos autos, haciendo lo propio con un ejemplar de cada periódico en que se haga la publicación, luego que esta tenga efecto.—En el caso de que en el lugar no haya periódicos, fijará tres avisos en los términos formulados, en los parages mas públicos de la población, poniendo nota sobre esta diligencia y agregando, como queda dicho, la minuta.

Posturas admitidas en bienes embargados (58) Durante los nueve ó los veintisiete días dados por la ley para los pregones, se admiten las posturas y mejoras que por escrito hicieren los que pretendan comprar los bienes pregonados, con tal que lleguen á las dos terceras partes del valúo, que fija el artículo que se anota; que se hagan á pagar en *dinero* y no en otra cosa ni bajo condicion, á no mediar el consentimiento del ejecutante; y que los postores ó pujadores sean notoriamente abonados ó presenten quien los abone.—Aquí me ocurre el fatal recuerdo de la terrible ley que expidió en 18 de Noviembre de 1869 el tristísimamente célebre Congreso de esa época nefanda [que es difícil olviden los deudores de contribuciones prediales], por cuya

"Art. 119. Las TERCERIAS que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la VIA EJECUTIVA Ú ORDINARIA, SEGUN SEA LA

iniciativa disposición, que corre en la parte 1.^ª del tomo 2.^º páginas 457 y 458, la finca deudora puede venderse hasta por la mitad de su valor, procediéndose por el empleo de contribuciones como parte y como juez y ejecutor en el caso, en uso de la tirana facultad económico-coactiva. Sobre este procedimiento bárbaro y anti-constitucional, [que solo pudo autorizarse por un Congreso impopular y pseudo-liberal], sobre los trámites de la ejecución, remate y formularios etc; véanse en la citada parte 1.^ª las páginas 443 á 457 en donde corren las Disposiciones de 20 y 27 de Enero de 1837, 20 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1838.—La ley 11, tit. 10, lib. 9 R. declara que en arrendamientos nacionales, habiendo igualdad de posturas, deben ser preferidos los nacionales á los extranjeros, lo que atendiendo al espíritu de la ley, parece que debía observarse tambien en el fuero común, aunque no sucede así.—Habida la almoneda 1.^ª se anuncia sucesivamente las demas por nuevos pregones y cédulas, y cumplido el término designado, esto es dado el último pregon, que debe quedar acreditado en los autos; el juez, bien á petición del ejecutante ó del último postor, señalará día y hora para el remate ó venta judicial, mandando que se cite con anticipación de un día, cuando menos al ejecutado, como previene la ley 13, tit. 25, lib. 11, Nov. Recop.; que se haga saber igualmente al acreedor y á los postores que hubiere; y que se vuelvan á fijar cédulas con expresión de los bienes, de su valor, del precio que han ofrecido por ellos, y del día, hora y lugar en que han de rematarse.—El remate no solo se ha de celebrar en el lugar del juicio, sino tambien, siendo posible y bajo pena de nulidad, en el parage donde radican los bienes, [segun enseña Escriche con fundamento de la ley 32, tit. 26, P. 2.^ª] para que viéndolos los concurrentes se inclinen á comprarlos.—El mismo autor dice: que si el deudor se hubiere ausentado, se le debe nombrar defensor, con quien procediendo su obligación, fianza y discernimiento, se sentenciará la venta y remate de los bienes ejecutados.—Con efecto el título 13.^º [lib. 1.^º de Código Civil del Distrito [pág. 283 y sig. de este volumen] entre las medidas provisionales en caso de ausencia habla de la de nombrar tal procurador; pero no creo que se ocupa del caso y como puede ser la ausencia maliciosa, sin dejar quien represente al ejecutado, en este caso como en el de su ocultación, para la ejecución, debe procederse teniendo por parte á cualquiera vecino; y no hay por otra parte perjuicio para el ejecutado, que quedará con la garantía de la fianza que debe dar el ejecutante.—Pudiera decirse que el peligro de aquel, en caso de no ser intencional su ausencia, es el transcurso del *mes* dado para el juicio ordinario; pero es notorio que en tal caso no debe correrle, porque la regla de derecho dice que *al legítimamente impedido no le corre el tiempo, ni le para perjuicio*. De todos modos esta es una mera opinión, como la de Escriche.—El remate ó última almoneda se verificará en los términos que aparecen en el tomo 1.^º de esta obra, pág. 513 á 517 en donde corren tambien los términos en que se asienta la *acta, los del papel de abono, la restitucion in integrum* del menor ejecutado, cuando despues del remate de sus bienes hay mejora de postura, retracto de los bienes y demas trámites hasta la *aprobacion del remate*; pero hay que decir, que si estuvo bien dicho en su fecha lo allí escrito sobre *restitucion in integrum*, debe modificarse conforme á lo dispuesto por el Código civil en su título 11.^º del lib. 1.^º [pág. 281 de este volumen].

Adjudicación de bienes al ejecutante.

Quando no se presenta postor ó no hay posturas por los dos tercios, el artículo que se anota permite la adjudicación de los bienes al acreedor por los mismos dos tercios, con lo que quedaron derogadas las leyes 44.^ª, tit. 13, P. 5.^ª y 6.^ª tit. 27, P. 3.^ª, por las que el acreedor estaba obligado á recibir los bienes por todo el monto de la tasa.—Sobre los medios que tiene el ejecutante en caso que no haya postor, pidiendo la *relaxa*, véase dicho tomo 1.^º, pág. 514.

Ejecucion de la sentencia de remate.

Concluido el remate se procederá á la ejecución de la sentencia á pedimento del ejecutante, á quien previa la presentación de la fianza respectiva, se entregará el importe de la deuda y costas, si es que no se hizo la adjudicación á el mismo. En otra nota queda dicho que tal sen-

NATURALEZA DE LA ACCION que se promueva en ellas." [59]

"Art. 120. Si esta fuere DE DOMINIO, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algún título, fundándose en INSTRUMENTO QUE TRAI-GA APAREJADA EJECUCION, se suspenderá el juicio principal hasta suatanciar y determinar con arreglo á las leyes el INCIDENTE QUE SE SEGUIRÁ POR CUERDA SEPARADA" [60]

"Art. 121. En este se tendrán por PARTES AL EJECUTANTE Y EJECUTADO, pudiendo uno y otro alegar sus escepciones y defensas, y recibiendoles, lo mis que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio." [61]

"Art. 122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia." (62)

tencia es provisional y no causa desde luego ejecutoria, y que una vez ejecutada, se remitirán los autos al superior, si hubo apelacion.

Tercera y sus opo-
siciones, etc.

(59) TERCERIA es el artículo de la oposicion hecha por tercera persona extraña á los dos litigantes, que previo el juicio conciliatorio en su caso se presenta en el juicio seguido por estos, ya coadyuvante el derecho de alguno de ellos, por tener interes comun con él, ó ya deduciendo el suyo propio con exclusion de los otros. En el primer caso se llama OPOSITOR COADYUVANTE, y en el segundo, OPOSITOR EXCLUYENTE.—El tercer opositor coadyuvante debe aceptar el juicio en el estado en que lo encuentra, sin que pueda con sus peticiones suspender su curso ni hacerle retroceder, ni promoverle de nuevo; ley 17, tit 2, libro 11 Nov. Recop; y la razon es, que se reputa como una misma persona con el principal que litiga y á quien ayuda.—Respecto al tercer opositor excluyente, como está alterada la legislacion antigua, hablaremos de él en los artículos 120 y 126—Ocurriendo durante el juicio de terceria, otro ó otros opositores, seria muy embarazoso, dice [Esriche], seguir con cada uno de ellos un juicio aparte sobre calificación y preferencia de sus créditos, y ejecutar sucesivamente los fallos, dando cada vencedor la fianza de acreedor de mejor derecho, segun pretenden algunos autores; así es que lo que se observa en la práctica como mas equitativo, mas breve y menos costoso es, seguir con todos los opositores en ramo separado un juicio ordinario sobre sus respectivas oposiciones y graduar en una misma sentencia sus créditos, ora suspendiendo entretanto el juicio ejecutivo, si así lo exige la clase ó naturaleza de las tercerias, ora llevándolo á cabo en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, y depositando su producto para entregarlo á los acreedores segun el órden en que sean graduados.—Siempre que haya terceria ú oposicion, ya se funde en título de dominio sobre los bienes ejecutados, ya en crédito preferente sobre ellos puede pedir el ejecutante que se amplie la ejecucion en los demas bienes del deudor que cubran su crédito en caso de declararse legitima la terceria, sin perjuicio de sostener el pleito contra el tercero opositor, por si no pudiere conseguir de otro modo la entera cobranza de su crédito.—Vea-se el artículo 130.

[60] [61] [62] Quedó por el preinserto artículo 120 derogado el art. 57 (pág. 41 del tomo I^o) de la ley de 23 de Noviembre de 1855, que no admitia la suspension del juicio, cuando la terceria excluyente se iniciaba antes de la sentencia de remate. Antes de esta ley, con solo el hecho de la oposicion excluyente se suspendia el juicio ejecutivo en todo caso, mientras en vía ordinaria se sustentaba la terceria, y así lo enseñaban diversos autores y entre ellos el Conde de la Cañada (Jusc. civil, part. 2, cap. 10, núm. 21 y sig.), explicando la ley 16, tit 28, lib. 11, Nov. Recop. Puede formularse en los siguientes términos el

ESCRITO INICIANDO TERCERIA DE DOMINIO.—"Ciudadano Juez....
" El abogado que suscribe, en representacion del de igual clase, C. Francisco de
" la Fuente, domiciliado en Coahuila de Zaragoza, ante V. como mejor proceda,

"Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvo los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor. [63]

"Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino DANDO EL TERCERO FIANZA correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo "

"Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, SEGUIRÁ EL JUICIO PRINCIPAL, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la FIANZA respectiva EN FAVOR DEL EJECUTADO Y DEL TERCERO, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes."

"Art. 126. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo DE DOMINIO NO TRAE APAREJADA EJECUCION, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor."

"Art. 127. En este juicio se tendrán por PARTES TAMBIEN AL EJECUTANTE Y EJECUTADO, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que segun la naturaleza é interes de la tercería, procedan en derecho."

"Art. 128. Si la acción del tercero se dirige á establecer la PRE-

"y salvas las protestas convenientes digo: que estoy instruido de que á promoción del C. Lic. Perfecto Gutierrez, se ha travado ejecución en la casa número siete de la calle de los Ciegos, de esta Capital, por órden del Juzgado del digno cargo de V., y bajo el concepto de que pertenece á la señora D. ^a Amparo Amable de Capricornio; concepto erróneo, pues la mencionada finca es del dominio de mi representado, por compra que hizo de ella al notario, Ciudadano Salvador Landgrave en 1. ^o de Julio de 1870.— En uso, pues, de mi representación acreditada con el poder jurídico, que en tantas fojas útiles acompaño, marcado con el número 1, de la manera mas formal y justificando la acción que ejercito con el testimonio de la escritura de la expresada venta, otorgada por ante el Notario C. Manuel Peralta, cuyo documento tambien adjunto bajo el número 2; pido á V. que habiéndome por presentado con las referidas constancias, y admitiendo la oposición excluyente que interpongo, se sirva mandar se alce el embargo de la casa repetida, haciéndome entrega de ella, por el derecho de dominio que alego; suspendiéndose entre tanto los procedimientos de los autos que motivaron el secuestro; por ser de hacerse así en justicia que con lo necesario protesto en forma; concluyendo con designar para las notificaciones de este negocio mi estudio, sito en la casa tal.—México y Fecha.—Lic. José Olmedo."

AUTO.—"México y fecha.—Por presentado con los documentos que acompaña: se admita la tercería en cuanto ha lugar en derecho, traslado de ella por tres días al ejecutante; suspendiéndose el procedimiento principal.—La proveo yó, etc."

Evacuado el traslado por el actor, se corre por igual plazo al ejecutado, siguiéndose los demas tramites que detalla la ley que se anota.

[63] Véase la nota 59 al fin y el art. 130.

FERENCIA de su crédito respecto del ejecutante, sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ellas por PARTES Á LAS TRES EXPRESADAS. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva FIANZA." [64]

"Art. 129. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate ántes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajada dicha FIANZA."

"Art. 130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la MEJORA DE EJECUCION en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su acción es ejecutiva." (65)

"Art. 131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo DENTRO DE UN MES, contado en los términos que esplica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador."

"Art. 132. En los SEQUESTROS POR VIA DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA, si la parte embargada los contradigiere, verificádos que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del sequestro, Si se necesitare de prueba, se presentará

[64] Puede formularse en los siguientes términos la TERCERÍA DE PREFERENCIA DE DERECHO.—C. Juez....."El Lic. Fernando Vega, Apoderado del C. Pedro Perez Gallardo, según consta del poder jurídico que en tantas fojas útiles acompaño, ante V., como mejor proceda y salvo lo necesario, digo: que ha llegado á mi conocimiento que á promoción del C. Lic. Perfecto Gutierrez, se ha embargado á la Sra. D. ^a Amparo Amable de Capricornio la finca número siete de la calle de los Ciegos, por dos mil quinientos pesos que por honorarios le demanda el Letrado predicho. Cualquiera que sea el derecho de aquel, es sin duda preferente la acción de mi representado, emanada de los documentos que bajo tales números exhibo, por los que consta que de los ahorros que pudo reunir con un trabajo asiduo en su profesion de Agente de negocios, mi cliente ministró durante seis meses los gastos de alimentos de D. Cornelio Capricornio, causante de su viuda en la propiedad de la casa secuestrada; pagando además los gastos de entierro del mismo señor, y los lutos de la familia y criados que encargó al cuidado de mi expresado poderdante.—Con fundamento, pues, de las indicadas constancias, que acreditan el buen derecho que ejercito (y que no fundo por ser obvio y por no ofender la ilustración del Juzgado), interpongo tercería en forma, pidiendo al C. Juez se sirva declararla admitida, mandando se cubra con el precio de la repetida finca embargada y de toda preferencia el crédito de mi representado, que he olvidado expresar y que al presente fijo en la cantidad de tres mil pesos cincuenta y nueve centavos, que protesto en ánima de mi parte son debidos y por pagar, así como que estoy dispuesto á admitir los legítimos abonos que se acrediten, y á dar en su caso la fianza de acreedor de mejor derecho.—A V., ciudadano Juez, suplico pravas de conformidad, por ser justicia, que con lo necesario protesto en forma.—México y fecha.—Otro sí digo: que señalo para las notificaciones que hubiere en este juicio, la casa de mi habitación, sito en la calle 1. ^a de San Francisco, número ocho y medio.—Lic. Fernando Vega."

[65] Véase la nota 59 al fin.

ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes." (66)

"Art. 133. Las APELACIONES de estos fallos cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el EFECTO DEVOLUTIVO, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará DENTRO DE SEIS DIAS de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal superior. La resolución de este no admite súplica." [67]

"Art. 134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el PROVEIDO SE DICTARA SIN PERDIDA DE TIEMPO, bajo la responsabilidad del juez." [68]

De las recusaciones y excusas de los Magistrados superiores y Jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

"Art. 135. Las partes podrán RECUSAR SIN CAUSA A UN MAGISTRADO del Tribunal superior en cada instancia." (69)

"Art. 136. No se podrá interponer SEGUNDA RECUSACION SINO POR CAUSA justa y legalmente probada." [70]

Citas sobre providencias precautorias. [66] [67] [68] Véase lo dicho sobre providencias precautorias urgentes en el tomo 1.º, pág. 112; tomo 2.º, parte 2.ª pág. 83 á 113 y art. 441 á 443 del Código civil corrientes en el presente volumen pág. 257.

Recusacion.—Citas de partes en donde se hace de ella. (69) (70) Al tratar de las excepciones dilatorias en las anteriores pág. 683 y sig., dejamos pendiente la de recusacion, por exigirlo así el orden de la ley que se anota. Como de la misma excepcion ya he tratado en otros puntos de esta obra, me limitaré aquí á citarlos. Véanse, pues, el tomo 1.º pág. 289 á 291, sobre recusacion de Jueces, Asesores de jueces comunes y militares y de Actuarios, y sobre causas de recusacion; el tomo 2.º parte 1.ª pág. 303 á 312, en donde se define la recusacion, expidiéndose diversas doctrinas sobre ella, y precisandola á los jueces, Asesores, Magistrados, Tribunales plenos, Congreso, Actuarios y Secretarios de la Corte, Arbitros y arbitradores, Jueces meros ejecutores, Jurados comunes y militares; recusaciones verbales, sustitucion de Jueces impedidos en su totalidad; y sustitucion del Juez de Distrito de México en recusacion ó impedimento:—la misma parte 1.ª, pág. 496 y 497 sobre recusaciones y excusas de peritos; la parte 2.ª del mismo tomo 2.º pág. 215 á 222 sobre recusacion del juez de Circuito y de su Escribano, y suplentes que remplazaran á aquel y al juez de Distrito; la pág. 223 sobre forzoso impedimento de los mismos jueces y de los magistrados de la Corte; la pág. 254 sobre recusacion del Juez ordinario sustituto del de Distrito; las pág. 435 y 436 sobre recusacion de los jueces militares y de sus Asesores; la pág. 802 sobre omision de recusaciones con causa y excusas de jurados de imprenta; y el tomo 3.º pág. 409 á 412 sobre recusaciones en el fuero de guerra, en donde no existe la recusacion con causa.— Puede formularse en los siguientes términos el

ESCRITO DE RECUSACION SIN CAUSA.—"El Lic. Alberto Icaza Personero del C. Manuel Cervantes, en los autos promovidos contra este por el C. Lic. Hermenegildo Figueroa en representacion del C. Lic. Eduardo Ortiz sobre devolucion de unos documentos que se le confiaron por el último Letrado para que en la calidad de Agente de negocios solicitara y obtuviera su cobro; en la forma bastante en derecho y salvo lo necesario, digo que en el poder que acredita mi representacion y corre en los citados autos, está inserta la cláusula especial por la que mi poderdante me autoriza para interponer las recusaciones que crea necesarias; y que haciendo uso de tal facultad, por convenir al derecho que cuestiono, recuso á V. con la protesta de la ley, dejándolo en su buena opinion y fama, y suplicándole se sirva inhibirse del conocimiento de los propios

"Art. 137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario ó suplente á quien corresponda."

"Art. 138. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y esta hará la calificación respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere."

"Art. 139. Esta remision se hará precisamente EL DIA QUE SIGA al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificación DENTRO DE TRES DIAS precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco días."

"Art. 140. Concluidos estos, se verá el negocio AL SIGUIENTE, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá EN LA MISMA AUDIENCIA."

"Art. 141. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser FIRMADA DE LETRADO y con el juramento de no proceder de malicia."

"Art. 142. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario ó suplente que deba reemplazar al recusado."

"Art. 143. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del re-

"autos, mandando que pasen al juzgado que eligiere el actor: por ser todo de hacerse así que en justicia protesto con lo necesario.—México y fecha. —Señalamiento de lugar para notificaciones.—" —Lic. Alberto Icaza."

AUTO.—"México y fecha.—Por admitida la recusacion interpuesta, remítanse los autos al Juzgado que señale el actor. "Lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé.—Flores.—Salvador Landgrave."

"ESCRITO DE RECUSACION CON CAUSA.—Telésforo Rodríguez, Abogado

"de los tribunales de la República, por el C. Julio Montes de Oca en los autos que le ha promovido el C. Lic. Carlos Flores apoderado del Lic. C. Jesus Acevedo, sobre pago de diez mil pesos que este le prestó para que estableciera la

"Notaría que despacha mi representado; como mas haya lugar en derecho y salvadas las protestas convenientes digo: que autorizado por el poder que en autos

"corre, para hacer las recusaciones que juzgo oportunas; y en consideracion á que es de toda notoriedad que V. Ciudadano Juez sobre ser enemigo mortal de mi poderdante [por sentimientos de la juventud cuyas inspiraciones aun duran,

"como probaré á su tiempo]; tiene ademas la estrecha é intima amistad que desde la Escuela de Derecho lo liga con el C. Lic. Jesus Acevedo, su condiscipulo; me veo en el penoso caso de recusar á V. por las dos alegadas causas, que

"justificié ante el superior, á quien pido á V. remita los autos conforme al art. 149 de la ley de 4 de Mayo de 1857; protestando entre tanto por mi parte que al proceder como lo hago, no es de malicia y que dejo á V. en su buena opinion

"y fama, suplicándole se sirva proveer como llevo pedido y repito por conclusion, por ser justicia, que protesto con lo necesario." —Lic. Telésforo Rodríguez"

AUTO.—"México y fecha.—Remítanse los autos al superior con el informe prevenido por la ley.—Lo proveyó y firmó el C. Juez: doy fé.—Yllañez [Iscario].—José Malvarcar [Actuario]"

cusante la **MULTA** que juzgue prudente y que no baje **DE CINCUENTA PESOS.**"

"Art. 144. Los ministros no podrán **EXCUSARSE** del concimiento de un negocio, sino por causa justa **SEGUN SU CONCIENCIA.**"

"Art. 145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa espondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala la cual resolverá lo que estime justo **SIN RECURSO DE NINGUNA CLASE.**

"Art. 146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa ó haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario ó suplente que esté en turno, y el interesado nunca estará presente á la discusión ni á la votación."

"Art. 147. La calificación de la excusa la hará la sala á mas tardar, en la **SIGUIENTE AUDIENCIA** á la en que se diere cuenta. De ella, sea cual fuere, **NO HABER NINGUN RECURSO.**"

"Art. 148. Pueden las partes recusar **SIN EXPRESION DE CAUSA**, con el juramento de no proceder de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser **FIRMADO POR LETRADO.**"

"Art. 149. La segunda recusacion debe hacerse **CON EXPRESION DE CAUSA**, que se calificará por una de las salas unitarias del Tribunal superior, la que corresponda en turno, y á la que se dará cuenta con los autos é informe del juez **DENTRO DEL TERCERO DIA** de interpuesto el recurso."

"Art. 150. La sala para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio á **PRUEBA**, señalando para ella el **TERMINO MAS CORTO POSIBLE**, de manera que la calificación esté hecha á mas tardar **DENTRO DE OCHO DIAS**, contados desde que se le pasó el recurso."

"Art. 151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe."

"Art. 152. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada ó bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una **MULTA QUE NO BAJE DE VEITICINCO PESOS.**"

"Art. 153. Se hace extensivo á los jueces de primera instancia lo prevenido en el art. 144 con respecto á las **ESCUSAS** de los ministros superiores."

"Art. 154. Si llegare el caso de ser necesaria la calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del Tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia siguiente á la en que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente, luego que la parte haya hecho su oposicion á la excusa."

"Art. 155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusacion como en el de excusa, **NO PODRÁ**

INTERPONERSE RECURSO ALGUNO."

"Art. 156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion mientras se hallen en ESTADO DE SUMARIA."

"Art. 157. En los CONCURSOS DE ACREEDORES no pueden usar el derecho de recusacion los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso ó los de las diversas fracciones ó categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés comun."

"Art. 158. En los de interés particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que esclusivamente conciernan á su derecho; mas la recusacion en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestion que se haya promovido."

"Art. 159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los JUICIOS UNIVERSALES."

"Art. 160. Los SECRETARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR son tambien recusables SIN CAUSA, cubriendo su falta el oficial mayor respectivo."

"Art. 161. Podrán así mismo ESCUSARSE con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha."

"Art. 162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar, SIN CAUSA UNA VEZ AL ACTUARIO, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor." [L'ág 672]

"Art. 163. Para interponer una segunda recusacion, se necesita CAUSA JUSTIFICADA que calificará el juez de los autos. Esta calificacion la hará precisamente DENTRO DE TERCERO DIA, y si se necesitare PRUEBA, se designará un término que no pasará de otros TRES DIAS, de modo que el punto quede resuelto DENTRO DE SEIS DIAS cuando mas

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 164. Los jueces y magistrados á mas del JURAMENTO de la Constitucion, al tomar posesion de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula: "JURAI A DIOS guardar y hacer guardar las leyes administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?" Respondiendo que sí se concluirá diciendo: "Si así lo hicieris, DIOS es lo premie, y si no os lo demande." [71]

"Art. 165. En los INFORMES á la vista, se dará á los abogados todo el TIEMPO Y LIBERTAD que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las CONSIDERACIONES y DECORO que merecen por su distinguida profesion, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño." [72]

"Art. 166. Los abogados por su parte guardarán á los tribunales y jueces el RESPETO y JUSTOS MIRAMIENTOS que se deben á la magistratura y que son tan propios de la misma profesion que ejer-

(71) La protesta simple de desempeñar bien el puesto y de guardar la Constitucion es la que hoy se toma, porque la ley de 4 de Diciembre de 1860 sustituyó aquella al juramento con todos los efectos de éste.

cen. [73]"

"Art. 167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, IMPONIENDO SILENCIO AL QUE LO INFRINJA, Y EN CASO GRAVE UNA MULTA proporcionada, ó haciendo OTRA DEMOSTRACION conveniente. [74]"

"Art. 168. No solamente cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y decoro, sino que tambien harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente NO TOLERANDO QUE EN LOS ESCRITOS Ó DEFENSAS, SE USEN PALABRAS INJURIOSAS Ú OFENSIVAS, que no sirven mas que para desahogo de pasiones innobles, y nunca para el recto uso de acciones legítimas. [75]"

"Art. 169. En las defensas verbales CONTENDRÁN AL QUE LAS VIERTA Y EN LOS ESCRITOS MANDARÁN TACHARLAS sin perjuicio de la pena que crean justa." [76]"

"Art. 170. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia." [77]"

"Art. 171. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla." [78]"

"Art. 172. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándele á dos reales por foja." [79]"

"Art. 173. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, TESTIMONIO, á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan reserva"

"Art. 174. En materia de sustanciacion solo se entienden FATALES E INPROROGABLES LOS TERMINOS QUE EXPRESAMENTE DESIGNA COMO TALES ESTA LEY, los demás, pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y TODOS SE CONTARÁN DESDE EL DIA SIGUIENTE Á LA NOTIFICACION, ESCLUYÉNDOSE LOS FERIADOS." [80]"

[72] [73] [74] [75] [76] Véase lo dicho sobre informes, alegatos y escritos en las páginas 423 á 426 de la parte 2.^o del tomo 2.^o

[77] Véase el art. 4.^o, cap. 5.^o del Reglamento de la Corte de Justicia de 29 de Julio de 1869 (pág. 543 de la parte 2.^o del tomo 2.^o), y el art. 56 (allí, pág. 568) del Reglamento del Tribunal superior del Distrito de 26 de Noviembre de 1848.

Tasacion de autos: sus derechos. (78) El art. 69 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 45 del tomo 1.^o] agrega: "Este [el tasador] no cobrará derechos dobles"—El arancel de honorarios del tasador puede verse en la pág. 504 de la parte 1.^o del tomo 2.^o

Copias de notificaciones honorario por foja, rubricas y partes de autos que contendrá. (79) No dice cuántos serán los renglones de la foja, pero el art. 6.^o, cap. 4.^o del arancel de 12 de Febrero de 1840 declarando cuáles son los derechos que los Escribanos deben cobrar por lo escrito, dice que cobrarán á dos reales por foja, conteniendo cada llena veinte renglones y cada renglon diez partes.

Uiles feriados: cuáles son. [80] DIA FERIADO es aquel en que están cerrados los tribunales.

"Art. 175. Pasados que sean, bastará UNA REBELDIA para que el juez MANDE QUE SE RECOJAN LOS AUTOS si estovieren fuera del oficio, previniendo el APREMIO si la parte no los devolviere DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, sin necesidad de especial gestion del interesado." [81]

"Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la PRIMERA REBELDIA dictar la providencia que corresponda segun su estado." [82]

"Art. 177. No es necesaria la HABILITACION DE DIAS Ú HORAS para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren URGENTES"

"Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, SIN ESCRIBANO PUBLICO, y solo por falta absoluta de este ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría CON TESTIGOS DE ASISTENCIA, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda." [83]

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

"Art. 179. Se SUPRIMEN LAS VISITAS SEMANARIAS y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes.

"I. Los SABADOS de cada semana ó EL PRIMER DIA ÚTIL, si el sabado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al Tribunal superior para la audiencia de ese dia, un EXTRACTO de los reos que en la semana se les hubieren consignado en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision si se hubi-se logrado, expresándose finalmente las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última. [84]

les y se suspende el curso de los negocios de justicia. Sobre los antiguos y actuales, véase lo dicho en el tomo 3.º, pág. 181 á 185.

Rebeldia para devolucion ó saca de autos. (81) (82) Véase el art. 64 [con su nota] de la ley de 23 de Noviembre de 1855 [pág. 44 del tomo 1.º], que declara que *en todas las rebeldias serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.*—Véase la fórmula del escrito de estas rebeldias en la anterior pág. 694 y 695.—En la parte 1.ª del tomo 2.º, véase sobre saca de autos por Procuradores, libros de conocimientos, etc., las páginas 299 á 302.

[83] Hoy los *Actuarios* han reemplazado á los *Escribanos* en los Juzgados del ramo civil, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1867 [páginas 294 á 329 de la parte 2.ª del tomo 2.º], que debe verse para instruirse de la organizacion de los mismos Juzgados y obligaciones de sus empleados; así como es conveniente ver sobre deberes de notarios y actuarios la ley de 29 de Noviembre de 1867, (páginas 219 á 294 allí).—En cuanto á los Juzgados de lo criminal, las leyes preexistentes hasta la de presupuestos de 31 de Mayo de 1869, asignan á cada uno un *Escribano*, así como á cada Juzgado menor un *Secretario*.

(84) Sobre visita de cárcel, véase el tomo 1.º, páginas 221 á 224, en donde hay varias disposiciones vigentes.

“II. El Tribunal mandará pasar inmediatamente dichos ESTRACTOS al ministro á quien toque en turno por el óden de su nombramiento, comenzando por el ménos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes [85]

“III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den PARTE de ello al Tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, TESTIMONIO DEL EXTRACTO con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principi6 el proceso, formándose con este desde entonces el TOCA de aquella causa. (86)

“IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, PUEDE VISITARLAS sin pedir las ni suspender su curso por medio del ministro 6 ministros que nombrare quienes asociadas de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones 6 quejas que puedan interponer 6 hayan interpuesto, y tomando las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

“V. El Tribunal, al con6cer de ellos definitivamente en segunda 6 tercera instancia, impondrá la PENA CORRECCIONAL QUE CREYERE PROPORCIONADA AL QUE FUERE CULPABLE EN LA FALTA 6 DEMORAS que la causa haya sufrido indebidamente cuya pena puramente correccional tendr lugar, si la culpa NO EXIGIERE FORMAL PROCESO.

“VI. El condenado de esta pena podr SUPLICAR DE ELLA SIN CAUSAR INSTANCIA ante la misma sala, la cual en vista de su esposicion, ratificar, modificar 6 levantar la pena impuesta en su fallo respectivo. [87]

“VII. Si la causa admite REVISION, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deber pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

“VIII. Tambien puede hac6rlo, aun cuando la sentencia no admita REVISION por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitir á la primera sala el punto solamente relativo á la expresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

“IX. A lo ménos UNA VEZ AL MES precisamente har el Tribunal por medio de un ministro acompaado de uno de los fiscales y

(85) El modelo del extracto de que aqu y en la frac. anterior se habla, corre en la pgina 125 del mismo tomo 1. 6

(86) Qu es *toca*, véase en el tomo 3. 6, pg. 158 y 252.

(87) Véase (con su nota) el art. 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pg. 283 del tomo 1. 6—En el mismo tomo, pginas 320 y 326, puede verse sobre esta splica lo dispuesto por los artculos 7 y 8 de la ley de 24 de Marzo de 1813 y Decreto de 1. 6 de Setiembre del mismo ao.—Véase por fin, la parte 2. 6 del tomo 2. 6, pginas 311 á 313, sobre procedimiento por faltas 6 responsabilidades de los jueces inferiores.

respectivo secretario, UNA VISITA DE LAS CARCELES ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

“X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al Tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellas las que fuere de tomarse al momento.”

“Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la Suprema Corte en sus respectivos casos. (88)”

“Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—Ignacio Comonfort.—José M. Iglesias, etc.”

(88) En las ya citadas páginas 121 á 124 del tomo 1.º, hay diversas preveniones sobre las visitas y providencias que deben tomarse en ellas.

N XXXVIII.—LEY DE 5 DE ENERO DE 1857.
IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República mexicana, etc., he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:

LEY GENERAL PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAP. I.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

“Art. 1.º En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal COMO AUTORES:—“I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.—“II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precaucionales.—“III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.—IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.”

“Art. 2.º Tendrán responsabilidad criminal, COMO COMPLICES, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en órden á la ejecucion del delito.”

“Art. 3.º Se tendrán COMO ENCUBRIDORES ó RECEPTADORES, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito pero sin haber tenido participo en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido despues de verificado:—“I. Aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.—“II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.—“III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.—“IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.—“V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.” (1)

(1) Estas declaraciones son las del Código español de 1822, que en gran parte se copió en esta ley. Para mayor ilustracion pueden verse los Comentarios al mismo Código en la obra de Serna y Montalban, titulada *Elementos de Derecho civil y penal de España*.—Casi lo mismo, aunque en términos mas claros, dice el *Proyecto del Código penal*, presentado por D. Antonio Martínez de Castro al Congreso en 15 de Marzo de 1871, en el cap. 6.º del tit. 1.º, lib. 1.º, en el que aumentó parte de las declaraciones al caso, tomándolas de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Respecto al delito cometido por obediencia, véanse las anteriores páginas 125 á 127 y el tomo 3.º, páginas 377 á 379.

Consejero del delin-
ciente, como debe cas-
tigarse.

Atendidas las anteriores reglas no se comprende, de pronto, la razon que tuvo el legislador para condenar como simples *complices* en general, a los que inducen ó aconsejan á los delinquentes; pues entre aquellos pueden comprenderse los superiores de los mismos. Eseriche, despues de recordar la regla 19, tit. 34, P. 7.ª, que enseña: que á los malhechores et á los consejadores, debe ser dada igual pena, dice, y con razon: "Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen. El consejo es realmente una participacion principal en el delito, y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la accion criminal, de manera que sin ésta no se hubiera cometido. El pérfido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les dá instrucciones, le enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice," [sin duda en el lenguaje vulgar] "un verdadero co-delincuente, que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama consejo especial y por algunos autores *concilium vestitum*, por contraposicion al *consejo general*; ó *concilium nudum*, que es el que meramente consiste en dar su dictamen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena."—Don [D. Ramon Lazaro] en su "Der. pñ. gen. de Esp., Lib. 3, tit. 5, cap. 2.ª sec. 2.ª n. 11, y sig. pág. 14, del tomo 7.º dice: "El consejero por la fuerza que tienen las instigaciones y persuaciones en los animos de los hombres, no puede dejar de considerarse como autor de una cosa aconsejada por el ó hecha á su instancia. el consejo ya precede á la transgresion mediante la depravada voluntad de influir ó inducir al aconsejado, para que haga el exceso. En las leyes romanas tenemos muchos lugares, que conforme á este modo de raciocinar, derivado del derecho natural, mandan aplicar las penas, y graduar como delinquentes y transgresores de las leyes á los que aconsejan algun delito. Pero la dificultad está en explicar en qué términos, ó de qué modo ha de haberse aconsejado la transgresion para creerse, que el autor que dió el consejo, fué causa moral ó rea de ella, porque pudo no serlo realmente; y debe distinguirse la mayor y menor persuasacion que pueda hacerse —Matheu en el Cap. 1. de *Re crim. Prölegom. n. 9*, trata de esta materia, alegando leyes romanas que aparecen en contrarias. Por la 59. §, *pernult. Dig. de Furtis*, la 1.ª § 13, *Dig. ad Senat. cons. turp.*, la 11, § 6, *Dig. de injur* y el § 11, *Inst. de Obligat. quæ ex delit. nasc.* parece que no basta el simple consejo para incurrir en la pena del delito aconsejado, y que es menester alguna especie de cooperacion ó impulso fuerte ó instruccion facilitando el medio y los caminos para consumarle. Por la ley 12, *Dig. Ad leg. Jul. de adult.*, la 1.ª § 14, *Dig. de Sero. covrup.* y la 36, *Dig. de Furtis*, parece que basta el simple consejo para reputarse el que le dió causa moral del delito. En este encuentro de pareceres se opone dicho autor á lo que á cualquiera es muy obvio de discurrir, conviene á saber, que parecerá justo, tomar el partido de seguir la opinion mas pia ó benigna: y sin dar salida, segun me parece, á este reparo, que el mismo se pone, abraza el extremo opuesto, diciendo que no debemos amar tanto la clemencia, que perezca la gloria de la severidad, y que no usandose de esta en la materia, de que tratamos, acrecentariamos la malicia, ó incitaríamos á los hombres á cometer maldades, sabiendo la impunidad que hay en exhortar ó instigar á otros.—Esto no puede seguirse jamás, porque es cierto, que el mover y dar impulso á otro para que cometa un delito, siempre ha de ser castigado como turbativo del buen orden de la sociedad, y prohibido por infinitas leyes: el punto de la dificultad es, si el castigo ha de ser con la pena correspondiente al delito aconsejado, juzgado al que dió el consejo como á autor principal del exceso; y esto no es ciertamente ni claro con lo que trae el referido autor, ni muy fundado por otra parte. El dice, que las leyes que están contra su opinion, son faciles de explicar en sentido que no le perjudiquen: á mí me parecen su-

- ⁴⁰ Art. 4.º Se tendrá como presunción del delito que define la fracción III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á ménos que justifique haberla adquirido de una manera legal." [2]
- ⁴¹ Art. 5.º Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:—I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.º, la excepción de parentesco es inadmisible.—II. En los casos de la fracción II del

"mamente difíciles: no hay mas que verlas: yo me contento con indicárlas, porque no es de mi obligación el internarme demasiado en el derecho romano, sino en cuanto puede servir de apoyo al nuestro ó al nacional de cualquier Estado. Las leyes que me parecen tener muy expedita solución, son las que se han citado arriba á favor de la opinión de Matheu ¿pues qué contienen todas ellas? Algunos casos particulares en que se decide que los que han aconsejado un delito, se tienen por reos y responsables de él: sea esto así: pero ha de entenderse en términos hábiles, del modo y forma que entienden los jurisconsultos el persuadir y aconsejar en esta materia, y esto es lo que declaran las otras leyes, que no deben mirarse contrarias, sino declaratorias de las que son al parecer opuestas. Me hace mucha fuerza para inclinarme á este modo de pensar, la razón, la natural equidad, que en caso de duda nos obliga á seguir la opinión mas benigna, la literal disposición y autoridad de dichas leyes, y lo que dice la 16, *Dig. de Poen.*, en donde entre los que son dignos de castigo se incluyen aquellos, en quienes el haber contribuido al delito persuadiendo, es una especie de maldad: *quosque alios suadenda juresse sceleris instar est*: como que ni el persuadir por sí solo, ni todo persuadir, es delito en cuanto á las leyes ó derecho público, si el consejo ó persuasión no es en los términos indicados de cooperar á él."—En seguida enseña la misma doctrina de Escriche sobre *consejo especial y consejo general*; y concluye sosteniendo de que "no habiéndose seguido la ejecución del delito, no hay que pensar en graduar el consejo como transgresion; *ley 53 al fin, Dig. de Verb. signif.*—*Ley 52, §. 19, Dig. de Furtis* y solo puede ser digno entonces el que aconsejó de la pena correspondiente á la seducción."—Segun estas doctrinas, parece que la única manera de sostener la declaración del artículo que se anota, es la de considerar que se redujo al *consejo general* y no al *especial*, y aun así todavía no queda cumplidamente defendida aquella, si se considera el importante tamaño que tiene la *inducción, sugestion ó consejo de los padres, tutores y demas superiores*, que por sí solos pueden estimarse como órdenes disfrazadas y capaces de determinar al súbdito ó inferior á la comision de un acto culpable, aun cuando no pasen de la esfera de consejo general.

Cómplices en el fuero de guerra. En el fuero de guerra hay una disposición especial sobre cómplices en general en el art. 66, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza del Ejército, que dice:—"El que fuere convencido de haber obligado ó favorecido con auxilio cooperativo al efecto de la ejecución de un delito, será castigado con la pena, que á la calidad del crimen corresponda."

Sobre cómplices, auxiliares y encubridores de desercion, véase la ley de 12 de Febrero de 1857 especialmente en sus artículos desde el 81 al 84.

Procedimiento en causas de diversos cómplices. Conforme al art. 15 del decreto de 11 de Setiembre de 1820 las causas de cómplices en que conenga hacer pronto y saludable escarmiento deben seguirse y terminarse rapidamente por los jueces con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar la averiguacion en pieza separada, para el la inquisicion y castigo de los demas culpados.

Cómplices valor de su testimonio. Sobre el valor del testimonio del cómplice, véase el tomo 1.º páguinas 191 á 198 en donde está tratado el punto con la debida extension.

[2] La aclaracion de este artículo véase en el tomo 3.º, pág. 349 á 350.

"mismo artículo, solamente los descendientes del reo, menores de catorce años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.—III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como oculadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros cuñados y yernos."

"Art. 6.º Todos los delitos, de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á méas de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:—I. Que el reo es loco; á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.—II. Que es mentecato ó imbecil.—III. Que es menor de diez años y medio.—IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.—V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito." [3]

"Art. 7.º No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos" [4]

"Art. 8.º La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos, con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente:—I Cuando el reo principal deba imponerse la pena capital, á los cómplices deberá aplicarse desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio u obras públicas.—II Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuas (us hasta una octava parte de la que aquel merezca. [5]

"Art. 9.º Las penas de los encubridores y receptadores serán la de presidio u obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones II y III del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quien abraza la fraccion V."

"Art. 10. Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5.º Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito."

"Art. 11. El SIMPLE CONOCIMIENTO DEL PROPÓSITO CRIMINOSO ó del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:—I.º Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar ó impedir el hecho sin riesgo ni molestia de su parte.—II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto ó gratitud con el reo.—Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prision." [6]

Excepciones: citas referidas.

(3) Sobre las excepciones de locura, imbecilidad, monomania y demas especies de enagenacion mental completa ó en parte, permanente ó transitoria, véanse las págs. 356 á 366 del citado tomo 3.º —Sobre la excepcion de embriaguez, allí, las págs. 366 á 371.—Sobre las de somnambulismo, hecho cometido al despertar, y sobre impetu de las pasiones, allí, págs. 271 á 374.—Sobre la excepcion de minoria de edad, allí, pag. 374 á 376.—Sobre la excepcion de vejez ó decrepitud, allí, págs. 376 á 377.—Sobre las excepciones de fuerza y miedo, véanse las anteriores págs. 125 y 131 á 133 y en el tomo 3.º la págs. 379; y sobre excepciones de enfermedades crónicas en delitos casuales, véase el mismo tomo 3.º págs. 379 citada.

[4] Véase sobre esto el repetido tomo 3.º, págs. 375 y 376.

[5] Véase lo dicho en la nota 1.ª sobre consejeros.

Conocimiento del delito segun cuando se castiga.

(6) Con el comun de los criminalistas así lo enseña el maestro Antonio Gomez en su tomo 3.º *Variar, Resol.* cap. 3, n. 4; pero no en todo delito es aplicable la doctrina anterior, como vamos á ver.—La ley 12, tit. 8, P. 7.ª impone cinco años de destierro al hijo que sabiendo que su hermano trama contra la vida de su padre, no lo pone en noti-

- “Art. 12. La simple INTENCION DE COMETER UN DELITO, no merece pena.” [7]
- “Art. 13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios del delito, si el reo abandonar espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de pena, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.” (8)
- “Art. 14. Cuando el reo hieo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumar el delito, y este no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:—I. Con la pena de diez años de presidio ú obras públicas, si el delito intentado estuviere designada la capital.—II. Con la misma pena que merezca el delito intentado si tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como una circunstancia agravante el cometo, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepción de los robos en cuadrilla, de que se tratará en el artículo 46.—III. En los demás casos, la pena del CONATO decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado á consumarse.” (9)

cia de este, pudiéndolo hacer: porque las obligaciones de un hijo hacia su padre, son mas estrechas y sagradas que las generales de ciudadano á ciudadano; y de igual manera por la ley 6, tit. 13, P. 2.ª, el que no revela la traicion que sabe, está sujeto á la pena de traidor. Así Gomez, como Gregorio Lopez en la glosa 8.ª á la ley 12 antes citada, enseñan: que solo en estos dos casos incurre en pena el que no revela el delito que sabe se está tramando; pero por la ley 3, tit. 27, P. 3.ª se impone pena de muerte al que sabiendo donde se oculta el asesino no lo descubre; por la ley 4, tit. 8. lib. 12 de la Nov. Recop. se castiga con pena de galeras y confiscacion, al que sabiendo la introduccion de moneda falsa no la revela; y por la ley 10 tit. 15 del mismo Libro, se sujeta á la reparacion de daños y perjuicios, y á pena arbitraria, á los que sabiendo quien es el autor ó cuales son los autores del incendio, no los denuncian.—(Meditando contra estas tres últimas leyes las mismas razones que fundan el artículo 11, aunque no están derogadas expresamente por él, pues no trata precisamente de los casos de ellas parece que no deben subsistir.) Goyena en su Código criminal núm. 146 enseña: que siendo máxima de moral universal, la de que todo el mundo está obligado á hacer lo que no le daña y al mismo tiempo aprovecha á otro, la moral misma, la humanidad y el interés público dictan que se haga alguna demostracion contra el hombre insensible, que sabedor de la trama de algun delito grave, no lo descubre, pudiendo hacerlo sin riesgo ni perjuicio suyo, y que así lo ha visto practicar en el foro español.—Véase en la Pract. crim. de D. Márcos Gutierrez el Discurso sobre delitos y penas, exp. 4, n. 14.

Denuncia del desertor. En el fuero de guerra, á toda persona impone la Ordenanza del Ejército (art. 3.º, tit. 12, trat. 8.º) la obligacion de descubrir y asegurar al desertor, incurriendo en penas si no lo hace.

[7] Los actos meramente internos, solo á Dios tienen por Juez. La regla de derecho (Ley 18, tit. 19, lib. 48) del Digesto dice: “Nadie sufre pena por el solo pensamiento.”—Ley 2, tit. 31, P. 7.ª

Conato: Tentativa del delito.—Sus penas. [8] [9] Otra Regla de derecho [Ley 14, tit. 8, lib. 48 del Digesto] dice: “En los delitos se atiende á la voluntad no al éxito;” pero el artículo declara lo contrario. La citada ley 2, tit. 31, P. 7.ª en los casos de tentativa para traicion, homicidio y rapto, declara que desde que se comenzó á poner por obra el delito, aunque no llegue á consumarse, debe aplicarse la pena ordinaria; pero que en los delitos menores, esto es, los que no sean tan atroces como los anteriores, no haya pena, cuando dejaron de consumarse por arrepentimiento.—La ley 4, tit. 8, lib. 12 Nov. Recop. art. 9, castiga con pena capital al que intentare la introduccion de moneda falsa ó su recibo aunque no se haya conseguido el efecto.—La ley 1,ª tit. 30 [1805] castiga la tentativa del pe-

- “Art. 15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.” (10)
- “Art. 16. Además de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, cono- cesa siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de cri- minalidad absoluta ó parcial. En los casos de excepcion, de que habla el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:—I. Respecto de los locos, mentecatos, ó imbeciles, la responsabilidad civil se llevará á efecto en los bienes de las per- sonas que los tuvieren bajo de su guarda legal. Faltando estas personas, ó ca- rreciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.—II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de sus padres ó guardadores, á menos de que prueben estos no haber tenido por su parte culpa ni negligencia. En ambos casos tendrá lugar igualmente, el beneficio de competencia.” (11)

cado nefando como su perfecta consumacion, cuando se averigüen actos muy próximos, de modo que no haya quedado por el delincuente acabar lo empre- dido.—Todas estas disposiciones de Dracon, han sido rechazadas por los Crimi- nalistas modernos, como Beccaria de LOS DELITOS Y PENAS, pag. 100; Car- not, COD. PEN., tomo 1.º pag. 11 y otros, cuyas doctrinas se contienen en artí- culos que se anotan.—Sobre conato ó amago contra el Jefe de la Nacion, y sus ministros, contra los ministros públicos extranjeros, contra los representantes de la nacion, véase la frac. 2.ª del art. 2.º y las frac. 3.ª y 4.ª del art. 3.º de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pag. 38 y 95 del tomo 3.º, y allí, pag. 97 á 109, la tentativa ó delito contra autoridades y empleados de justicia ó del ejército, etc.—Véase la nota 24 pag. 769 sobre conato de homicidio en desafío.

Conato de desercion. En el fuero de guerra es muy raro y cruel el artículo 61 de la ley de 12 de Febrero de 1851 que sin distinciones y por solo indicios ó sospechas castiga el conato de desercion.

Doctrinas y disposiciones sobre delitos, homicidio, hurto y robo. [10] Esto es, á las leyes preexistentes no derogadas en todo ó en parte.—Las relativas á diversos casos de HOMICIDIO, pueden verse en el tomo 3.º, páginas 102, 108, 338 á 342, 372, 379 á 391; y en el presente volumen, la pag. 70.—Sobre HERIDAS, las páginas 74 y 75, 143 á 144; 294 á 297 y 319 del tomo 1.º; 627 á 678 de la parte 1.ª del tomo 2.º; y 108 y 327 á 336 del tomo 3.º.—Por fin, sobre HURTO ó ROBO, el tomo 1.º, pag. 73 y 34, 133 y 341 á 342; tomo 2.º, Part. 2.ª pági- nas 157, 163, 177, á 180, 289, 182 á 191 [peculado] 192 y 519 (robo de rentas públicas) y 652; en la presente parte 3.ª del tomo 2.º páginas 247 y 248, y en el tomo 3.º páginas 266, 243 á 355.

Embargo de bienes del reo para cubrir su responsabilidad civil. (11) La responsabilidad civil de que aquí se habla, es principio proclamado por todas las legislaciones y los criminalistas. Senen Villanova [*Mat. crim. for.*, Observ. 9, cap. 4, números 82 al 108] enseña: que no solo con su cuerpo, sino con sus bienes debe responder de su hecho el reo; á cuyo fin, deben estos mandársele embargar, ya á la vez de dictar el auto de formal prison, ó ya despues, segun las circunstancias, pero en la parte que baste á satisfacer al ofendido, al resarcimiento de daños y perjui- cios y al pago de multas y otras penas pecuniarias, lo que es conforme con el art. 294 de la Const. esp. de 1812, y con la ley mexicana de 4 de Mayo de 1857, que quieren que los embargos solo se extiendan á la suma de la responsabilidad; no dictándose el embargo sino con prudencia, porque es de igual odiosidad y difamacion que el arresto, por lo que no se ha de proveer sin que proceda com- probacion del delito, ó al menos la que exigen las leyes para pronunciar el auto de bien preso; que luego que se inventaríen los bienes del reo, deben depositar- se en sujeto lego, llano y de la confianza del juez, ante quien y ante testigos y el escribano de la causa, otorga el depositario el recibó correspondiente, ase- tándose en el proceso formal obligacion de todo esto, que firmarán los expresa- dos. Es al caso la ley 4, tit. 33, lib. 5, Nov. Recop. que dice:—“Si el preso fue- re sobre querrela ó acusacion, porque deba perder los bienes ó parte de ellos,

DEL MODO DE COMPUTAR Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

"Art. 17. Para COMPUTAR LA RESPONSABILIDAD civil que resulta del homicidio, se tomarán por bases:—I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzarán á contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.—II. Los recursos que segun su trabajo y facultades, hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme á su género de vida.—III. Los recursos del homicida y demas responsables para calcular

"los justicias hagan escribir é inventariar sus bienes ante escribano público, y los den en fiado á persona llana y abonada, hasta que provean lo que sea de justicia."—Agrega Villanov: que el depositario no puede excusarse del encargo, á no ser que tenga exencion de cargos vecinales; que debe administrar los bienes á ley de depósito, y dar á su tiempo al juez cuenta de ellos, la que se tomará separadamente por ante el Escribano de la causa, poniéndose del aceto y sus results un tanto circunstanciado que haga fé en el proceso; que debe abonarse honorario al depositario, regulándolo con prudencia en donde no haya arancel; y que si los bienes embargados necesitan cultivo ó cuidado, como ganados, haciendas ú otros de beneficio, además del depositario, se les dará administrador, que puede ser el mismo depositario ú otro, aunque sus facultades y responsabilidades son diferentes, pues el primero solo se obliga á tenerlos en custodia, y el segundo á guardarlos y administrarlos con industria y regular exactitud; y que de ambos títulos se dá un tanto de despacho al depositario ó administrador, quedando otro original en los autos.—Dice el mismo autor, que el depositario no debe dar fianzas porque se trata de cargo gravoso;" [pero en la práctica el Juez para eximirse de la responsabilidad por eleccion de depositario, cuando procede de oficio, siempre exige la fianza.]—Escribhe en el § 25 de su Juicio criminal, Dic. de leg. dice: "Aunque los bienes que están exentos de embargo por deuda civil" (sobre los que puede verse el tomo 1.º de esta obra, pág. 597 y sig.) "no lo están por deuda ú obligacion que nazca de delito grave, es opinion generalmente recibida, que deben ser respetados, á lo menos en el caso de que el procesado tenga otros bienes de que pueda echarse mano, y parece que la equidad y la humanidad, recomiendan que nunca se sujeten á embargo las ropas del uso cotidiano del reo y su familia, las camas, aperos y ganados indispensables de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes y oficios. El reo ó su representante pueden en todo caso hacer el señalamiento de bienes para el embargo, con tal que cubran la cantidad mandada asegurar, y aun evitar el embargo en el principio y solicitar despues de hecho que se alee, depositando una cantidad equivalente, ó presentando fianza de responder de ella, pues que no siendo otro el objeto del embargo que el asegurar el pago de las condonaciones pecuniarias, no debe rechazarse ninguno de los medios que se propongan y sean suficientes para llenarlo. Para la admision de la fianza, señalamiento de su cantidad y declaracion de ser bastantes los bienes propuestos ó los embargados, ha de oirse al Ministerio fiscal y á la parte ofendida, como igualmente en el caso de suscitarse sobre ellos terceria de dote, ó de dominio, ó cualquiera otra que sea admisible, todo en pieza separada, para que no se entorpezca el curso de la causa, segun dispone en su art. 14 la ley de 11 de Setiembre de 1820. El auto de embargo es ejecutivo como el de prision, y no admite por consiguiente apelacion, ni otro recurso, sino solo en un efecto."

Sobre responsabilidad civil de pronunciados y generalmente de reos sujetos al procedimiento de la ley de 6 de Diciembre de 1856, véase el tomo 3.º pág. 266 y 343 á 355.—Sobre la de reos de peculado, la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 182 á 191, 192 y 849.

Que sea beneficio de competencia, y otras disposiciones sobre ex'c, véanse en el tomo 1.º, pág. 510 á 511 y en las pág. 582 y 583 del presente volumen.—Sobre responsabilidad por hecho del loco ó menor, vé las citas sobre estos hechos en la nota 3.ª

“si la indemnización puede cubrirse por junto, ó en pensiones, computadas sobre la renta, salarios ó otros *proventus* de todos ellos.”

“Art. 18. En las HERIDAS QUE CAUSAREN DEMENCIA ó IMPOSIBILIDAD perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir las gastos de que habla la fracción II.”

“Art. 19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnización se limitará al tiempo que trascurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse á su trabajo cómodamente y sin peligro, á juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.” [12]

“Art. 20. En las heridas que produjeran la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, la indemnización será de una mitad hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara y además, en las mugeres, todas aquellas que les produzcan deformidad ó imperfección.” [13]

“Art. 21. En todo caso, la curacion del herido durante su enfermedad, será ó espensa del heridor.” [14]

“Art. 22. En los HURTOS y ROBOS la indemnización se fijará, partiendo de las siguientes bases:—I. El valor de la cosa hurtada ó robada, ó el demérito que tenga al devolverse.—II. Los daños causados y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir, por causa del delito.—III. Las facultades y recursos de los reos, á fin de establecer la indemnización por entero, desde luego ó en suplementos.”

“Art. 23. En los casos de HOMICIDIO, corresponde la indemnización:—I. A la viuda si no hubiere hijos del difunto.—II. Faltando esta á los hijos varones menores de veinte años, y á las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubieren estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.—III. A la viuda por mitad con los hijos que reúnan las expresadas condiciones. [15]

“Art. 24. Si la indemnización hubiere de pagarse por suplemento, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido despues de fijarla, cesará para la viuda si se casare: para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.” [16]

“Art. 25. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.” [17]

“Art. 26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnización al ofendido y á sus herederos.

“Art. 27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos ó sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida ó sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.” [18]

[12] [13] Sobre cuándo son de la responsabilidad del heridor los accidentes sobrevinentes en las heridas, véase la parte 1.^a del tomo 2.^o, pág 646.

Curacion del herido en cargo del heridor. [14] Lo mismo previno el llamado *Auto de heridores de 27 de Abril de 1765* publicado en México en 6 del siguiente Mayo: véase en la página 643 de la citada parte 1.^a—En el fuero de guerra la *Orden de 8 de Setiembre de 1775*, previene tambien el pago de la responsabilidad civil de jornales y sueldos del herido de marina y de estancias de hospital; pero aclarando esto, dijo la *Orden de 26 de Noviembre de 1786* que: “no debiéndose tener por motivo alguno la breve sustanciacion de los procesos, ni la informacion de las sentencias á los reos; con arreglo á *Ordenanza* solo corresponde verificar los mencionados descuentos, con respecto á los haberes que el agresor tuviere vencidos ó pudiese devengar.”

[15] [16] Estos artículos son tan claros que no necesitan fundarse. La indemnización se concede no para gravar al reo, sino para ocurrir á las necesidades de aquellos que tenían derecho á que las cubriera la víctima. Cesando esas necesidades, debe cesar la indemnización.

[17] Porque es el inmediatamente ofendido.

[18] De manera que aunque el ofendido y su familia absolutamente que

"Art. 23. Los individuos á quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar *in solidum*. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables en el modo mas conducente." (19)

den sin lo necesario para vivir, deben cubrir la responsabilidad en el caso en que la necesiten los ofendidos. ¿Cómo se proporcionarán recursos para esto si no les queda para sostener la existencia?

Obligacion solidaria. (19) Responsabilidad *in solidum* ú *obligacion solidaria*, es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en *totalidad* de cada uno de los responsables ó deudores, ó por cada uno de los acreedores; ó lo que es lo mismo el derecho que tiene cada acreedor para exigir el *pago total* del crédito, ó la obligacion que cada deudor tiene de pagar el *total* de la deuda, si le fuere perdido.—La obligacion es solidaria entre muchos acreedores, cuando cada uno de ellos tiene derecho expreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos *exonere* al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La *remision* ó *perdon* que hiciere uno de los acreedores solidarios, no exonera al deudor, sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la *prescripcion* respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos están confundidos y son unos mismos.—Hay obligacion solidaria ó *in solidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el *todo*; y que el *pago hecho por uno solo libere á los otros* para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de una misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga por condicion, el otro simplemente, y algun otro á plazo.—La obligacion solidaria no se presume, sino que se estipula expresamente, á no ser que [como en el caso del artículo que se anota] tenga lugar por disposicion de la ley.—El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division; *Ley 10, tit. 1.º lib. 10, Nov. Recop.*—El procedimiento contra uno de los deudores, no impide al acreedor proceder tambien contra los otros.—Si la *cosa debida* perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovecharan de la falta de su co-deudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios porque las faltas son personales; *Gomez, Lib. 2, Variar. cap. 15 y Ayllon*—El procedimiento contra uno de los deudores, interrumpe la *prescripcion* respecto de todos.—La demanda de interés contra uno, hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada.—El co-deudor solidario reconvenido por el acreedor, puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, así como las que son comunes á los co-herederos; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos.—Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no extingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor. La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento expreso ó tácito del acreedor. Consiente *expresamente*, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente *tácitamente*, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le correspondiera, si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á *prorata*, sin hacer reserva ni protesta alguna, se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todas, convirtiéndola de soli-

CAPITULO III.—DEL HOMICIDIO Y DE LAS HERIDAS.

“Art. 29. EL QUE MATARE VOLUNTARIAMENTE á otro, será castigado con la PENA DE MUERTE, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:—I. Premeditacion. [Ley 2. tit. 1, P. 7.º y art. 23 Constit. de 1857].—II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro. (Ley 2, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop.)—III. Si antecediere recompensa ó promesa de darla por causa del homicidio.—En tal caso, el que diere ó ofreciere la recompensa, y el que la recibiere ó aceptare serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.” [20]

“Art. 30. El que MATARE á OTRO EN UN ACTO PRIMO, mediando algunas de las circunstancias agravantes que expresa el art. 31, será castigado con la pena de dos á diez años de prision, cadena ó presidio, y aun con la de muerte, á no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes que eximen de toda pena:—I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona ó derechos.—II. Ser hecho en defensa de la persona ó derechos de su conyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, ó por afinidad, con tal que la agresion haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.—III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que haya injur-

daría en simple? No falta quien así lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie fácilmente sus derechos, *nemo facit donare presumitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurren en caso dudado sobre la extension de su voluntad. Así, pues, el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los co-deudores, conserva su accion solidaria sobre los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion *in solidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario, ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito exprese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.—El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los co-deudores, repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dúese comunmente que nada puede repetir de los demas co-deudores, sino haciendo que el acreedor le ceda en la *carta de lasto* sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio pedía reconvenirlos puesto que no haya entre ellos obligacion reciproca; Ley 8 y 11, tit. 12, P. 5.º Pero parece mas equitativo que sin necesidad de *carta de lasto* ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconocido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí, sino tambien por los demas como su fiador ó mandatario.—Si el negocio porque se contrajo *in solidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, éste se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demas co-deudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos, por ejemplo, que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.³¹ Escribhe, Dic. Leg-

"sicia en la agresion, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocacion por parte del defendido." [21]

Homicidio y sus especies. (20) (21) Antes de ocuparnos de los casos de homicidio de este artículo, definamos tal delito y véamos despues sus especies.—HOMICIDIO dice la ley 1.ª tit. 8, P. 7.ª es matamiento de hombre.—Llaman los criminales HOMICIDIO SIMPLE al que se comete sin circunstancias que lo hagan notable ó repugnante.—HOMICIDIO CALIFICADO, al que por razon de la persona, del lugar, del fin, del instrumento ó del modo, toma un grado de gravedad, que inspira mas aversion contra el delincuente.—HOMICIDIO VOLUNTARIO PREMEDITADO, al que se hace con toda meditacion y sin el calor de las pasiones.—HOMICIDIO VOLUNTARIO IMPREMEDITADO, al que se hace á sabiendas en un arranque ó en el primer ímpetu.—HOMICIDIO VOLUNTARIO, al que se comete á sabiendas ó con intencion, esto es, con conocimiento de lo que se hace y con animo de quitar la vida á otro.—HOMICIDIO NECESARIO, al que se comete por defender la propia vida, ley 16, tit. 6, P. 1.ª —HOMICIDIO PERMITIDO al que autoriza las leyes, para evitar la deshonra ó perjuicio de deudos ó extranos.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO OCASIONAL Ó CASUAL al que se efectúa, sin intento ni culpa, sino por mera desgracia ó casualidad.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO CULPABLE POR IMPERICIA, al que comete el médico ó curandero, boticario ó partera por falta de ciencia.—HOMICIDIO INVOLUNTARIO CULPABLE POR IMPREUDENCIA, al cometido por mero descuido: HOMICIDIO DE SI MISMO ó SUICIDIO, ó al hecho de darse uno propio la muerte: HOMICIDIO ALFAROSO, al que se hace á traccion, de improvisa, con cautela, por detrás, sin recelo ni defensa del ofendido, ó mejor dicho, como declara la ley 2, tit. 21, lib. 12. Nov. Recop. el que se hace á muerte segura, sin guerra riña ó pelea.—HOMICIDIO POR ASESNATO ó simplemente ASESNATO es el homicidio cometido por dinero, promesa ó otra paga.—PARRICIDIO en general, llaman, á la muerte violenta que alguna dá á su padre abuelo, bisabuelo, hijo nieto ó bisnieto, hermano, tio, sobrino, marido ó muger, suegro ó suegra, padrastro ó madrastra, y entenado; ley 12, tit. 8, P. 7.ª sea, segun ella, que el homicidio se verifique abierta ó encubiertamente; pero rigorosamente hablando, se denomina PARRICIDIO á la muerte violenta dada á los padres ó á los que la ley pone en lugar de estos; FRATRICIDIO, al homicidio del hermano; SORORICIDIO, al de la hermana; MARITICIDIO, al del marido; UXORICIDIO, al de la muger; FILICIDIO, al del hijo ó de aquel que la ley pone en lugar de este; é INFANTICIDIO, á la muerte del niño (sobre lo que despues hablaremos).

Homicidio simple con intencion su pena. Conforme á las leyes 1.ª tit. 8, P. 7.ª y 1.ª tit. 21, lib. 12. Nov. Recop. el hombre ó muger que comete el HOMICIDIO VOLUNTARIO SIMPLE aunque mate en pelea, segun dice la ley 4.ª sig. debe morir por ello; pero el artículo 23 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 repugna esta pena, y por eso se aplicó la de presidio ó prision, segun las reglas de la ley que se anota.

En el fuero de guerra si en accion de guerra, ejercicio ú otra funcion de armas sucediere entre los soldados mismos ú oficiales, algun desgraciado accidente de muerte entre sus personas, ú otras que se hallen presentes por descuido y negligencia del agresor, será castigado con pena arbitraria proporcionada á la entidad del caso pero si fuere con siniestra intencion y fin determinado, sufrirá la pena de muerte; Ord. del Ejérc., art. 52, tit. 10, trat. 8.ª; pero esto último, será si el homicidio es premeditado y no en un arranque, atendido el predicho artículo constitucional.

Tiem del premeditado. Respecto al HOMICIDIO PREMEDITADO ó de hecho pensado, quedan citadas las leyes concordantes en la preinserta fraccion 1.ª

Tiem del necesario. Lo están tambien en la frac. 2.ª las leyes del caso, que apenas impusieron la pena de confiscacion, y la de ser arrastrado el alvoro, lo que ya no subsiste por la citada Constitucion y por la ley que se anota. En el fuero de guerra se ocupan del caso los artículos 64 y 65 del tit. 10

trat. 8.º de la citada Ordenanza, pero han sido reemplazados por la *Orden de 30 de Junio de 1871* con el siguiente: "El que *con alevosía, premeditación ó hecho pensado matase á otro ó le hiriese*, si resultase la muerte, será *ahorcado*, pero si de la herida no resultare la muerte, sufrirá el reo la pena de diez años de presidio."—Hoy la Constitución repugna la *horca*; así que será fusilado el reo.—Las anteriores penas impone también en sus casos en la *Marina la Resol. de 27 de Abril de 1770*, aclaratoria del art. 21 tit. 4.º, trat. 5.º de la *Orden de la Armada*.

Item del alevoso por duelo, y penas de este. EL HOMICIDIO EN DESAFÍO Ó DUELO, está reputado como ALEVOSO. Este punto merece *detención*.—DESAFÍO Ó DUELO, es: "Un combate regular entre dos personas con peligro de muerte, mutilación ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafío "hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y aplazando tiempo y lugar para "tenerlo."—Los títulos 3.º y 4.º de la P. 7.ª fijan las reglas, términos y fórmulas de los, *lides, rictos, duelos ó desafíos*, permitidos en su tiempo. Estos se prohibieron despues y se mandaron castigar con penas severas por la *ley 12, tit. 8, lib. 8, R. C.*, ó sea la *ley 2, tit. 20, lib. 12 Nov. Recop.*, en donde se contiene la *Pragmática de Felipe V de 26 y 27 de Enero de 1716*, reproducida por Fernando VI en 28 de Abril de 1757 y publicada en 9 de Mayo del mismo año, que no hay disposición posterior que haya derogado. Extractaré y transcribiré aquí lo conducente:—Prohibiendo dicha ley á los agraviados *buscar por sí la satisfacción que debieran solicitar de la justicia*, bajo el engañoso y falso concepto de honor, de ser falta de valor no intentar ni admitir este modo de vengarse por un camino tan feo, criminal y abominable; declara: que el desafío ó duelo debe tenerse y extermarse por delito infame; y manda que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafío, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevarén carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvierén por el Gobierno, y sean inhabiles para tenerlos durante su vida... y esto demas de la pena de alevos, perdimiento de todos sus bienes... y si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remisión alguna castigados con pena de muerte, y todos sus bienes confiscados—y comenzado el proceso á causa por este delito con dos testigos de fama, se secuestren los bienes... y se de una recompensa razonable al denunciador... y para evitar que por medios indirectos se verifiquen tales desafíos, declara que cualquier riña que sucediere despues y en otro lugar fuera de poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieren las palabras ú otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafío y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar la fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido.... Por la dificultad de la averiguacion manda que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito que en el de lesa-majestad... Ordena que todos los que vieren y miraren los desafíos cuando riñen, y no lo embarazaren (pudiendo), ó no fuerén desde luego á dar aviso á la justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes..... Declara: que los que á sabiendas tengan refugiados en sus casas á tales delinquentes, incurran en las penas en que son tenidos los receptadores de otros delinquentes. Manda á todos los tribunales y justicias, que luego que tuvierén cualquier noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en proceder, y cualquier leve descuido que en esto tuvierén, sea castigado con la pena de suspensión de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave é incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal.... Y porque algunos por satisfacer con mas libertad su venganza se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera del territorio nacional, ó en las fronteras de

este, declara que estos tales sean también comprendidos en esta Pragmática. Aunque el lugar en donde hubieren reñido ó hubieren acudido este fuera del dominio nacional.... Por fin, declara estas causas privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinvente por otro delito y en otro juzgado, ni por declinatoria de fuero militar, ni de otra de cualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el cual tampoco ha de valer la prescripción.

De las preinsertas declaraciones y prescripciones solo hay que descartar la pena de muerte designada para el caso en que saigan los desafiados al lugar del duelo, aunque no lo haya, ó aunque efectuado no se verifique el homicidio; pues la *Constitucion* (art. 23) solo para el homicidio premeditado, y no para el conato de dejar vigente la pena capital; así es que en el caso de simple tentativa, regirán las reglas de la ley que se anota.—Respecto á la confiscación total ó parcial de bienes, tampoco subsiste, porque abolió tal pena el art. 22 de la citada Carta federal [pág. 821 de la parte 2.ª del tomo 2.º] En lo demás está vigente la preinserta pragmática.

Tolerancia del duelo. *Sobre el desafío entre militares; véase el tomo 3.º, pág. 107 á 110 en donde se consignó la tolerancia con que se vé este delito del que se hicieron indicaciones en las pág. 811 y 812 de la parte 2.ª del tomo 2.º*

Escándalos de lecciones. Esa indiscutible tolerancia ha causado entre los fatos una *velo-manía*, cuyo contagio cundiendo hasta los mas menguados ha venido á introducir un paréntesis de recuerdo irritante en la vida de retraimiento que he adoptado desde que escribo esta obra. Gozándome en la anterior página 548 en los beneficios que han producido las consignaciones históricas de las notas de la misma, conté como uno de ellos, el haber redimido á los estudiantes del tributo que les exigía el escribiente encargado de la Secretaría de la Escuela de Jurisprudencia. Lic. C. Conrado Diaz Soto, por las certificaciones de las actas de sus exámenes; y agregué que tal redención habia sido á precio de la difamación y del odio á mi persona, sobre lo que me proponia decir algo mas si era compelido á ello, ó lo crea oportuno. Probablemente no hubiera llegado el caso de esa revelacion, si por personas que me merecen fé no hubiera llegado á mi conocimiento que el expresado C. Escribiente, ya por sí, y ya por órgano de uno de sus amigos mas íntimos, ha hecho públicos, pero desfigurándolos á su sabor, los hechos de que ya me es preciso aprovechar la ocasion de ocuparme aquí; supuesto que no se han reservado por quien debia tener empeño en que se ignorasen; supuesto que mi reserva se atribuye á temor; y cuando sobre servir del mas enérgico *MENTIS!!!* esta narracion franca y leal como todos mis actos y relaciones, viene al caso del punto que trato en esta nota, y puede, por otra parte, contribuir á que la juventud, siquiera por no caer en ridículo, conciba horror y desprecio por las villanías y por los desafíos, que de todas maneras deben excusarse como infracciones de la ley, con mayor motivo cuando son objeto de irrisión, y se verifican de la manera que en seguida voy á expresar, tomando el asunto desde su origen.

En Octubre de 1870 publiqué las páginas 538 á 540 de la parte 2.ª del tomo 2.º, en las que por venir á cuento sumé como partida de gastos de la recepción de Abogado, el pago indebido de los certificados predichos; y aunque después diversas veces día por día nos estuvimos encontrando en la Escuela mencionada, en donde viviamos Diaz Soto y yo, concurriendo ademas á diversas funciones de la misma, jamás se escapó de los labios de aquel la mas insignificante alusion ó muestra de disgusto, para significarme de alguna manera que le habia molestado mi referida publicacion. Así las cosas, llegó el 1.º de Mayo de 1870, y como de costumbre, [por exigirlo así las labores material é intelectual de esta obra, esto es, su estudio y la correccion de la impresion, acopio de borradores ó originales, forros de entregas, etc.] comenzaba á andar la calle de la Encarnación, dirigiéndome á mi despacho, y maternalmente cargado de libros y papeles, parte de los cuales no cabiéndome en las manos, habia colocado bajo de un brazo, llevando bajo el otro un ligero paraguas; cuando noté que el expresado Diaz Soto salia apresuradamente de la Escuela enunciada,

recorriendo á paso largo como media cuadra, hasta encontrarse conmigo, en cuya circunstancia *sin previas explicaciones* de ninguna clase, si no fué la de decirme en voz alta, que *deseaba beberme la sangre, me asaltó, arrojándome á plena luz, sin justicia y en un lugar de los más frecuentados* de la capital, una de esas quimeras, cuya memoria, pasado el primer ímpetu del ciego enojo ó de la hiel, hace enrojecer de vergüenza al lacayo, al piche de cocina ó al carretero que la promueve, y que con gusto daría el mejor tiempo de su vida por no haber dado motivo para pasar justamente como villano entre sus poco escrupulosos camaradas.—En el indicado *asalto* jugaron del lado de mi hidalgo *asultante: el vigor de la edad viril en pleno desarrollo; la robustez* comparable con la del más sano parlado ó con la del antiguo fraile, de vida tranquila y regular, sin negocios, sin las molestias de un estudio obligatorio y con la seguridad de contar con la pitanzá; *la completa libertad de acciones enteramente expeditas*; y sobre todo, *la premeditación*, que tuvo tiempo largo para escogitar los medios más eficaces para el *seguro éxito del asalto*.—Por mi parte estuvieron: *la sorpresa*, porque nunca pude presumir que una injuria, suponiéndola tal, inferida *ocho meses antes* y no reclamada de modo alguno durante ellos, necesitara de tan dilatado plazo para penetrar la epidermis de mi noble competidor por dura que fuese, no logrando irritarlo sino hacia entonces; *la carencia de libres movimientos*, entorpecidos por la ocupación que por costumbre, rápido, daba por lo común, y di en los momentos escogidos por mi asaltante, á mis manos y brazos; *la edad adelantada del imperio de las canas; la consideración de modestos pero honrosos antecedentes* que estaban orillados á reportar las consecuencias de una cuestión de verdulera; y como principal contratiempo, un *físico minado sensiblemente* no solo por la edad, sino por el trabajo incesante que desde los tempranos días de colegial emprendí y he continuado para cubrir con independencia y honrosamente con sus frutos las propias necesidades y las de la familia; *una naturaleza casi deruida* por las fatigas y penalidades de la guerra; un *supeto*, por fin, como dicen los Facultativos, *debilitado por las enfermedades castóricas* contraídas en los campamentos militares, en otros puestos del servicio público, en el posterior estudio de esta obra, y en la vida sedentaria, que contra mi gusto y conveniencias me ha visto precisado á llevar hasta hoy.—Pero á pesar de todos estos males que necesariamente trabajaron en mi contra, mi leal asaltante erró sus cuentas sobre la *indefensión* que debió prometerse porque no tenía experiencia de las maravillas que obran la naturaleza y la dignidad infinitamente ultrajadas en un hombre, que como yo, aun no siente que la nieve de las canas haya invadido su corazón, todavía ardiente como en la florida juventud; que se rebela á la sola idea de ver envilecidas las canas que nacieron en los peligros y salieron con honra de ellos; y que no puede resignarse con el *doble morir del le on envejecido* á quien la fábula cuenta que sucumbió al contemplar al insolente asno dispuesto á estropear con una infamante cox la testa respetable ante la que se hubiera inclinado abatido en menos aciagos días.— Á mi edad se vé con alto desprecio la ridícula vanagloria, y ya no se tiene la necesidad de pretender una potencia física sin rival; así es que si la pendencia de villanos de que me ocupo, hubiera contado con condiciones de igualdad y no con los caracteres que las leyes señalan á la *alevosía*, y á pesar de eso me hubiera tocado sucumbir, lo declararía con la franqueza que acostumbro, porque eso no habría sido sin defenderme, y no es vergonzoso perder un juego en que la suerte ha sido contraria á quien nada omitió para hacerla propicia. ¿Qué vergüenza pues habría en confesar que Diaz Soto había enlodado mis canas arrojándome al fango que había preparado anticipadamente su *alevosía* porque me había sido forzoso caer en él agobiado bajo el poderoso peso de sus *retortijas*? Pero, por mi fortuna, no tengo que deplorar esa afrenta de que jamás podía consolarme; está contento mi natural amor propio; y puedo asegurar (y probar si fuere necesario), que he conservado con decoro mi puesto, devolviéndolo, cuando menos, injuria por injuria, y conteniendo á raya en el suyo á mi poco escrupuloso agresor; quien sorprendido sin duda de encontrarse una resistencia que procuró obstruir, puso término al *asalto* [después de varios incident-

tes extravagantes que no lo honran, y que no es preciso decir], con otra extravagancia, que fue la de convertirse en enviado de sí mismo, entregándonos *ex post facto*, un cartel modelo que debia haber sido preparatorio para el hecho; cartel de muerte y sangre mal copiado de los insulsos cuentos de fazañas de los Fierabras y de los caballeros anatónes de la famosa tabla redonda; comprobante valioso de un conato de homicidio premeditado, que se frustró á despecho de su autor, grandemente ocioso, porque puso en mis manos ese dato irreversable que puede ser fatal cuando yo lo quiera, y que pudo evitar, ahorrando papel y borrones, supuesto que me podia hablar fácilmente y que me habló en momentos de entregármelo; y cuyo preciosísimo autógráfo, que acusa la instrucción, nobleza y cordura de su digno autor, conserve cuidadosamente como el mas raro de los que componen el no pequeño archivo de necesidades notables, que he reunido durante largos años de busca y solicitud de los mismos.—He aquí los términos de ese celebrísimo farrago, en el que solo me tomo la libertad de reñicar con diversas castas de letras las voces y frases que me han llamado mas la atención:

Cartel modelo de un
lo relativo al autor.

México, Mayo 1.º de 1871 — A Blas

Gutiérrez Flores Alatorre.—ABUSANDO ESTE HOMBRE de la posición social que ocupa en la Escuela de Jurisprudencia HA HECHO LO POSIBLE POR HUMILLAR al que suscribe. A PESAR DE QUE DECANTA SER PROBO Y JUSTICIERO, Las numerosas GENTES HONRADAS de la sociedad mexicana á quien s HA INSULTADO en su "COLECCION DE DESAHOGOS," l amada **CODIGO DE LA REFORMA**, han querido dejarlo IMPUNE por mero DESPRECIO. Yo que fijé un límite á mi PRUDENCIA, no puedo soportarlo mas, y por tanto he resuelto EXCITARLO COMO LO EXCITO POR ESTE PAPEL A QUE ME DE UNA SATISFACCION TAN AMPLIA COMO LE PROONGO EN SEGUIDA ó **SINO**, que marchemos en el acto al campo del honor á donde el juicio de Dios decidirá quién del que habla y **EL HAN** de conocer antes el otro mundo.—A este efecto, si **LE** dá la gana designe dos personas que vayan con él, NO COMO PADRINOS SINO COMO TESTIGOS á y reseniar la lucha de honor, ó **SINO**, que vaya solo con **EL QUE HABLE INMEDIATAMENTE** con sus armas respectivas á un lugar distante de esta "Corte"—**EL QUE HABLE**, no necesita testigos le basta CON SU CONCIENCIA DE HOMBRE LEAL que lo anima, y así espera EN EL ACTO la satisfaccion que pide en seguida ó bien **ESPERA A ESE HOMBRE EN EL CAMPO DEL HONOR**, lo contrario lo llamare COBARDIA. lo contrario me dá derecho á proclamar POR **EL MUNDO ENTERO** que **ESE HOMBRE se sirve de la prensa para INSULTAR**, porque no se atreve á hacerlo como hombre de honor y caballero.—Quiero esta satisfaccion.—1.º Diga EN CONSECUENCIA delante de las personas que yo le designe que **LE CONSTA MI DECENCIA**, y que no le **HE DADO MOTIVO PARA INSULTARME**.—2.º Diga EN CONSECUENCIA que él **ME HA INSULTADO**, y que yo le he soportado por mera **PRUDENCIA**.—3.º En lo de adelante

me ha de tratar **CON TODO RESPETO Y CONSIDERACION.**—*Conrado Diaz Soto*." 

Este asqueroso embrion de disparates y de los locales, ponzoña y sangre, se hace mas notable, porque no fué el sucio aborto del arrebato de la c6lera, que aunque injusta pudiera ser disculpable en la fragilidad humana; sino el bastardo y horrible parto de una rabia reconcentrada, que lo tuvo en cobarde y misteriosa gestacion los ocho meses que llevo indicados, y que lo concibió en la mas completa é infame oscuridad como prenda que le dejó el rencoroso despecho de un mezaquino interés ilegítimo contrariado, y al que ni muerta con mis citadas pág. 538 á 540; siendo fácil recorrer esta obra, para convencerse de que desde Octubre de 1870 en que aquellas vieron la luz pública, hasta 1.º de Mayo de 1871, en que tuvieron efecto el escándalo y reto *ex post facto*, de que queda antes hecha mención, no volví á ensuciar las páginas de mis escritos con la noticia de acto alguno censurable de mi tardío retador, cuya brevísima y humilde vida oficial no da ocasion para ocuparse de ella, si no es por mero incidente, y por la necesidad de cortar la defraudacion que sufría una clase inmensa, como sucedió en las páginas repetidas. A ellas está reducida toda la *humillacion todo el insulto* que motivó el preinserto cartel-modelo, en el que su fué imbudo autor en términos tan ridículos como incoherentes formula las *propoziciones de muerte*, que ligado el caso de reducirlas á la práctica, toda hace presumir que solo serian el cebo para atraerme á un escándalo mas ruín que el de la calle de la Encarnacion, ó á un lance de propoziciones mas *alerosas* que aquel, para lograr indefectiblemente la baja venganza que no pudo saciarse en el mismo, merced á mis esfuerzos, y á que se hizo mas público y dilatado de lo que sin duda se prometia el que lo promovió.

No seria por otra parte ligereza, atendida la noble conducta del propio provocador, sospechar que los humos de matasiete que respiran sus burrones, no tuvieran otro objeto que el de hacerme alistar para un lance vedado; á fin de que los preparativos indispensables me convenciesen de delito *in fraganti*, sorprendiéndome la ley en tan mezquina celada, y cayendo desplumada sobre mí, porque es severa é inflexible contra el débil, que como yo, no solo no cuenta con las influencias que sin *servicios* importantes han proporcionado á Diaz Soto un modesto lugar en la lista civil de empleados públicos, y la preferencia de cumplido pago de su haber, ámen de la *zopa*; aunque los demas servidóres de su clase carecen de él y de *ella*; sino que por la independencia de mis escritos, no soy bien visto por la administracion actual.—La presuncion mas favorable que pudiera formarse por el que fué objeto de la *leal pendencia* antes bosquejada, seria la de que, aprendidas las lecciones de algunos lances recientes, se preparase un combate de gabinete, en que merced á la condescendencia ó humanidad de los *testigos y no padrinos*, como dice Diaz Soto, la escasa carga ó falta de proyectiles en las armas de fuego, la distancia poco ó nada á propósito, las condiciones ú otras medidas circunstancias convirtieran al encuentro en juego de niños, proporcionando la fama de perdonavidas á mi contrario, y á mi la de insensato que á pesar de mis años y de mi posicion de Maestro de la juventud, me habia prestado á tan ridicula farsa.—Es una verdad que bajó desgraciadamente hasta la sucia otra del escándalo en la calle de la Encarnacion; porque ni pude preverla ni evitarla, y en semejantes conflictos, bien puede un caballero resignarse sin degradacion con la necesidad indeclinable de descender hasta el fango de quimeras como aquella, cuando un rabioso desvergonzado lo arrastra á su pesar haciéndolo tropezar con esa inmundicia, sobre la cual la propia conservacion y la honra le obligan á ejercer su defensa; pero no mereceria excusa, si despues de tal coaccion, se decidiera á honrar á su impudente y vil adversario, con la *confianza* que exige un duelo que cualquiera que sea la calificacion legal que tenga, demanda para efectuarse, todas las garantías y seguridades de igual hidalguía entre los combatientes, y el mas profundo misterio; requisitos que no puede llenar quien se abajó hasta la avilantez del lance ya bosquejado.—Hecho comprender esto á mi *leal* retador, le protesté, lo que siempre he protestado y protesto aún, y es: que si bien á sangre fria no contraeré un compromiso de muerte, provocándolo ó aceptándolo; ni me echaré por el mundo á caza de aventuras, como caballero andante;

siempre se me hallará dispuesto á sostener por todos los medios posibles mi puesto en cualquier terreno en donde sea agredido, sean quienes fueren mis agresores, el motivo de su ataque y las circunstancias que me rodeen.—No creo que esto pueda llamarse *cobardía*; pero si la demencia de Diaz Soto llegara al extremo de dar tal nombre á mis resoluciones, recordaria para consolarme de tal desgracia, el valor que dió á la censura del *oso* de la fábula de D. Tomás de Iriarte, y ocurriendo sobre todo á mis oscuros pero honrosos antecedentes públicos, diria por toda contestacion, que si ellos no me presentan á mi país como notabilidad en punto á valor, persuaden de que no carezo del que es comun á los demás hombres; porque sin este no habria podido servir en la Magistratura, Jurisprudencia y en otros empleos de la lista civil en las horas de mayor peligro para esos puestos, ni *espontáneamente* hubiera optado por las penalidades y riesgos de la guerra que sostuvo México contra los invasores Norte-Americanos y Franceses y contra los Reaccionarios y Traidores; cuando estaba *exceptuado* del servicio militar, en la primera de las campañas expresadas, siendo Pasante de Jurisprudencia; porque á la vez era empleado del Ministerio de Hacienda, en la segunda invasion, siendo ya Abogado; porque era Diputado al Congreso de la Union; y en el sitio y bombardeo de la plaza de Veracruz por Miramon; porque era Juez de Distrito del Estado del mismo nombre, y tuve oportunidad de abandonar en tal conflicto la plaza, como el Presidente de la República, sus Ministros y la mayor parte de sus empleados y familiares.—¡Ojalá! que, como lo deseo, esta consignacion sirva de correctivo á los insultos sangüinarios ó villanos, que la cortapcion actual podiera engendrar en la juventud, y llegue á producir odio á la ridícula fama de perdonavidas. Así quedará alcanzado el principal objeto de esta nota, para poner fin á la cual, me limitare á decir—1.º Que no *abusa*, sino ejercer un *derecho*, el escritor, público que no pudiendo reprimir por sí mismo un mal, llama, como llamé yo, la atencion de quien puede ponerle término:—2.º Que ese perfecto derecho se convierte en *obligacion*, cuando se trata de un catedrático, que como yo, no debió permitir que á su vista fuesen *despojados* (es la voz) y siguieran siendo sus discipulos, sin que bastasen las observaciones privadas que hizo para evitar la supercheria:—3.º Que si en mi arbitrio hubiera estado el remedio del *abuso*, no habria escrito sobre él, sino que hubiera castigado de la manera mas pública á su indigno autor, despojándolo, ó proponiendo su destitucion del destino de escribiente en que abusó, y obligándolo á devolver las numerosas sumas indebidamente percibidas, ya que la *propia delicadeza* no le ha aconsejado esta necesaria *restitucion*; y entonces Diaz Soto se habria convencido prácticamente de que jamas me valgo de la prensa *para insultar*, (si es que este verbo puede tener la significacion de *castigar*) *personalmente* al criminal, como lo he verificado, siempre que he estado autorizado para hacerlo, sin arrendarme por influencias por el poder ó el terror, ó por otros infames sentimientos de conveniencia ó lastima que producen medidas á medias y contemplaciones deshonrosas para el superior:—4.º Que ni de palabra, ni por escrito, cara á cara, ó á la espalda me permito *insultar* (en su acepcion genuina) á nadie; porque no es verdad lo que supone Diaz Soto en su mamarracho sangüinario, esto es que el *caballero como tal, se atreve á insultar como hombre*, de modo alguno á otra persona:—5.º Que las *gentes honradas* por quienes parece que tambien pretendió oficiosamente enristrar el lazon del *andante* el mismo feroz *mala-siete*, son todas aquellas que por *actos oficiales* tan *licitos* como el suyo, aparecen cubiertas ó salpicadas de cieno en mis consignaciones históricas, inspiradas por la noble intencion que expresan las anteriores páginas 595 y 598 del presente volumen:—6.º Que el *silencio* que esas *numerosas gentes honradas* han conservado, no significa el *mero desprecio* de mi persona, sino el buen criterio del culpable que convencido por la evidencia de la verdad, no tiene el mal gusto de empeorar su causa, cometiendo la torpeza de defenderla:—7.º Que el desgraciado que hallandose sucio y asqueroso, deja que se le suelte la mordaz lengua, para deturpar al que por necesidad exhibió ó señaló su inmundicia, *no pone límite á su prudencia*, sino al pudor que debería tenerlo en muda toda la vida:—8.º Que

solo un mentecato es capaz de solicitar con tantas amenazas, de viejos curados de espanto como yó, la patente de *decencia*, que seria *deamentada* por el fraude del cobro de las certificaciones repetidas:—9.º Que aunque es de presumirse que el autor de la *tentativa de homicidio calificado*, frustrada á su despacho, meditará otros *ocho meses* medios mas eficaces para poder enviarnos *alevosamente* á conocer el otro mundo antes que él, aunque para esto sea preciso que se suprima la *lucha de honor*; que no haya *testigos y ni padrinos*; y que yo no parta directamente del campo del honor, despues del juicio de Dios; nada omitiré para hacer que se frustre tambien ese probable proyecto, si lo hubiere; debiendo persuadirse mi noble contrario, de que aunque no hubiera medio alguno entre los miembros del dilema que le inspiraron una dólis suprema de vanidad extravagante la ignorancia del idioma, y la alta apreciacion que ha dado al humilísimo puesto con que está dando principio á su vida oficial; preferiria que me *matase*, en la conviccion de que pudiera hacerlo, á *tratarlo con todo respeto y consideracion*; porque en el caso primero seria una víctima sacrificada en el altar del villano orgullo de un loco; mientras de que accediendo á sus exigencias segundas, cometeria la mas degradante baja, prodigando honores que solo se tributan al mérito y á la superlucidad; y—10.º Que estoy mas contento con las censuras, y entre ellas la de denominar *Coleccion de desahogos* á esta obra sin pretensiones de mérito, que siempre he sido el primero en negarle; cuando me molestaban los elogios adulatorios que le prodigaba Diaz Soto antes de que se manchasen las repetidas páginas 538 á 540 de la parte 2.ª del tomo 2.º con la noticia de la *socahña* que ha ocasionado la hidrolovia de aqui; siendo el motivo de mi satisfacion el mismo del *oso que danzaba ante la mona y el cerdo*, y de cuya fábula ya hice mencion, esto es, que hay alabanzas, que solo por tener por origen al que las vierte, desacreditan mas que las justas censuras de los sabios.—En cuanto al mérito literario y al juridico del preinserto cartel modelo, dejando su apreciacion á los conocedores, pongo límite á estas explicaciones, y paso á continuar la materia interrumpida.

Homicidio alevoso por envenenamiento.

Es tambien *homicidio calificado y alevoso* el que se comete por *envenenamiento*. La ley 2, tit. 2, lib. 6 del *Fuero Juzgo* dice: que "los que maten con yerbas ponzoñosas deben ser tormentados e morir mala muerte." La ley 7, tit. 8, P. 7.ª, dispone: que el que matare á otro con yerbas ó ponzoñas "debe morir desonradamente echándole á los leones, ó á los canes, ó á otras bestias bravas que lo maten," é impone la pena simple de muerte al que *comprare veneno para matar á otro*, al que *se lo vendiere á sabiendas*, y al que *se lo diere á conocer, ó le enseñare el modo de prepararlo, ó administrarlo*, para lograr tal fin, "maguer el que las compró non pueda cumplir lo que cuydava, porque se le non guisó."—En México no se aplica, sino solamente la pena capital de la manera ordinaria al envenenador, como previene la ley que se anota.

Compra de veneno para envenenar ó volver loco á alguna persona: sus penas.

D. Joaquín Escriche en su Diccionario, artículo, *Envenenamiento*, dice: supuesto que la ley estableció pena de muerte solamente para el que intenta el crimen de homicidio por envenenamiento, ó lo consuma; si el veneno se adquiere ó compra, no con el fin de matar á una persona, sino con el de causarle una enfermedad ó ponerla en estado de demencia; parece que entonces la pena debe ser menor que la capital, graduándose en proporcion de los efectos que el veneno produjere, á no ser que de él resultare el fallecimiento del paciente.

Pena del que administra droga ó confeccion nociva, solo para inspirar aflicion ó desafecto.

En la misma voz enseña tambien, que el que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aflicion ó desafecto, la aplicare ó hiciere tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, no merece ser castigado, sino segun el daño que resultare.—Respecto á los vendedores del veneno ó directores acerca del modo de usarlo, ténganse presentes las prescripciones de los artículos 1.º y 2.º de la ley que se anota.—Sobre el análisis de materias venenosas y sobre la difícil prueba del envenenamiento, véanse las

páginas 142 y 262 del tomo 1.º de esta Código.

Penal del Boticario que sin receta despacha medicinas, especialmente mortíferas. Por fin, debe tenerse presente, que el art. 15 de la ley 8, tit. 10, lib. 8, Nov Recop. previno que los boticarios no despachen medicina alguna, sin que les sea pedida expresamente por receta de Médico ó Cirujano, según sus respectivas facultades, bajo multa arbitraria en caso de contravención;—que el boticario que sin órden del médico suministra ó facilita medicamento que puede causar y con efecto causa la muerte al que le tomó, debe ser tratado como homicida, según la ley 6, tit. 8, P. 7.ª.—Adelante trataré del homicidio cometido por el Médico ó Cirujano por impericia, imprudencia, etc.

Penal del que compra veneno para matar á su Padre. La ley 12, título, 8, Partida 7.ª, quiere tambien la pena de muerte contra el hijo que compra veneno para matar á su padre y trabaja de dárselo, aunque no pueda llevarlo á efecto: igual pena contra los que aconsejan ó auxilian para que tenga efecto el crimen; y la de cinco años de destierro á una isla, contra el hermano que saludor de él, no lo revela á su padre.—Sobre el parricidio, véase adelante la nota de la frac. 1.ª del art. 31.—Sobre análisis de materias sospechosas en causas de envenenamiento, y dificultad de probarlo, véase, como se dijo, el tomo 1.º, páginas 142 y 262.—Sobre el mismo análisis; procedimiento judicial en el caso; inspeccion del cadáver del que se sospecha envenenado y demas particulares del caso, véase la parte 1.ª del tomo 2.º, páginas 650 á 676.

Homicidio ó herida alevosa por la arma con que se perpetró. Los Criminalistas estiman como homicidio alevoso el que se comete con arcabuz ó pistoleta, pues la ley 12, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. declara alevoso al que hiera ó mate con tales armas, sin otra razon que ser prohibidas; mas como dice D. Florencio Goyena en su Código criminal español nú n. 50, esta ley de circunstancias no está en uso, y á estarlo, lo mismo debía decirse del homicidio efectuado con arma corta ú otra de las prohibidas. (Esto es sin embargo circunstancia agravante).

Asesinato: qué es y sus penas. Trata la frac. 3.ª del artículo que se anota del crimen llamado ASESINATO que ya he definido antes, aunque en el lenguaje comun se da tal nombre al acto de dar á otro la muerte alevosamente en los términos dichos en los párrafos anteriores.—La ley 3, tit. 27, P. 3.ª, dice: "los asesinos et los otros homes desesperados que matan los homes por algo que les dan, *deven morir por ende*, tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo hicieron."—Colon en su Formulario de procesos, párrafos 441 y siguientes, artículo Del asesinato, define á éste: "Mandato que se hace á otro de matar alguna persona, y este lo acepta y ejecuta por algo que se le dá," agregando: que se entiende por precio "todo aquello que es precio estimable, sea dinero, alhaja, favor, proteccion ó esperanza de algun empleo ó acomodo..... que si interviniendo mandato, lo aceptó el mandatario, y ejecuta la muerte sin premio ni esperanza alguna del mandante, será un homicidio premeditado digno de pena capital, pero no será asesinato. De lo que se infiere que para probar el cuerpo del delito, es menester justificar que hubo premio ó convenion de él, esto es, dinero, favor ó cosa estimable."

Prueba privilegiada en el asesinato. El asesinato tiene sus privilegios en cuanto á las pruebas; pues aunque estas sean mas debiles que en otros delitos, conluyen en este y hacen plena prueba. Los testigos inhabiles, como no lo sean por derecho natural, tambien se admiten para probar este atroz delito.—"De aquí se infiere, que el dicho del mandatario ejecutor de la muerte, administrado con probat que habia enemistad entre el muerto y el que se supone mandante, es un fuerte argumento contra este."—Proponiéndose despues varias cuestiones, establece los siguientes principios:

Mandato sobre maltratamiento de otro. 1.º Si uno manda maltratar á otro con espada, pistola ú otro instrumento, con el cual comunmente se causa la muerte, se castigará con pena capital, si efectivamente el ejecutor ó mandatario mató á alguno, aunque el mandante le prevenga expresamente que no lo mate.—2.º Pero si el mandante manda se castigar á alguno con palo, piedra ú otro instrumento,

“Art. 31. Para la graduacion de las penas de que habla el articulo anterior, se considerarán como
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: [22]—I. *Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno ó cuñado del reo, ó su amo ó criado, tutor ó tutorado, maestro ó discípulo, ó depositario de la autoridad pública, ó sacerdote, ó muger, ó niño, ó anciano.*—II. *Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, ó horriéndole despues de rendido ó muerto, ó insultando su cadaver.*—III. *Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña ó pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y esta fuere meditada con alevosía, el homicidio sera juzgado con arreglo al art. 29.*—IV. *Verificarse en lugar sagrado ó en presencia, ofensa ó desprecio de algun depositario de la autoridad, ó en lugar donde esta se ejerza.*—V. *Verificarse en la casa del agredido, sin proceder grave provocacion de su parte.* VI. *Añadir la ignominia á los efectos naturales del hecho.*—VII. *Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública ó desgracia particular del agredido.*—VIII. *Ser hecho en despoblado, ó de noche, ó con armas cortas ó de fuego.*—IX. *Haber el reo cometido otro delito igual ó mayor.*” (23)

por el cual *verosíblemente no se ocasiona la muerte*, y el ejecutor, excediendo los límites del mandato, lo mata, entonces al mandante solo se le castiga con pena extraordinaria.—3.º Cuando el mandante revoca el mandato arrepentido, y el ejecutor no procede á hacer la muerte, ambas se castigan con pena extraordinaria.—4.º Si no obstante la revocacion, el mandatario pasa á ejecutar el homicidio, se castigará á este con pena capital, ó de asesino; pero al mandante solo con pena extraordinaria; y 5.º—Cuando el mandante revoca el mandato, es menester para que se libre de la pena ordinaria, que lo haga saber al mandatario antes de la ejecucion; porque si no llega á tiempo el homicidio se verifica, queda sujeto á pena ordinaria.—Sobre estas cuestiones puede verse á Escriche en su Diconario, artículo *Mandato Criminal*; teniendo en cuenta que la Constitución, en su citalo art. 23, solo quiere la pena capital para el *homicidio premeditado ó alevoso*, y no para lo demás.

Sobre el **HOMICIDIO VERIFICADO EN ACTO PRIMO** véase lo dicho en el tomo 3.º, sobre *impetu de pasiones* (páginas 372 á 374.)

En la *fraccion 1.ª del artículo 30* que se anota, se trata del **HOMICIDIO NECESARIO**, y sobre él puede verse lo dicho en el tomo 3.º, páginas 379 á 387 en donde se trató con extension.—Las *fracciones 2.ª y 3.ª del mismo artículo* se contraen al **HOMICIDIO** que hemos llamado antes **PREMEDITADO**, sobre el cual pueden verse las páginas 383 á 387 del citado tomo 3.º

(22) Qué son *circunstancias*, y cuáles generalmente se reputan *agravantes* y cuáles *atenuantes*, puede verse en dicho tomo 3.º, páginas 261 y 262.

Parricidio y sus penas: [23] Respecto á la *frac. 1.ª* de este artículo, en todo el cual se trata del **HOMICIDIO** que hemos llamado **CALIFICADO**, véase lo dicho en la nota 20 sobre **PARRICIDIO** en general, **FRATRICIDIO**, **FILICIDIO**, **SORORICIDIO**, **MARITICIDIO**, **UXORICIDIO** é **INFANTICIDIO**.—La *ley 8, tit. 31, P. 7.ª*, dice que *mayor pena merece aquel que erró contra su Padre ó contra su Mayoral (superior) ó contra su amigo que si lo fuesse contra otro que non oviesse ninguno de estos debdos.*—La *ley 20, tit. 9, P. 7.ª*, señala como *injuria grave ó atroz, por razon de la persona que recibe la deshonra, assi como si es fecha, á padre de su fijo ó al abuelo de su nieto.... ó al señor, de aquel que él crió*—Véanse en el presente volumen sobre causas de desheredacion, y respeto á los Padres, las *pág. 247 y 248, 405, 406 y 431*—La *ley 12, tit. 8, P. 7.ª* quiere que el *parricida* “sea azotado públicamente ante todos..... que lo metan en un saco de cuero é encierran con él un can, é un gallo é una culebra, é un ximio; é despus que fuere con estas bestias, cosan la boca del saco, é láuzenlos en la mar ó en el rio que fuere mas cerca de aquel lugar dó acaschiere..... Qué todos aquellos que diessen ayuda ó consejo porque alguno muriesse en alguna de estas maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que así muere, quier extraño, que deve aver aquella mesma pena.....”—Por fin, encomendán-

dose de la tentativa de envenenamiento del padre por el hijo, declara lo que ya queda dicho en la anterior nota. — Por vía de historia y para acreditar la atrocidad del parricidio, se ha hecho mención de la preinserta ley, pues en la actualidad no hay esos horrores que acompañaban á la muerte, sino solo ésta.

En cuanto al HOMICIDIO DE AMO ó CRIADO, la antigua legislación estimaba tan atroz el del amo, que por la ley 5, tit. 25, lib. 12, Nov. Recop. consideró aleroso al criado que ponía las manos sobre aquel; y las leyes 2, tit. 9; 4, tit. 19 y 9, tit. 30, P. 7.ª declaran que la verdad de la inuria no excusa en caso alguno á los descendientes que ofenden á sus ascendientes, ni á los criados, si se expresaron mal de los amos con quienes viven á soltura. En aquellos era la razón que aun existe, la patria potestad natural, y en los criados la supuesta potestad dominica de sus amos. En nuestro sistema político no existe esta; pero sí el respeto del criado al amo, y la confianza que por necesidad debe haber entre ambos, que si son buenos, se consideran como hijo y padre. — Véase lo dicho con motivo de hurto de criados en la anterior página 245.

Sobre los delitos de FETICIDIO, ABORTO PROCURADO, SUPRESION Y EXPOSICION DE PARTO, EMBRIOCTONIA E INFANTICIDIO, comprendidos en la expresada fracción, véanse las anteriores páginas 223 á 225, 311 á 313 y 315 á 321.

Homicidio de tutor por tutorado ó vice versa. Por lo que respecta al tutor ó tutelado, muerto por el uno ó por el otro, como supone la fracción que se anota, apenas hay disposición mas justa, supuesto que el Derecho concede el lugar de padre al tutor y el de hijo al tutelado, hasta el extremo de que solo por tal consideración el pupilo no puede acusar de su delito al tutor que lo ha despojado de sus bienes: pág. anterior 247.

Homicidio de persona constituida en autoridad pública. Sobre este delito y cualquiera ofensa hecha á la persona que ejerce autoridad judicial, véase la ley 9, tit. 20, P. 7.ª, y sobre las demas autoridades, puede verse lo que se expuso en la Ley de 6 de Diciembre de 1856, notas 10 y 11, páginas 95 y siguientes del tomo. 3.º

Homicidio de Maestro ó Discípulo. Téngase presente lo antedicho respecto al homicidio del tutor ó tutelado; y la letra transcrita de la ley 8.ª, tit. 31 P. 7.ª, palabras *Cá mayor pena merece aquel que erró contra su Mayoral ó superior.*

Sexta de Padres y Maestros con los hijos y discípulos. — Homicidio ó heridas de estos sus penes. La ley 9, tit. 8, P. 7.ª, si bien autoriza al Padre y al Maestro para castigar al hijo ó discípulo *mesurada-mente*, agrega: "Mas porque y ha algunos dellos crueles, é tan desmesurados en fazer esto, que los *heren mal* con piedra, ó con palo, ó con otra cosa dura, defendimos que non lo fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, ó *muriessen alguno por aquellas heridas, maguer non lo ficiessen con la intencion de lo matar*, deve el matador ser desterrado por cinco años en alguna isla." (Hoy será pena arbitraria.)¹⁾ E si el que castiga, le hizo á *sabien- das* aquellas heridas, *con intencion de lo matar*, deve aver pena de oñteida," esto es, de muerte. — Véanse las anteriores páginas 244, 298 y 451.

Homicidio de sacerdote ó de lo mismo que el de cualquiera otro hombre común. Cuando se publicó la ley que se anota, aun se reputaba atroz el homicidio de un eclesiástico católico que habia recibido las órdenes mayores, por la *circunstancia agravante del sacrilegio* unida al delito, y fué por eso que la fracción que se viene anotando, estimó tal circunstancia; pero una vez expedida la ley de 12 de Julio de 1859, que independió la Iglesia del Estado, y después de las declaraciones de la ley de 4 de Diciembre de 1860, sobre protección á todos los cultos y desestimación del sacrilegio, la muerte violenta del Ministro de cualquier culto, no es de mas ó menos entidad que la de cualquiera otro hombre que no viva de los altares, y como tal, debe pensarse del modo ordinario, teniéndose por derogada en esta parte la fracción que se anota. — Para el caso de que el delito se cometa en el templo, véase las anteriores páginas 575 y 579.

Homicidio de muger ó anciano. Tratándose de las personas inermes de la muger ó el anciano, es conveniente no olvidar la repetida Ley 8, tit 31, P. 7.ª que manda

que los Jueces den *mayor pena al mancebo que al viejo delincuentes*, pues la razon de esto es, que el segundo es mas *debil* que el primero, *debilidad* comun á la muger. Si, pues esto es verdad, y si es cierto como lo es, que el mayor ó menor grado de *indefension* de la persona agredida, hace mas ó menos horrible é inexcusable la agresion; motivo suficiente hay para considerar como circunstancia agravante la *vejez* ó el *sexo debil*. Por eso Lorenzo Mattheu en su tratado *De Re crimin.* encargandose del caso, dice: *iniquissime occidisse dicatur [el que mata á una muger], quia inermis, indefensa et imbecilis est. Nam arma propria feminorum sunt oculus, Jucus, acus, et similia* (lo que no debe extenderse á algunas marimachos, que verdaderamente olvidan su sexo para hacer uso de las armas de muerte.)

La *frac. 2.ª* del art. 31 que se anota, tiene por apoyo la regla de derecho que dice *Afflictio, non est addenda afflictio*.—Por eso la ley de 27 de Noviembre de 1856 en la *frac. 9.ª* del art. 30 reputó delito militar *quitar la vida* (en el combate) *al enemigo rendido y desarmado*; *alevosia* que verificaron los franceses y traidores y que se dice se ha repetido en las batallas de *Lo de Ovejo* y *Tampico*.—Respecto al **INSULTO DEL CADAVER** ya en tal estado, véase la anterior pág. 570.

La *fr. 3.ª* del citado artículo se contrae al homicidio *alevoso* del que ya hemos hablado lo bastante.

Gravedad del hecho por el lugar ó personas promovedas.—Delito notorio y su procedi- miento

La *frac. 4.ª*, debe combinarse con el art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, pág. 578 y 579, que repita el hecho cometido en *lugar público y frecuentado*.

Es á propósito en el caso hacer aquí mérito de la *ley 20, tit. 9, P. 7.ª*, que calificando las *injurias* dice: "La segunda manera en que puede ser conocida la desonra por grave es por razon del lugar do es hecha la desonra, como cuando desovan á alguna, de palabra ó de hecho, delante del Rey ó delante de alguno de los que han poder de juzgar por el, ó en Consejo ó en Iglesia, ó en otro lugar publicamente ante muchos."—La ofensa hecha á presencia de la autoridad ó en el local en que esta ejerce sus actos, es considerada la como *delito notorio*. Este dice Villanova en la *Observ. 1.ª* cap. único, n. 8, "es el que se comete en presencia del Juez ó de la mayor parte de los vecinos del Pueblo, para cuyo castigo no se necesita acusacion, litis contextacion ni prueba." Cita á Ayllon y á Farinacio. En el preluio á la *Observ. 11*, explica que para que merezca tal nombre y tratamiento, necesita ser cometido delante del Juez, estando en el tribunal ó de oficio, publicamente en presencia de la mayor parte del Pueblo, ó de muchos sujetos, como de diez ó doce, al arbitrio del propio Juez;" que segun la *Curia Philippica part. 3 §. 13 n. 1, el orden de proceder en el, es no guardar orden* que "ante todo se acredita completamente con audiencia de la parte que el hecho lo es, y del propio modo con audiencia de la parte se decide este punto. Para ello se cita al reo, á diferencia de los demas juicios; pues debe ser plena y no informativa esta parte de la prueba. Así probado y decidido [siendo exequible, por haber pasado en cosa juzgada] se procede y puede procederse al tratamiento extraordinario, sin orden ni formalidad de juicio; no de otra suerte; porque como todo delito debe juzgarse por los límites rigidos de derecho, bajo vicio de nulidad en su contravencion; por lo mismo que el notorio, mediante especial favor, se exime de esta regla, es indispensable que la causa de eximirse se pruebe en efecto, como fundamento de la tal intencion. Tambien debe probarse el delito en su línea, y tambien el delincuente por la misma prueba de la notoriedad, en cuyo caso y no antes, es en el que, omiso todo orden, sin libelo, sin contestacion de la causa, y sin otro convencimiento, de plano y sin proceso, se hace cargo al reo, y se le manda que se descargue y defienda instantaneamente; y es así mismo el en que actuara su defensa citado el mismo reo, se sentencian y ejecutan las penas, aunque sean corporales, expresandose en el fallo que el procedimiento es por caso notorio."

Actualmente nuestra legislacion no permite esta expedito procedimiento, pues es indispensable observar las prevenciones de la Constitucion de 1857 se-

las garantías que debe disfrutar el acusado en todo juicio criminal, al menos cuando se trate de pena corporal.

La *frac. 5.ª* tiene por fundamento el respecto debido al domicilio, sobre el cual puede verse lo dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 242 á 244.

La *frac. 6.ª* Se apoya en el mayor grado de dolo que acredita la acción, que es el máximo, por verificarse con perfidia y crueldad excesiva, según Lardizabal en su *Discurso sobre delitos y penas, cap. 2.º n. 14.*

La *frac. 7.ª*, Se basa en la cita la regla de Derecho *Afflictio, non est. addenda officio.*

Dépósito necesario ó miserable pena del que lo otorga. Por esto la *ley 8, tit. 3, P. 5.ª*, encargándose del depósito necesario ó miserable, [que es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como v. gr., de naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que le amenaza], condena al que niega tal depósito á la restitucion del duplo, lo que no sucede en el depósito voluntario; porque en este tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza, y aun para hacer escritura, [asi es que el depositario en tal caso solo, debe ser solo conducido á devolver la cosa ó su estimacion con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razon, según el juramento [protesta] de este con la tasa del juez]; pero como en el depósito necesario se carece de tales garantías, siendo por consiguiente en este caso mucho mas culpable el depositario, que con su fraude intenta aprovecharse de la *de-gracia de una persona*, que ya se halla demasiado affligida por el contratiempo que experimenta, es por eso que la ley impone mayor castigo al infiel depositario.

Muerto de cosas de casas incendiadas su pena. Por igual motivo la *ley 3, tit. 10, P. 7.ª* manda que se castigue con pena de forzador con armas del que *robasse o llevasse paladinamente á furto alguna cosa de las que estuyessen en las casas que ardiessen*, á no ser que lo llevase con buena intencion para guardarlo, volverlo á su dueño, ó que el objeto fuera de madera, y lo sacase con el fin de que no alimentase el incendio.

Impedir enterrar ó de-mudar á los hereticos por deudas en los dias de duelo. Es. otra cita conducente al caso la *ley 13, tit. 9, P. 7.ª* que estima como injuria penable impedir so color de deudas que se dé sepultura á un cadáver; y prender ó emplazar á los herederos por ellas dentro de los nueve dias siguientes á la muerte del deudor.

Ultraje al que se va á casa, ó á sepultar deuto, ó que está enfermo. No lo es, por fin, menos la de las *leyes 12, tit. 5, lib. 4, del Fuero Real y 19, tit. 9, P. 7.ª*, que por la solemnidad del tiempo ó de las circunstancias, califican de grave el ultraje hecho á una persona en el acto de celebrar su matrimonio, ó de hacer el entierro de algun deudo, ó de hallarse padeciendo alguna grave enfermedad.

Domicilio en despoblado: cuando se censele. La *frac. 8.ª* del repetido artículo 31, que se anota, merece alguna explicacion.—DESPOBLADO, según el diccionario de la lenguas es, *desierto páramo yermo ó sitio no poblado, no habitado.* La razon de la ley para considerar agravante tal circunstancia, no es otra que la de que en punto semejante el agredido no cuenta con el auxilio de la sociedad, é indefenso y desamparado queda á merced del agresor; así es que atendido tal espíritu, debe creerse que aunque el sitio en donde se perpetró el hecho tenga uno ú otro vecino, de esos que generalmente viven aislados con su desgraciada familia en las inmediaciones de los caminos ó veredas; como de tales infelices no es facil recibir socorro porque por lo comun, por su mismo aislamiento y miseria, se ven precisados á contemporizar ó al menos á tener disimulo con los malhechores, cuyas venganzas temen, por tales consideraciones, rapito, puntos semejantes deberán tenerse como *despoblados*, con tanta mas razon, cuanto que rigorosamente hablando uno ó dos habitantes, no pueden constituir una poblacion. En todo caso la estimacion de esto, queda al arbitrio del Juez, atendidas las circunstancias, supuesto que no hay ley á que poderse ocur-

“Art. 32. Se tendrán como
 “CIR. UNSTANCIAS ATENUANTES:—I. Las expresadas en el art. 6.º, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.—II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.—III. Haber tenido intencion de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.—IV. Grave provocacion, ú otros estímulos tan poderosos, que naturalmente hayan producido arrebató ú obcecacion (24).”

rir por aclaracion.

Homicidio con arma corta ó á fuego. En el *Discurso sobre Delitos y Penas*, de que antes se ha hablado se asienta esta axioma: *Deben castigarse con mas rigor, que los delitos de la misma especie, aquellos de que es mas difícil precaverse; y es seguramente mas difícil evitar una agresion con arma corta, que desde luego no puede verse, ó con arma de fuego, de la que no es fácil ponerse á salvo con la fuga.*

Reincidencia. Por fin, la *frac 9* del repetido art. 31, si se atiende en el sentido de que á la vez se haya cometido otro delito, se funda en que es preciso que para esto haya habido mayor grado de dolo, y es por lo mismo nesesarío mayor grado de pena. Si, como algunos quieren, se contrae á la reincidencia en el propio delito, aunque dice Carnot, *Comment. sobre el Cód. penal* tomo 1.º, pág. 108, que el que ha recibido ya el castigo del primer crimen, no debe sufrir ninguno otro nuevo por él, porque esto no es otra cosa que violar la ley sagrada del *non bis in idem*; esto no es verdad, porque no se le pide cuenta de su primer delito, y solo se le impone pena mayor por el nuevo, porque revela tambien mayor perversidad; pero es doctrina comun de los criminalistas que para que se estime que hay residencia, es preciso que haya habido juicio y condenacion anterior, pues sin esta es inconcuso que el reo no ha sido convicto de su hecho.

(24) Sobre la *fraccion 2.ª* véase el tomo 3.º, páginas 374 y siguientes en donde se trató de la minoría de edad.

Intencion de hacer males mal, de herir ó matar, no es fácil distinguir. La *fraccion 3.ª* es conforme con la regla de derecho que dice: *In quo quis peccat debet puniri.*—En el “*Discurso sobre delitos y penas*” de que se ha hablado en notas anteriores, se dice, que la ley se fija sin duda mas en el ánimo de delinquir que en el hecho mismo; porque no hay delito, donde no hay voluntad de cometerlo. Sin embargo, las leyes españolas, separándose en algunos casos de los principios justos asentados, parece que adoptan ó llevan mas allá la otra regla de Derecho que enseña, que “el ánimo se presume tal cual lo demuestran los hechos; *Animus talis presumitur, qualem facta demonstrant*, y dije que llevan mas allá este principio, porque no presumen, sino que tienen por real y cierto el ánimo, según el hecho—Goyena en el número 1313 de su repetido Código, enseña, y con razon, que para incurrir en las penas ha de haber indudablemente *ánimo de herir*, porque la voluntad ha sido considerada como un elemento necesario del crimen, sin excluir por esto en las heridas el caso de *culpabilidad*, que tiene lugar en los homicidios. “Pero *¿cómo distinguir*, (dice) clara y netamente entre la simple voluntad de herir ó matar, sobre todo cuando se ha seguido la muerte? Habrá de inducirse de la especie de arma ó instrumento de la repetición de golpes, de la provocacion ó sangre fría? ¿Y por otra parte, el que voluntariamente hiere ó maltrata de hecho, ¿no se hace culpable de las consecuencias que pueden tener lugar, de suerte que si las heridas ó golpes causan la muerte, constituyen un verdadero caso de homicidio?—Cuestiones son estas de hecho y de derecho que deben embarazar mucho á los jueces mas experimentados, y yo entiendo que de puro hecho son superiores á la comun inteligencia del jurado.”

Necesidad de la muerte para la pena de homicidio.—Excepciones.—Otros hechos punibles con la muerte. La *ley 1.ª, tit. 21, lib. 12, de la Novis*, para que tenga aplicacion la pena de homicidio, exige con efecto se cause ó se siga la muerte, pero á pesar de esta disposicion, no faltan otras que sin aquel resultado preciso previenen el castigo capital, quebrando así la regla de la *fraccion* que se anota (si sigue la vieja legislacion) en los casos si-

- ⁴ Art. 33. Si dos ó mas personas se **CONCERTAR EN PARA ATACAR Á**
¹⁵ **ALGUNO** y le quitaren la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte,
¹⁶ aun cuando no todos le hubiesen herido." (25)
¹⁷ "Art. 34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña ó polea
¹⁸ se observarán las reglas siguientes:—I. Si consta quienes son los heridores, y
¹⁹ cuáles heridas causaron, serán castigados conforme á la calidad de estas; á no
²⁰ ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal
²¹ caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.—II. Si se ignora quien
²² haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena ex-
²³ traordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignora quienes hayan sido herido-
²⁴ res y quienes no." [26]

guientes:—I. Cuando se *hiere por asechanzas, ó precediendo habla ó consejo esto es, combinación premeditada.* Así lo declara la *ley 3, tit. 21, lib. 12 Nov. Recop.* y el art. 64 tit. 10, trat. 8 de la Ord. del Ejército sobre herida grave de *caso pensado*; pero la *R. O. de 10 de Junio de 1817* reformó esta disposición imponiendo la pena de diez años de presidio, y como no hay duda que las penas militares son las mas severas, debe entenderse por esto modificada la predicha *ley 3*, que á su vez modificó la *2 tit. 31, Part. 7.ª*, que castigaba con pena de muerte el *canato de homicidio seguido de un principio de ejecucion, aun cuando ni siquiera herida hubiese resultado.* Estas disposiciones han sido alteradas por los artículos 13 y 14 de la ley que se anota, los que tratan de *tentativa* en los delitos y *concierto* para cometerlos.—II. Cuando se *hiere ó se mata en presencia del Rey, ó en las casas ó corral donde posare.* Así lo expresa la *ley 2, tit. 16, P. 2.ª*, que como dice Goyena, bien podria aplicarse sin ningun inconveniente á los que hieran en palacio ó edificio que el soberano habite; pero tampoco tal ley debe considerarse en vigor, si se trata de herida sola, aunque sea con premeditacion, ó de homicidio sin ésta, atendidas las reglas de la ley que se anota y el art. 23 de la Const. de 5 de Febrero de 1857.—III. Cuando se *incendia ó se pone fuego en la casa para matar á otro.* Así lo proviene la *ley 7, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop.* la *ley 11, tit. 15, lib. 12. cit.* impone tambien la pena capital por el incendio malicioso causado fuera de los edificios, y aun sin ánimo de matar á otro. Estas disposiciones no han sido derogadas, pues el citado artículo constitucional dejó subsistente la pena de muerte contra el incendiario.—IV. Cuando se *hiere y roba á alguno en el camino.* Así se refiere de la *ley 90, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop.* Esta disposición no es contraria al artículo constitucional repetido, que dejó en vigor la pena capital para el salteador. Véase el art. 38 de la ley que se anota.—V. Cuando se *vende veneno á sabiendas para matar á otro, ó cuando con este fin, se le enseña á hacer;* *ley 7, tit. 8, P. 7.ª*.—Véase lo dicho antes en la nota 21, pág. 772.—VI. Cuando se *dan armas á sabiendas al que está sañudo ó embriagado, ó enfermo de grand enfermedad ó sándico é desmemoriado, que quisiese matar á sí mismo ó á otro;* *ley 10, tit. 8, P. 7.ª*.—Existe en estos casos la premeditacion que exige el artículo constitucional en el homicidio para la pena capital; pero si no se ha seguido esta, habrá que estarse á las reglas de la ley que se anota.—VII. Cuando se *castra algun hombre, ó éste consiente en ser castrado,* salvo cuando se hizo la operacion para curar de una enfermedad presente ó prevenir la que se teme; *ley 13, tit. 8, P. 7.ª*.—Conforme al repetido art. 23 de la Constitucion, no puede aplicarse en el caso la pena de muerte, y en la práctica se impone la de presidio, por mas ó menos tiempo segun las circunstancias.

Provocacion ó arrebatos. La *fraccion 4.ª del art. 32*, tiene por fundamento lo lo dicho en el tomo 3.º páginas 374 y siguientes, sobre la especie de enagenacion mental que producen las pasiones, especialmente la justa cólera.—Lorenzo Mathen en su tratado *De Re criminali, contron.* 29, enseña que "el homicidio no es premeditado, si medió causa de provocacion, pues el atrocemente injuriado delinque mas bien por el *impetu* que por la *intencion*."

(25) (26) Estos artículos contienen las reglas que dá en el caso el comun

de los criminalistas, y entre ellos Goyena y Villanova. — Antes de concluir esta nota que es la del último artículo del homicidio es conveniente recordar que en las anteriores págs. 619 á 620, se trató de las MUERTES, HERIDAS Ó GOLPES PROVINIENTES DE DESCUIDOS EN OBRAS DE ALBANILLERIA, y en la página 70 de la REVELACION DE LA MUERTE VIOLENTA DEL TESTADOR, POR EL HEREDERO. — Se hace a tenor preciso tratar aquí del caso omitido en la ley sobre HALLAZGO DE CADÁVER ó DE HERIDO EN PODER DE ALGUNA PERSONA; y sobre las penas de las demás especies de homicidio que antes hemos definido.

Hallazgo de cadáver ó herido en poder de alguno. Respecto al expresado hallazgo la ley 15, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. declara que el morador de la casa en que se hallare muerto ó herido alguno, es responsable de la muerte, salvo su derecho para defenderse si pudiera. Goyena en los números 1102 á 1169 se ocupa de esta ley que llama dura, vaga y contradictoria; dice que, su rigor no se concilia con las muchas leyes que exigen pruebas tan claras como la luz del día en las causas criminales; creé que jamás ha sido aplicada en su literal disposición y termina preguntando: — “En una casa en que haya varios habitantes de una misma familia comprenderá la ley á todos varones y hembras? ¿comprenderá á los varones, hijos y criados, ó solo al padre ó cabeza de la familia? ¿Y si la cabeza de la familia es mujer con hijos ó criados varones? ¿Y si el cadáver se encontrase en el umbral ó escalera de una casa habitada por dos ó mas familias?” — Preciso es decir que esta ley en su rigorismo no la he visto observar en la práctica de la República.

Entierro privado de cadáver produce proceso por homicidio. Por término de esta nota es preciso hacer mención de otro caso de homicidio sospechado. El art. 18 de la ley de 31 de Julio de 1859 lo expresa y puede verse en la anterior pág. 571.

Homicidio ó daño involuntario culpable por impedir las su penas. La ley 6, tit. 8 P. 7.ª castiga con destierro en una isla por cinco años al Médico ó Cirujano “que diese tan fuerte melezina ó aquella que non deve á algun ome ó muger que tuviese en guarda, si se muriesse el enfermo, ó le fendiesse algún ligado, ó lo acerrasse en la cabeza, ó le quemasse nervios ó huesos de manera que muriesse por ende; ó si algun ome ó muger diesse yervas ó melezina á otra muger, porque se embarazasse, é muriesse por ello, pero si lo hacen á sabiendas y maliciosamente deven morir por ende.” — La ley 9, tit. 6, P. 7.ª declara: que el “Médico Zurujano ó Albeitar son tenudos de pechar el daño que á otro viene por su culpa, Esso mesmo searia quando el Físico ó el Zurujano ó el Albeitar comenzasse á melezinar el home ó la hembra ó despues de desamparasse. Cu tenudo seria de pechar el daño que aconteciesse por tal razon como esta. Pero si el home que muriesse por culpa del Físico ó del Zurujano, fuesse libre, entonces aquel por cuya culpa muriesse devee acer pena, segund alvedrio del Judgador.”

Homicidio ó herida involuntario culpable por imprudencia sus penas. La ley 13, tit. 21, lib. 12, Nov. Recop. dice: “Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y POR OCASION matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cual dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió pecha el homicidio; y si de la herida no quiere, el que gela dió pecha la media calumnia, y el que lo revolvió pecha la entera, y estas calumnias sean reparadas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno de ellos lo quiso hacer.” — La ley 14 siguiente habla de otro homicidio por imprudencia. Ella dice: “Si algun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arremetiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bola, ó herra, ó cosa semejable, y POR OCASION matare algun hombre, peche el homicidio y no haya otra pena; ca maguer non lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fué trovejar en lugar que non debia; y si alguna destas cosas hiciere fuera de poblado, y matare alguno POR OCASION como sobre dicho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohodare concejramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, así como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó de Reyna, ó en otro guisa semejable destas, y POR OCASION hombre matare,

no sea tenido al homicillo; y si no aduxere sanajas el matador peche el homicillo y non haya otra pena.¹³—La ley 5. tit 8. P. 7.ª habla del homicidio culpable por ocasion nacida del matador. Dice:—*Ocasiones acaescen á las vegatas, de que nascen muerte de omes; de que son en culpa, et muerascen pena porende, aquellos por quienes vienen; porque non puzieron y un gran guarda como debieran, ó fizieron cosas en ante por que vniesses la ocasi-n. V esto será como si algun ome cortasse arboles, ó lavrasse en algun lugar casa ó torre que estuviessse sobre la carretera ó calle pública, por do passasen los omes, é non aperciessse á los que passassen porende, en tiempo, nin en manevra que pudiesen aguardar; é cayesse el arbol ó alguna cosa de la aquella labor que fazia, é matasse alguno. O si alguno corriessse cavallo, en lugar que non fuesse acostumbrado para correrle, é non aperciessse los omes, que se guardassen. é topasse en algun ome, é lo matasse ó lo fiesse. O empellasse alguno como en manera de juego, é acaesciessse que de aquella ferida, ó empuzalla, muriesse. O acaesciessse que algun ome óriessse acostumbrado de se levantar durmiendo, é tomasse cuchillo, ó armas, para ferir é sabiendo su costumbre mala, non aperciessse della á aquellos que durmiesen en un lugar, que se guardassen; é matasse alguno de ellos. O si alguno se embriagasse de manera, que matasse á otro por la heolaz. Ca por tales ocasiones como estas, é por otras semejantes destas que aviniesse POR CULPA DE AQUELLOS QUE LAS FIZIESEN deben ser desterrados por ello los que las fazen en alguna isla por cinco años, porque fueron en culpa, non poniendo ante que acaesciesssen, aquella guarda que debieran poner.¹⁷*

La pena del *homicillo* de que hablan las leyes proinsertas, era pecuniaria [Ley 1.ª tit. 37. Lib. 12, Nov. Recop.] y consistía en 600 maravedis. Despues como se ha visto, ya el castigo fué arbitrario, y de destierro por cinco años; así es que en la práctica los tribunales, combinando las leyes de Partida con las de la Novísima condenan al reo á la pena proporcionada segun las circunstancias, añadiendo como quierén las Partidas la pena de *privacion perpetua de ejercer la profesion ú oficio, ó la temporal*, segun los casos, cuando el homicidio proviene de *ignorancia ó impericia*.

La ley 27 del mismo tit. y P.ª declara que los *Alfajemes ó barberos* deben razar en lugares apartados¹⁴ é non en las plexas nin en las calles por do andan las gentes; por que non puedan recibir daño aquellos á quienes afeitaren non alguna ocasion. Pero dezimos que si alguno empuzasse á *sabiendas* al Alfajeme, mientras que tuviesse en las manos algun ome afeitándolo, ó lo fiesse en las manos, ó en alguna cosa de manera que el Alfajeme matasse, ó fiesse, ó fiziesse algun mal á quel que afeitasse, por aquella razon, tenuto es aquel por cuya culpa vino, de fazer enmienda del daño, é recibir pena por la muerte de aquel; bien así como si fuesse omicida. Mas si la ferida ó la muerte acaeciesse por ocasion, entonces debe fazer enmienda del daño aquel por cuya culpa nació la ocasion: así como mandan las leyes de este título. E si por aventura el que afeitasse fuesse en culpa del daño ó de la muerte *segundo embriago* cuando afeitasse, ó sangrase alguno, é non lo sabiendo fazer se metiesse á ello; entonces deve ser escarmentado segun alvedrio del juezador.¹⁵

Tal homicidio, herida ó daño causado por mero accidente ó caso fortuito, sin culpa ni causa del que lo perpetra, en todos tiempos se ha tenido como impenable. La ley 7 tit. 5 lib. 6.ª del Fenero Juzgo traxó varios ejemplos al caso.—La ley 4 tit. 8. P. 7.ª dice: que tal desgracia *podría acaecer como si ome corriessse cavallo en lugar que fuesse acostumbrado para corvellos, é atravesulssse por aquella calle ó carretera algun home, é topasse el cavallo con el, é lo matasse; ó si cortasse alguna home arboles ó lavrasse alguna casa, é diziendo á los que passassen por aquel lugar, que se guardassen, de manera que lo pudiesen oír: cayesse el arbol ó alguna cosa, ó pedra ó madera, ó otra cosa qualquier, é POR O'ASION matasse algun home.* Ca en qualquiera destas maneras sobredichas, é en otras semejantes

Para del homicillo sustituido con la arbitrariedad en los autotiores homicidios.

Homicidio ó herida ó daño causado por el Barbero al razar, sea por culpa de otro, ó por estar borracho.

Homicidio involuntario impenable, casual ó ocasional: no lleva pena.

“deatas que matasse un home á otro POR OCASION, non lo queriendo fazer, non cae porende en *pena ninguna*. Pero el que mata-se á otro en alguna destas maneras, *deve jurar que la muerte accesió por ocasion, ó por desventura, é non vino por su grado*. E demas desto, *deve probar con homex buenos, que non avia enemistad contra aquel que asi mato por ocasion*. E si por aventura non lo pudiese probar, ó non lo quisiere jurar, assi como es solidocho, sospecha podria ser contra él, que lo fiziera maliciosamente. E porende el Judgador “del lugar le *deve dar pena segun su alvedrio*, qual entendiere que merecesse.”

Suicidio sus penas.

Por término de esta nota es conveniente decir algo del suicidio que va haciéndose tan comun en la República, segun las noticias periodísticas. *El tit. 27. de la P. 7.ª y la ley 15, tit. 21, Lib. 12 de la Nov. Recop.* se encargan de este delito. La *ley 1.ª tit. 27, P. 7.ª* señala cinco casos de suicidio: el primero es de los que despues de acusados de un grave delito se matan por miedo ó vergüenza de la pena; y los otros cuatro se refieren á los que lo verifican por desesperacion. Respecto del citado caso primero, se remite la *ley 1.ª á la 24 tit. 1, P. 7.ª* que dice: “si el delito fuere capital, y el acusado se matare despues de comenzado el pleyto por derranda y respues- puesta, sean *confiscados* todos sus bienes; y que lo mismo se observe quando el delito es de aquellos de que uno *puede ser acusado despues de su muerte* (como el de traicion); y no siendo el delito de los mencionados, quedarán los bienes para los herederos del que se mató.” Prohibida la pena de *confiscacion* por la constitucion de 5 de Febrero de 1857, y no pudiendo *acusarse a los muertos*, sino para perseguir la responsabilidad civil, segun queda óido en la nota 4.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, (pag. 118 del tomo 1.º de este Código) en donde se trató de los que pueden promover, acusar y ser acusados en juicio, y no asignando las citadas leyes 24, tit. 1.º y 2, tit. 27, P. 7.ª penas para los casos de suicidio por *pesar, locura ó desesperacion*, queda tambien sin pena el suicidio del criminal; no aplicándose hoy ni la del derecho canónico sobre *negarsele sepultura eclesiástica*, porque los cementerios dependen de la autoridad civil, que no pudiera negar en ellos su local al suicida.

Tentativa de suicidio.

Por la misma razon tampoco creo que há lugar á castigar la tentativa del suicidio, verdadero efecto de la enagenacion mental, debiendo limitarse la autoridad á providenciar lo oportuno para precaverlo.

Exposicion de occisos.

Puede verse en la página 144 del tomo 1.º de esta obra, lo prevenido sobre la exposicion al público, de cadáveres de occisos desconocidos.

Aviso de muertes violentas ó por ejecucion de justicia.

Por último véase lo relativo á *avisos que deben darse sobre muertes violentas y ejecuciones de justicia* en las páginas 532 á 536 del presente volumen.

Muertes, heridas ó golpes por atropellamientos de bestias, carruajes ó trenes de vias férreas y por ruinas

Tambien por descuido ó malicia de los conductores de bestias ó carruages suelen suceder muertes, heridas ó daños, para estimar los cuales es conveniente encargarse de la *Providencia 2.ª del foliage 4.º* de la coleccion de Montemayor y Beleña que es el *Auto de 31 de Octubre de 1777*; de los *Bandos de 13 de Febrero de 1844*; 1.º de *Febrero de 1850* y su recuerdo de *23 de Marzo de 1855*; *16 de Diciembre de 1846*; y la cartilla de policia para el servicio público de coches sinones de *Enero de 1856*, que uniformemente prohiben el paso acelerado de las bestias de tiro de carruages, que no deben salir del *trote natural*, que castigan las *competencias de los cocheros*, las carreras de bestias sueltas ó montadas en las calles, el dejarlas en su libertad en las mismas; y que para precaver desgracias ordenan que los carruages en su tránsito por las calles, deben tomar siempre la *acera de la derecha de su frente*.—Deberán tambien tenerse presentes los *Bandos de 2 de Enero de 1835* y sus relativos, corrientes en los números 1529 á 1533 de las *Pand. hisp. Mexicanas sobre edificios ruinosos*, por cuyas disposiciones se mandan derribar estos bajo diversas penas, poniéndose en observancia la *ley 2, tit. 32 P. 3.ª*—Deben verse tambien el *aviso de 3 de Febrero de 1831*, que prohibe los *salidizos* en las calles; el *bando de 30 de Abril de 1840* sobre permisos para *excavaciones*, pág. 620 y 621 de este tomo; el de 17

“Art. 35 El que CON ANIMO DELIBERADO HIERERE, GOLPEARE Ó MALTRATARE gravemente á otro, será castigado con la PENA DE UNO Á CUATRO AÑOS DE PRESIDIO, Ó CADENA, tomándose en consideracion, como circunstancias agravantes las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:—I. Locura, mentecatez ó imbecilidad en el ofendido.—II. Inutilidad para el trabajo.—III. Impotencia.—IV. Pérdida ó impedimento de algun miembro.—V. Deformidad notable —VI. Cicatriz ó señal indeleble en la cara. [27]

de Mayo de 1856 sobre perros; el de 21 de Octubre de 1854 sobre incendios y guerras de cohetes y castillos y fuegos artificiales, y otras disposiciones de policia vigentes

Por fin en el tomo 3.º, pág. 102 véase lo dicho sobre HOMICIDIO DEL PROFUGO DE LA JUSTICIA, y DEL DE EL PRESO POR SU ESCOLTA. —[Ley y fuga]: DEL PERPETRADO POR MILITAR EN ACTO DE FATIGA Ó SERVICIO; pág. 108 —DEL NECESARIO, pág. 379 á 382.—DEL PERMITIDO, pág. 383 á 391; y del PROCEDIMIENTO PARA EL SUMARIO POR HOMICIDIO, con sus formularios aplicables *mutatis mutandis* al fuero común, pág. 338 á 342.

Heridas.—Citas sobre ellas, y sobre maltratoamiento de ellas y nevicia.

[27] En el tomo 1.º, pág. 75, 143 á 144 y 295 á 297, y en la parte 1.ª del tomo 2.º pág. 627 á 646, puede verse lo relativo á las definiciones de heridas y sus clases, sus efectos, esencias, reconocimientos y asistencia, complicaciones, modo de proceder judicialmente en las levas y primeros socorros que deben prestarse á los heridos; sobre cuyo último punto debe verse tambien la *frac. IV* del art. 41 del Reglamento de los Juzgados del registro civil de 10 de Julio de 1871, que impone á los médicos de aquellos la obligacion de tomar la primera sangre á los heridos en casos urgentes, en los que tambien practicarán las *autopsias de cadáveres*; asistiendo ademas á los partos difíciles, segun previenen las *frac. V y VI* del mismo artículo, [pág. 648 antecedente.]—En cuanto á maltratoamiento y nevicia, que están comprendidos en el artículo que se anota, véanse las pág. 102 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º; las pag. 244, 251 y 298 de la parte presente, y las pág. 102, 104 y 110 del tomo 3.º

Armas prohibidas en los son.—Portacion de ellas.

Sobre la clasificacion de armas con que se puede herir, véase la citada parte 1.ª, pág. 632 y 633.—En cuanto á las señaladas como prohibidas puede verse el tomo 1.º pág. 316 á 318, y la pág. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º —Siendo México colonia de España, el Virrey D. Antonio Bucareli y Ursúa, expidió los bandos de 24 de Febrero de 1772, de 14 de Abril de 1773 y de 23 de Diciembre de 1775, de los que extractaré aquí lo que hay en ellos de notables y conducente al caso, pudiéndose ver íntegros en la *copia n. 11* de Motemayor y Beleña.—Por la primera de esas disposiciones quedó prohibido á los *maestros y oficiales de artes y oficios mecánicos la portacion de instrumentos y herramientas de sus oficios, que sean aptos para herr. como son tranchetes, malacates, formones, escoplos, y tijeras UNA HORA DESPUES DE LA ORACION, que solo se les permite para retirarse á su descanso. . .*—Por el bando segundo de los citados se prohibió á los *artífices, buhoneros merceros y mercaderes, fabricar, aderezar ó vender las armas cortas prohibidas, sin exceptuar aun los cuchillos de masa ó belduques que TENGAN PUNTA, permitiéndose los que carezcan de ella, y la fábrica y venta de instrumentos que sean conocidamente necesarios para el uso de algun oficio. Manda y autoriza á las justicias, que por denuncia de contravencion ó sospecha registren en las tiendas ú ofelinas, y hallando las armas prohibidas las hagan romper, é impongan á los dueños irremisiblemente las penas declaradas [inultas]; y debiendo tenerse igual visita y con igual fin á los buques, de donde se recogerán como objetos de ilícito comercio, etc*—Por fin, el bando tercero, mandó perseguir la portacion de *belduques con punta y demas armas cortas*; declarando que las *cuchillas anchas, que son propiamente de cortar plumas, se incluyen entre los instrumentos de las artes y oficios, prohibiendo su portacion LA HORA DESPUES DE LA*

"Art. 36. Además de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidios; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito [28]"

"Art. 37. Los que SIN ÁNIMO DELIBERADO CAUSAREN HERIDAS GRAVES, serán castigados con la PENA DE SEIS MESES Á DOS AÑOS DE PRISION Ó CADENA, según las circunstancias."

CAPÍTULO IV.—DE LOS ROBOS

"Art. 38. El culpable de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, será castigado con la PENA DE MUERTE, en los casos siguientes.—I. Cuando con motivo ó ocasión del robo resultase homicidio.—II. Cuando se cometiese en despoblado, y con motivo ó ocasión de él, se diese tormento á los robados, hubiese violación, ó resultasen mutilación ó heridas graves [29]"

ORACION.—Sobre la consignación de la arma aprehendida, al rendir ó remitir el parte del hecho, véase el citado tomo 1.º, pág. 318 y el 2.º, parte 2.ª, pág. 197.—Como los antiguos criminalistas enseñan que solo en el caso de aprehenderse el arma, se puede aplicar pena, es preciso tener presente el bando de 13 de Enero de 1815 (Pandec. hisp. mex. núm. 1582) que declara que aun sin la aprehension, justificada que sea la portacion, debe castigarse. El mismo bando considera como arma prohibida la ganza y otros instrumentos semejantes propios para robar, señalándoles las penas de la portacion de armas prohibidas.—Por último, cuando tal portacion es sola y no acompaña á otro delito, debe castigarse por la autoridad gubernativa, con arreglo á la Declaracion de 29 de Octubre de 1831. [pág. 314 á 316] y bandos de 7 de Abril de 1824 [pág. 316 allí] y de 29 de Enero de 1870 [pág. 813 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—Sobre abuso de armas por los soldados, véase el tomo 3.º, pág. 107 á 110; y sobre el procedimiento judicial para diseñarla, marcarla y buscarla, si no se aprehendió; el mismo tomo, pág. 330 á 334.

Respecto á la deformidad y cicatriz en la cara, de que habla el artículo que se anota, la ley 9, tit. 20 P. 7.ª reputó grave por naturaleza ó importancia del hecho *si firiesen [á alguno] en el ojo ó en la cara.*

Heridas casuales y las que sanan en 15 días.— Procedimiento en todas, (28) Por lo mismo la HERIDA CASUAL no es penable y la CULPABLE POR IMPERICIA ó POR IMPRUDENCIA, se sujetará á las reglas del homicidio de tales clases.—Sobre el procedimiento en los casos de HERIDAS QUE SANEN EN 15 DIAS, véase con su nota el art. 57 de la ley que se anota.—Sobre el PROCEDIMIENTO POR HERIDAS en el fuero de guerra y formularios correspondientes del sumario, aplicables al fuero comun, *mutatis, mutandis*, véase el tomo 3.º, págs. 108 y 327 á 336.

Robo, Repiña, Hurto sus diferencias. (29) El capítulo presenta parece tomado del Código pena español de 1822 y por lo mismo mucho instruirá la lectura de sus artículos 425 á 436, que están redactados con mas claridad y mayores explicaciones sobre esos omitidos en aquel, como el de retencion de una persona para lograr rescate, ó sea el plagio; la violencia ó intimidacion para obligar á alguna á suscribir, otorgar ó entregar algun documento; el hecho de tener cualquiera persona en su poder llaves falsas, ganzas ó instrumentos destinados convenientemente para robar; y el de fabricarlos ó expendellos.—Puede verse el comentario sobre dichos artículos en el exp 1.º, tit. 14, lib. 1.º de los precitados Elementos de Derecho por Gomez de la Serna y Mentalvan.—ROBO es el acto de quitar ó tomar para sí CON VIOLENCIA ó FUERZA la cosa ajena MUEBLE; pues solo los muebles pueden ser sustraídos y transportados de un lugar á otro; así es que el acto de apoderarse de las cosas INMUEBLES contra la voluntad de sus dueños, no podrá llamarse robo, ni hurto, como después veremos al definir este delito, sino USURPACION, INVASION ó INTRUSION.—Vulgarmente se confunden el robo y el hurto, tomándose indistintamente estas dos palabras, para designar el mismo hecho. El título 13 de la Par. 7.ª trata de los robos; el 14 de los hurtos; los títulos 14 y 15, lib. 12 Nov. Recop., llevan la mis-

ma separacion; pero realmente no se tratan separadamente allí tales delitos, lo mismo que acontece en la *Pragmática de 1734*, donde *hurto* y *robo* parecen palabras sinónimas; y de aquí sin duda ha provenido la confusión de las voces, la que no se puede sufrir, hablando con propiedad y exactitud. Lo mismo sucede absolutamente con la *RAPIÑA*, y para notar las diferencias en el caso, será preciso definir lo que es ésta, y lo que es el *hurto*.—*RAPIÑA*, según la *ley 1.ª tit. 13, P. 7.ª*, es el acto de arrebatar VIOLENTAMENTE la cosa ajena con ánimo de hacerla propia. Es, pues, lo mismo que robo. *HURTO*, es la sustracción fraudulenta de la cosa ajena MUEBLE sin voluntad del dueño, hecha OCULTAMENTE con ánimo de apropiarse el dominio, la posesión ó el uso de ella. "Hurto es (dice la *ley 1.ª tit. 14 P. 7.ª*) malfetria que fazen los omes que toman a gusa cosa mueble ajena ascondidamente, sin pua er de su señor, con intención de ganar el señorío, ó la posesión, ó el uso de ella."—No es, pues, el *hurto* lo mismo que el *robo ó rapiña*, porque aquel se hace con fraude y a escondidas, sin que tal vez se aperceba el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado, y el *robo ó la rapiña* se comete abiertamente, con violencia, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas; y así lo enseña la *ley 2.ª tit. 18, P. 1.ª* con estas palabras:—"Hurto es lo que toman á excuso, et robo es lo que toman públicamente, por fuerza;" diferencia notable por la cual la *ley 18.ª tit. 14 P. 7.ª* manda que el robo sea castigado con mas vigor que el hurto prohibiendo dar la muerte ó mutilar por éste, mientras señala la pena capital para aquel.—Supuestas ya las circunstancias agravantes expresadas antes, nada es mas natural que la gravedad de la pena en este artículo.—La fracción 2.ª, en la parte en que habla de *despoblado*, merece estudio. El robo en despoblado se llama SALTEAMIENTO ó SALTEO, delito el mas contrario á la quietud y tranquilidad pública y severamente castigado en todas las legislaciones.—La tremenda *ley 1.ª tit. 17, lib. 2.ª Nov. Recop.*, mandó que los que robasen en cuadrilla por los caminos ó poblados, fuesen declarados *bandidos pudiendo matarlos cualquiera que si eran aprehendidos, fuesen arrastrados, ahorcados, hechos cuartos, y puestos en los caminos y lugares donde hubieran delinquido*; que las penas corporales que se hubieran sentenciado en rebeldía, se ejecutaran tan luego como fuesen presos sin admitirles apelacion ni defensa, lo que casi sucede hoy.

La *ley 18.ª tit. 14, P. 7.ª* castiga con pena de muerte al ladrón "conocido, que manifestamente tuviese caminos" [la *ley 3.ª tit. 8, [allí]*, llama "ladrón conocido ó robador que tuviese caminos públicamente,"] á los *piratas*, á los que hubiesen entrado por fuerza en las casas ó lugares de otro para robar con armas ó sin ellas, al que hurtase de la iglesia, ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, al oficial [empleado] del Rey, que encargado de la guarda de algun tesoro, ó de la recaudacion de sus pechos, ó derechos, los hurtare, ó encubriere á sabiendas, y al juez que durante su oficio hurtase los caudales del Rey, ó de algun Consejo; pero si el Rey, ó el Consejo no demandan el hurto dentro de cinco años, ya no tiene aplicacion la pena de muerte.

Gregorio Lopez en su glosa á la *ley 6.ª tit. 18 P. 7.ª* y Antonio Gomez en su tomo V, cap. 3, n. 10, opinan diversamente sobre quien deba estimarse como *ladrón conocido que manifestamente tiene caminos*.

El primero enseña que no debe imponerse la pena de muerte por el primer robo, sino cuando el reo los repite de manera que pueda decirse que manifestamente está en los caminos para robar. El segundo sostiene que desde el primer robo, debe aplicarse la pena capital; pero que es preciso que el ladrón esté en los caminos con el propósito ó intento de robar á los transeuntes; y en tal caso nada han resuelto las leyes antiguas españolas, si bien es verdad, que mal puede decirse ladrón conocido ó famoso y que tiene pública ó manifestamente caminos, al que no ha cometido sino un robo.

Los mismos autores discrepan tambien respecto del caso de entrar por fuerza en las casas ó lugares de otro para robar. López [allí] en la glosa S.ª pretende que la ley ha de entenderse

Ladrón conocido, ó de cosas sagradas, ó por fuerza violando el domicilio.—Resultado.

Ladrón conocido quien sea.

Ladrón que entra por fuerza á robar.

“Art. 39. La misma PENA DE MUERTE se aplicará en todo caso AL CABECILLA ó jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.”

“Art. 40. A los SALTEADORES QUE NO TENGAN EL CARACTER DE CABECILLAS, y en quienes no concurre alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá LA DE DIEZ AÑOS DE PRESIDIO.”

“Art. 41. Con la misma pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO, será castigado el ROBO COMETIDO EN POBLADO, en el que concurre alguna de las circunstancias siguientes:—I. Tormento, violacion, mutilacion ó heridas graves. II. Que sea cometido en CAÑABILLA—III. Que el reo haya cometido este delito otras DOS OCASIONES con violencia en las cosas ó en las personas, cualquiera que hayan sido las demás circunstancias. [30]”

de los ladrones que no una, sino muchas veces entran por fuerza en las casas agnadas para robar, Gomez en el número 12 la entiende de la vez primera, y asegura que así lo vió practicado aun en cierto hurto mínimo, caso que pasó por él y con este motivo cita la ley 6, tit. 5, lib. 4 del Fuero Real que dice: “Todo omne que afordare casa ó quebrantare Iglesia por furtar, inuera por ello; pero los mismos autores no fijaron su atencion en que aunque la ley del Fuero Real se refiere á Iglesia ó casa, la de partida (18 cit.) habla indistintamente de la entrada por fuerza en las casas ó lugares de otro; y siendo estas palabras tan generales (como dice Goyena), parece comprender todos los edificios, estén ó no destinados á la habitacion, y aun las heredades ú otro sitio cercado, porque tambien á ellas es aplicable la palabra lugar ó lugares.—De este punto tratamos al hablar del domicilio en la parte 2.^a del tomo 2.^o; debiendo aquí manifestar, que se han tocado las prescripciones y doctrinas de las leyes y autores españoles en el caso, porque no en toda la República sigue la ley de 5 de Enero de 1857 y en algun punto de aquella podrá servir de ilustracion lo expuesto.”

Salteadores, penas de sus cómplices. La ley 7.^a tit. 18, lib. 12 de la citada Novis. impuso igual pena al que receptara ó encubriese en su casa, cortijo ó heredad á alguno de los salteadores, ó los socorriese voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas ú otro género de armas, ó les diese avisos, ó les sirviese de espía; y declara que debe ser indultado, si entrega vivo ó muerto á alguno de los bandidos; pero deja en pie las penas corporales en que incurrieran, según la cantidad del auxilio, y sucesos de los auxiliadores; y por fin, la ley siguiente aumentó sobre tales penas, la multa de 200 ducados por primera vez, doble por segunda, y hasta 1 000 por tercera. ó en defecto de pago, tres años de presidio por vez primera, por la segunda seis, y diez por la tercera.—Estas penas fueron derogadas por la que se anota, pero á su vez esta lo ha sido en cuanto al salteamiento por las leyes de 19 de Abril de 1869, y 9 de Abril de 1870, que con su reglamento, disposiciones relativas y notas, corre en el tomo 3.^o de esta obra, páginas 270 á 276.

Violacion y su prueba. (30) VIOLACION es la violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil como la de desfloracion de que se ha hablado en el tomo 1.^o de esta obra, pág. 247 y siguientes.

Cuadrilla: cuál es. En cuanto á la cuadrilla, la ley española de 17 de Abril de 1821, reputó cuadrilla la de cuatro ó mas, lo que es conforme con el art. 42 de la ley que se nota.

Reincidencia: cuándo la hay. Sobre la reincidencia de que habla la preinserta frac. 3.^a, Goyena en su Cód. crim. dice: “Como la repeticion ó reincidencia es una circunstancia muy principal para la agravacion de la misma pena arbitraria, queda en pie la duda sobre si para la agravacion sera preciso que el ladrón haya sido condenado por sus hurtos anteriores.—“Los que opinaban que por el tercer hurto debía imponerse pena de muerte, exigian que el ladrón hubiese sido condenado por otros dos anteriores en fecha ó tiempo al tercero; por manera que si habia sido condenado por dos posteriores, aunque despues lo fuese por el pri-

- ³² Art. 42. Se reputa ROBO HECHO EN CUADRILLA, aquel á que hubiesen concurrido MAS DE TRES MALHECHORES." (31)
- ³³ Art. 43. Fuera de los casos demarcados en los artículos 39, 39, 40 y 41, el ROBO EJECUTADO CON INTIMIDACION ó VIOLENCIA, se castigará con la pena de DOS á CINCO AÑOS DE PRESIDIO, según las circunstancias."
- ³⁴ Art. 44. Los malhechores PRESENTES á la ejecución de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como AUTORES de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos."
- ³⁵ Art. 45. Se presume haber estado PRESENTE á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que ANDA HABITUALMENTE EN ELLA, salvo la prueba en contrario."
- ³⁶ Art. 46. La TENTATIVA DE ROBO, acompañada de cualquiera de los otros delitos ó circunstancias expresadas en los artículos 38, 39, 40 y 41, se castigará como ROBO CONSUMADO, con esa calidad agravante, exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido ESPONTANEAMENTE del propósito criminoso; en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 13."
- ³⁷ Art. 47. El reo de ROBO CON VIOLENCIA EN LAS COSAS y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de UNO á CUATRO AÑOS DE PRESIDIO Ó OBRAS PUBLICAS, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:"— I. Que el ladrón fuere armado II. Que se cometiere en lugar sagrado ó habitado.— III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, ó de armarios, arcas ú otros muebles cerrados ó sellados.— IV. Que se empleen LLAVES FALSAS, GANZUAS Ó OTROS INSTRUMENTOS SEMEJANTES.— V. Que se entre en el lugar del robo á favor de nombres supuestos, ó simulando autoridad" [32]

micro, no podia imponérsele pena capital; porque los crímenes posteriores agravan los anteriores, no al contrario; esta consideracion merece tenerse presente para agravar ó no la pena ordinaria en casos idénticos.— Antonio Matheu, que estimó injusta la pena de muerte por el tercer hurto, opinaba que por lo menos no debía imponerse, cuando el ladrón no fué castigado por el primero y segundo, á no ser que el no haberlo sido, procediese de gracia ó indulto del Príncipe; *De crim. lib. 47 cap. 3, núms. 10 y 11.*— Yo creo, que siendo hoy arbitraria la pena del tercer hurto, deben tenerse en consideracion los anteriores para su agravación, si recayeron sentencias condenatorias; y efectivamente con este objeto se manda traer á la causa testimonios de ellas: si uno es procesado al mismo tiempo por dos ó mas hurtos, influirá también esto para la agravacion, aunque la sentencia sea una sola; pero en el caso propuesto por Gregorio López opino con él; y de todos modos la causa pendiente sobre un hurto, no debe influir para la pena del otro, porque hasta la condenacion con fuerza de ejecutoria, la presuncion de inocencia está por el acusado."

Hurto en diversos actos.

"Pero si el ladrón hurtare muchas cosas de una vez, ó consumare el hurto en diversos actos repetidos, como si no pudiendo llevarse en una vez lo que pretende robar, lo hiciere en dos, tres ó mas viajes, deberá ser castigado como autor de un solo hurto y no de muchos."

Se ha transcrito esta doctrina, porque es aceptable, debiendo con mayoría de razon aplicarse á los robos.

(31). Véase la nota anterior al principio.

(32). Las armas deben causar mayor facilidad y ventaja al ladrón poniéndolo en ocasion próxima de perpetrar homicidio ó heridas:— Respecto al lugar sagrado téngase presente el art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1800, págs. 578 y 579 — Respecto á lugar habitado, véase la anterior nota 29 y la pág. 242 de la parte 2.ª del tomo 2.º, sobre domicilio; y sobre escalamiento, horadacion y fractura, el tomo 3.º pág. 345 y 346.

Genios é instrumentos semejantes para robar: penas por su prestación. Por lo que hace al uso de ganzúas y demás útiles semejantes, debe tenerse presente: que por bando de 13 de Enero de 1815, (corriente en el núm. 1532 *Pand. hisp. mex.*) art. 3.º se dice:

"Art. 48. Si los malhechores no portaren armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena sea la mitad de la designada en el mismo artículo."

"Art. 49. Si los EFECTOS ROBADOS PERTENECIEREN AL CULTO ó AL GOBIERNO ó á ALGUNA OBRA PIADOSA ó DE BENEFICENCIA PÚBLICA, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se DUPLICARÁ la pena señalada en el propio artículo. [33]

CAPÍTULO V.—DE LOS HURTOS.

"Art. 50. Son REOS de HURTO, LOS QUE SIN EMPLEAR VIOLENCIA NI INTIMIDACION, TOMAN LAS COSAS AGENAS MUEBLES SIN LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, PARA APROVECHARSE DE ELLAS." [34]

"Art. 51. La PENA del hurto se basará sobre el VALOR DE LA COSA HURTADA segun las reglas siguientes:—I. Cuando PASE DE CIEN PESOS SIN EXCEDER DE TRESCIENTOS, el hurto se castigará con la PENA DE SEIS MESES á UN AÑO DE PRISION ú OBRAS PÚBLICAS. La misma pena se impondrá AUN CUANDO el hurto FUERE MENOR DE CIEN PESOS, SIEMPRE QUE EL OFENDIDO SEA TAN POBRE QUE POR VIRTUD

"Debiéndose considerar las ganzuas y otros instrumentos de esta naturaleza como armas destinadas exclusivamente al robo y asalto de las casas, y que solo el hecho de llevarlas conpence de un ánimo deliberado de robar, se tendrán desde luego en la clase de prohibidas absolutamente, y aquel á quien se le encuentren quedará sujeto á las mismas penas que para las otras armas proscritas se señalan."

Por fin, la frac 5.ª del art. 47 que se anota, tiene por fundamento la mayor confianza que por medios tales inspira el ladrón. Véase lo dicho sobre los delitos de suposicion de nombre ó de calidad en el tomo 3.º, pág. 123.

[33] Sobre objetos del culto robados en templos, véase el citado art. 10 de la ley de 11 de Diciembre de 1860, pág. 578 y 579.—Respecto á los establecimientos de beneficencia ó piedad, es justa la agravacion de pena, porque siendo considerados como pobres por el piadoso destino que tienen, el robo y aun el simple hurto, por tal circunstancia es calificado, como lo es todo el que se hace á personas menesterosas ó necesitadas, especialmente si estas, en razon de tal delito (como dice Escribche) quedan reducidas á la indigencia. Véase el sig. art. frac. 2.ª.—En cuanto á efectos del Gobierno, por ser de la Nacion, hacen calificado el robo, consideracion que tiene en todas las legislaciones.—Sobre robo de rentas públicas véase la pág. 192 de la parte 2.ª del tomo 2.º, y sobre la extraccion de efectos ó de caudales de las oficinas federales, por pronunciados, la pág. 849 *alt.*

[34] En la anterior nota 29, pág. 784 quedó definido el hurto y fueron marcados los caractéres que lo distinguen del robo; así es que solo diré que sobre el capítulo del texto, que parece copiado del Código español de 1822, es conveniente ver este en sus artículos 437 al 439, comentados por Serna y Montalvan en sus antes citados "Elementos de Derecho civil y penal de España," tit. 14, capit. 2.º del lib. 1.º; pues los expresados artículos son amplísimos, encargándose de los casos del que sin ánimo de lucrar niega haber recibido el dinero u otra cosa mueble que se le entregó en prestamo ó depósito ó por otro título, que obligue á la devolucion ó restitution; de los que sustraen ó utilizan los frutos del daño causado y del hurto doméstico con abuso de confianza.

Aunque ya he dicho en la nota 29 citada, que conforme á la ley 1.ª, tit. 14, P. 7.ª la cosa hurtada es indispensable que sea mueble, porque la toma de la raíz no puede hacerse á excusa; sin embargo en la ley 30 del mismo título y Partida se tiene como semejanza de hurto, mudar por autoridad privada los mojonos que separan las heredades de particulares ó linderos de los pueblos; mandando castigar estos hechos con multa de cincuenta maravedis de oro para el Rey, por cada uno de los mojonos mudados, debiendo además perder el que los muda el derecho que pudiera tener en la heredad ó terreno que trató de adquirir por tal medio; y si

Hurto de terrenos, mudando mojonos ó linderos.

no tuviere derecho alguno, ser condenado á restituir al dueño la parte que tomó y otro tanto de lo suyo.

Cicera necesaria de que lo tomado es ageno. Para haber hurto bastará que el autor sepa que la cosa mueble que toma es propiedad ajena, aunque se ignore quien es su dueño. Tal es el caso de la ley 12, tit. 9, P. 7.ª, que se encarga de los que hurtan los paños ó mortajas en que están envueltos los cadáveres.

Hurto de cosas de herencia yacente.—Crimen de mesada heredada. La ley 21, del repetido tit. y Part., copiando la sutileza del derecho romano sobre el crimen *expilatae hereditatis* no estima como hurto el de la cosa mueble ajena perteneciente á una herencia yacente, porquedice que no se le conoce dueño todavía; pero como escribe Goyena en su *Cod. crim.*, n. 1581, este hecho es un verdadero hurto, segun lo dicho en el párrafo anterior.—La predicha ley 21 declara: que al que así tomó la cosa, "puedénle demandar que torne la cosa sencilla con los frutos que della esquilmo. Ademas impone para el hidalgo pena de destierro á una isla ú otra arbitraria, segun las circunstancias, y para el no hidalgo, servicio arbitrario en las labores del Rey.—Don en el lib. 3, tit. 5, lec. 2.ª, art. 3.º, § XIV se ocupa del mismo delito de mesada heredad, siguiendo á la citada ley, y enseñando, que debe graduarse el CRIMEN DE MESADA HEREDAD como hurto, pero aplicándosele pena extraordinaria.

Hurtos especiales por sus diversas denominaciones y tratamientos, ó por otras circunstancias. Aprovecharé esta ocasion para hablar de otros actos, que aunque hurtos, tienen diversos tratamientos y nombres, ó se ocupan especialmente de ellos nuestras leyes.—Sobre el HURTO, ROBO Ó PECULADO, DETENTACION, OCULTACION Y FALSIFICACION, procedentes de responsabilidades de bienes nacionalizados, ó de comisiones ó interenciones de los mismos, véanse los art. 85 y 92 de la ley de 5 de Febrero de 1851, págs. 352 y 353 del tomo 2.º.—Sobre HURTOS DE OBJETOS Y ALHAJAS DEL CULTO POR EL CLERO, la Circ. de 24 de Octubre de 1859, pág. 289 allí.—Sobre HURTO CALIFICADO POR ADMINISTRAR MAL LOS BIENES DE EXCLAUSTRADAS, Ó POR TENER DOS DE ESTAS ADMINISTRACIONES, el art. 6.º del Decreto de 3 de Marzo de 1863, pág. 652 allí.—Sobre HURTO EN NAUFRAGIOS la ley 10, tit. 7, lib. 5, Nov. Recop., y los art. 1.º, 2.º y 6.º cap. 19 de la Ordenanza de Bilbao, págs. 153, 162 y 163 allí.—Sobre el mismo hurto por los marineros las págs. siguientes del presente volumen.—Sobre HURTO DE BIENES SIN DUEÑO Ó MOSTRENCO, el art. 5.º, cap. 1.º de la Instruccion de 27 de Noviembre de 1785 pág. 157 allí.—Sobre HURTO Ó DEFRAUDACION de capitales del EXTINGUIDO JUZGADO DE INTESTADOS, el art. 3.º del Decreto de 30 de Junio de 1856, tomo 1.º de esta obra, pág. 658.—Sobre HURTO Ó ROBO DE PLATA Ó ORO VERIFICADO EN CASAS DE MONEDA, la Cédula de 12 de Abril de 1786, pág. 177 de la parte 2.ª del tomo 2.º.—Sobre el HURTO POR FABRICACION Ó INTRODUCCION DE MONEDA FALSA, los art. 8 á 11 de la ley de 12 de Julio de 1836, la Circular de 2 de Octubre de 1856, y ley 3, tit. 8, lib. 12, Nov. Recop., págs. 178 á 180 de la citada parte 2.ª: Sentencia de págs. 245 á 247 del tomo 3.º; la frac. 6.ª del art. 23 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, que estima como contrabando la importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño, y la frac. 6.ª del art. 26, que puesto en la cárcel al culpable y juzgado criminalmente, manda se le impongan las penas que á los salteadores en despoblado, perdiendo los carros, bestias y carruages en que se encuentre la moneda falsa; debiendo limitarse los administradores á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á consignar los reos al juez, sin admitir fianzas ni otros recursos.—Sobre el HURTO LLAMADO DEFRAUDACION Ó CONTRABANDO, véanse las págs. 176 á 177 de la citada parte 2.ª, en donde se citan las disposiciones vigentes en el caso, mas el reglamento de buques guarda-costas de 26 de Julio de 1851, la Circ. de 31 de Marzo de 1856 que lo reformó, y el Tit. V del Tratado VI de las "Ordenanzas para el gobierno militar, político y económico de la Armada naval," del año de 1748.—Sobre el HURTO LLAMADO CRIMEN DE RESIDUOS véase allí la pág. 181.—Sobre el HURTO DENOMINADO PECULADO, allí, las págs. 182 á 186.—Sobre el HURTO POR FALSIFI-

CACION DE PAPEL MONEDA, PAPEL SELLADO ó SELLOS DEL CORREO. *allí*, pág. 180.

—Sobre el HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA COMETIDO POR EL MINISTRO FRANCÉS SALIGNI, protector de los traidores y del clero, véanse las pág. 351 del tomo 1.º y 33 de la parte 2.ª del tomo 2.º —Sobre HURTO DE COSA HALLADA ó ENCONTRADA, vé el bando de 12 de Julio de 1862, pág. 278 del tomo 3.º, y el art. 712 del Código español de 1822

El despojo considerado como hurto.—Crea crítica de un pedimento del autor, ejercitando la acción de despojo para obligar á una rascada á volver á la casa de su abandonado marido.

Por fin de hurto, diré que entre los antiguos autores no falta quien haya considerado al *despojo* ya como *hurto*, ya como *robo*, según que se hiciera clandestina ó violentamente; sobre lo que ya es inútil hablar aquí, cuando está considerado tal juicio como civil, y tratado así en las páginas 686 á 695 de la parte 2.ª del tomo 2.º, y en las 296 y 297 de este volumen, en donde me referí á aquellas con motivo de la acción de *despojo*, que allí dije *compete al marido abandonado para pedir la reintegración del talamo nupcial*.—Esto me recuerda un incidente verdaderamente escandaloso suscitado en estos últimos días en el Palacio de Justicia por algunos de esos pretendidos sábios, que á semejanza del *asno vestido de león* de la fábula de Samaniego, se hacen respetables por la *piel de león*, (esto es, por el título de Abogado, Escribano, Agente, etc.; conseguido sabe Dios *como*), y que con frecuencia tienen la desgracia de aquel presuntuoso animal, á quien el molinero zurró de lo lindo por haberle visto *la punta de la asnal oreja*.—Como la narración del enunciado escándalo, sobre servir de comprobante del mal estado que guarda hoy el foro, (salvas honrosas excepciones), puede aprovechar para que los alumnos de la Escuela de Derecho, temerosos de descubrir *la punta de la oreja*, repugnen disfrazarse de sábios, procuren una instrucción sólida, y solo así se ocupen de censurar lo que entiendan; me dejó á conseguir aquí el incidente á que aludo.—Por las causales que expuse en las anteriores pág. 596 y siguientes; por mis ocupaciones, y sobre todo porque con razón ó sin ella he perdido la fé en la justicia actual á quien he visto esgrimir varias veces la espada de Témis sobre el inocente (sin que esto comprenda á las excepciones honorables á quienes dirijo mis formales protestas), me he resuelto á no ejercer, por ahora, la profesión de Abogado; pero á ese pesar, no pudiendo desistir á uno de mis buenos amigos, me resigné á patrocinar á un honrado súbdito Alemán, cuya muger rehúsa volver á su lado; y para vencer tal resistencia entablé el interdicto de despojo, que me pareció y aun me parece que es la acción que en el caso compete al expresado extranjero.—Presentado pedimento en este sentido, é impuestos de él los curiales que por apodo llevan tal nombre y aun algunos Abogados, de los que escriben justamente tales títulos con *jota*, se han alarmado hasta el punto de ver parte de ellos en el caso, uno de esos *fenómenos extraordinarios* y de difícil solución, que aparecen de siglo en siglo, para desesperar y poner á prueba la ciencia de los mas afamados Jurisconsultos; mientras la mayor parte de esas esplendentes lumbreras de fóforo ó de zarate, imitando mal el justo orgullo del sábio *Maestro* Antonio Gomez, *magistratifer et resolutivus*, han declarado *heregía jurídica* mi procedimiento, capaz de abrirme paso franco en la casa de Oates ó locos de San Hipólito; á donde, si en mi mano estuviere, irían á acabar las careajadas de su ridícula hilaridad esos vanidosos críticos, [semejantes á los del gruñido del lechón de la fábula *El truhan y el rústico* de D. Tomás de Iriarte] hasta que dejando allí *la piel de león*, con que orgullosamente se dan en espectáculo, y tan zurrados como el asno disfrazado, se resolvieran á presentarse á la sociedad con la grosera piel propia que les ha dado la naturaleza, y que no han sabido cambiar con el estudio en la apreciable con que pretenden hacerse pasar.—Por todo fundamento se me ha dicho que alegan *esos eruditos á la violeta*, (que sin duda pertenecen al círculo número del cuño de las *impravisaciones* escandalosas de todos tiempos, pero mas comunes al presente,) que: *la acción de despojo solo compete, cuando se trata de cosas, y que la muger no es cosa*.—Véamos, pues, si tales petulantes tienen razón, ó si por el contrario la hay para que yo diga que bajo sus *pieles de león*, he descubierto sus *orejas de asnos*.—Todos los Teólogos, todos los cano-

nistas y todos los civilistas se han encargado del trillado caso en cuestion, decidiéndolo en sentido contrario al de mis pretendidos censores. El Jesuita Tomas Sanchez en la Disputa 12.^a del lib. 10 de su célebre obra *Tractat. de sanct. matrim.* n. 14, dice: "Si adulterum sit occultum, non permittitur in foro *externo, ut innocens PROPRIA AUCTORITATE, non expectata sententia*.... DIVERTAT AB HABITATIONE. *Quare si adulter conjux RESTITUTIONEM PETAT, ad habitationem, QUIA SPOLIATUS EST, RESTITUATUR, NEC ADMITTETUR EXCEPTIO INOCENTIS oponentis adulterum occultum, DONEC AD PRISTINUM STATUM RESTITUATUR CONJUX DIMISSUS, qua restitutione facta, agatur de illa exceptione*.... HANC RESTITUTIONEM ANTE OMNIA FACIENDAM, *deciditur exprese C. 2. c. In lictis, c. Ex con-* *questione, c. Item cum quis, DE RESTITUT SPOLIAT.*—En los siguientes números 15 al 24 dice.... pero ¿qué estoy haciendo, cuando es de presumirse, atendida la instruccion á la *derrière* de los repetidos críticos, que se quelen como el sordo en el concierto, si continúo insertando trozos del latin de Sanchez, Baldo, Lanceloto, Santo Tomas de Aquino, Gregorio Lopez y de otros autores numerosos, que han escrito en esa lengua muerta, inútil hoy, aunque el Derecho romano, fuente de los demas, está consignado en el mismo idioma? Omitiré, pues, las citas de los Prácticos latinos, contentándome con remitir á mis censores á la *Práctica universal* de Elizondo, tomo 3.^o, pág. 538, n. 13 que está escrita en castellano inteligible; al Febrero reformado por D. Florencio García de Goyena, D. Joaquin Aguirre, D. Juan Montalban y D. José Vicente de Caravantes, insignes Abogados (con *ge*) de nuestros tiempos, que en buen español en el n. 1161, párrafo 2.^o de la *sec. 3.^a del tit. 36 del lib. IV*, dicen: "COMPETE EL INTERDICTO RESTITUTORIO *no solo al que tiene posesion real sobre cosas corporales, SINO TAMBIEN AL CUASI POSEEDOR DE DERECHOS ó COSAS INCORPORALES.*—En el n. 1169 agregan: *Unde dos los cónyuges por el vínculo del matrimonio no está en su arbitrio la separacion, y de aqui se sigue que CUANDO ALGUNO DE ELLOS SE SEPARA DEL OTRO TIENEN LA ACCION DEL DESPOJO PARA PEDIR LA REINTEGRACION DEL TÁLAMO...*"—Por fin, en el n. 1171 concluyen el punto, expresando que: "*Si la RESTITUCION tiene por objeto la REUNION DE LOS CONYUGES SEPARADOS, se admitiran las excepciones que se funden en adulterio publico, ó probado incontinenti, en la sbercia del marido; en la enfermedad contagiosa del que pide la union; y en todos los demas en que la prudencia del juez enienda que debe oirse al que se resiste;*" con cuyo último punto no estoy conforme á no ser que se trate de la nulidad del matrimonio, opuesta y probada incontinenti, como dice Elizondo, pues de otro modo no consistente aquel arbitrio el principio *Spoliatus ante omnia est restituendus*; però sea de esta mi opinion la que fuere, y abandonándola á la charria de los fuegos fatuos de quienes me cenpo; para aplicarles el último latigazo de la zurra del molinero, los llevaré á beber á sus obra. que solo por llevar el nombre de *Diccionario* es llamada malamente por los rancieros letrados *foax equum*, en la que D. Joaquin de Eseriche, con fundamento de la *ley 10, tit. 10, P. 7.^a y de Gomez en los números 189 y 191, ad leg. 45, Tauri*, definiendo al Despojo, dice que es: *el acto violento ó clandestino por el cual UNO ES PRIVADO de una cosa mueble ó raíz que posea ó DEL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE GOZABA.*—Se dá, pues, el *interdicto recuperandi* ó la *accion de despojo*, no solo cuando se trata de COSAS, Señores críticos que parecis COSAS, sino tambien cuando se pretende recupear un DERECHO, como el que tiene el marido para que su muger viva en su compañía, para que le preste su asistencia, coopere con él á levantar familia, etc., etc.; derecho de que solo puede reintegrarse, tentablandolo contra la persona de muger, sin la que no podria ejercerlo.—Si la censura de mis procedimientos hubiera sido en términos corteses, y dirigiéndose á mí con lealtad, esta respuesta no habria traspasado los límites de la urbanidad; però como la crítica fué á mis espaldas y en los términos de burla que caracterizan á un calavera imbécil, esto es, con la mayor grosería, según estoy supuesto; estando acostumbrado á pagar en la misma moneda que me dan, ereo de-

bidamente satisfecho el crédito, y continuó la materia interrumpida.

Intencion de hurtar indispensable para el delito.—Presunciones de ella.—Actos culpables que no son hurto.

El ánimo de hurtar ó de apropiarse una cosa ajena mueble, es indispensable para que haya hurto, y tal ánimo se presume de la clandestinidad, de negarse el hecho por el acusado ó sospechado y de otras circunstancias, así es que (dice Goyena) el criado que lleva un caballo de su amo sin noticia de éste, y lo vuelve pocos dias despues á la casa; el vecino que toma una reja dejada por otro en el campo, y despues de labrar con ella el suyo, la coloca donde la encontró, caerán en culpa, mas no en el delito de hurto.—Los que toman las cosas ajenas *sin ánimo de ganartas*, y si solo *por via de injuria* ó contumelia, no cometen hurto, como es de verse en las leyes 39 y 52, tit. 2, lib. 47 del Digesto; pero conforme á la ley 54 siguiente, lo comete el que las toma para dejarlas luego á otro, y tener así obligado al que las recibe.—Por igual motivo no cometerá hurto, el comodatario que usa de la cosa comodada por mas tiempo del pactado en la persuasion de que no lo aprobará su dueño, que efectivamente no lo aprueba, ni el depositario y acreedor pignoraticio, que usan de la cosa depositada ó empeñada contra la voluntad de su dueño, pues que en tales casos habrá *abuso*, teniendo el dueño de la cosa accion para reclamar daños y perjuicios; pero no la de hurto, y por lo mismo tampoco habrá lugar al procedimiento de oficio.—Tampoco podrá decirse que comete hurto, (como declaraba la ley 9, tit. 14, P. 7.ª) el dueño de la cosa empeñada, que la toma á su acreedor, pero si la quitase maliciosamente con intencion de reclamar luego su estimacion del acreedor, ó si habiendo entregado uno dinero á otro para que bajo su responsabilidad lo condujese á cierto lugar, se lo quita con ánimo de hacerle responsable de su pérdida, habrá hurto, aunque en rigor no puede decirse que se ha tomado *cosa ajena*.—Así tambien borrar ó destruir un instrumento, con ánimo de hurtar; admitir uno el pago de lo que sabe que no se le debe ó delegarlo en favor de otro; recibir un depósito, ó exigir un crédito, fingiéndose Procurador ó apoderado, sin serlo, comprar ó recibir una cosa mueble del que se sabe no ser su dueño, usar de pesos ó medidas falsas; recibir dinero de un deudor para pagar al acreedor, y siendo tambien deudor de este el mismo que lo recibe, hacerle el pago en su propio nombre, y no en el de aquel de quien lo recibió; así estos casos, como los del HURTO DE USO de que antes se ha hablado, verdaderamente deben comprenderse entre las ESTAFAS ó ENGAÑOS y entre los ABUSOS DE CONFIANZA de que los Códigos modernos hacen un delito especial, sin confundirlo con el hurto, como las Leyes antiguas, y como por lo común lo hace el vulgo, por la analogía que tienen aquellos delitos con el hurto.

Engaño.—Estafa.—Estimatio.

Aunque esta materia pudiera tratarse mejor despues de haber terminado la de hurto, por haberla indicado ya aquí, me ocuparé de ella.—El tit. 16 de la Part. 7.ª y el tit. 20 del libro 48 del Digesto, tratan de los *engaños y estafas* á quienes el segundo da el nombre de *estacionato*, que se define: *todo engaño disimulo ó impostura en fraude de otra*, delito que como dice la ley 3, tit. 16, P. 7.ª, no ha tenido nombre propio y determinado, *maldad que non ovesse nome señalado*.—D. Joaquin Escriche, definiendo al ENGAÑO dice que es: *la falta de verdad en lo que se dice, ó hace con ánimo de perjudicar á otro*, conviniendo con el fraude ó do ó á quien define: *toda especie de astucia, trampa, maquinacion, artificio que se emplea para engañar á otro;* y con la estafa, cuya definicion es: *el acto de pedir ó sacar dinero ó cosas de valor con artificios ó engaños, y con ánimo de no pagar.*—Hablando de esta agrega como es verdad: que no hay ley que prescriba una pena general contra las estafas, porque los modos de hacerlas son muy diferentes y desiguales, y que por lo mismo, conforme á la ley 12, tit. 16, P. 7.ª, el juez debe imponer en cada caso la pena que le parezca justa, según las circunstancias del hecho y de las personas.—Tratando del ENGAÑO ó DOLO, dice: que según las Leyes 1 y 2, tit. 16, P. 7.ª, puede ser bueno ó malo. BUENO, *el que se hace con intencion de prender á los malhechores, ó de impedir algun mal que otro trata de causarnos en nuestras personas ó en nuestros bienes.*—MALO, *toda especie de astucia ó maquinacion que alguno emplea contra nuestros legitimos derechos, ya hablando ó obrando con mentira ó*

artificio, va callando maliciosamente lo que se debía manifestar.—Las leyes 7, 8, 9, 10 y 11. tit. 16, P. 7.ª presentan diversos ejemplos de los muchos innumerables con que se puede verificar el engaño.—Lo comete el que á subidas vende ó empeña una cosa por otra, dando mala por buena, ó inferior por la superior que ha ofrecido.—el que empeña una misma cosa á dos acredores, ocultando al segundo el empeño contraído con el primero, á no ser que el valor de ella bastare para ambos:—el mercader que poniendo de muestra el género de buena calidad, mete debajo otro inferior, y lo vende como igual:—el que adultera el vino, el aceite la cera, la miel, ú otras cosas mercantiles, mezclando en ellas materias de menos valor:—el platero ó lapidario que vende, por alhojas de oro las de latón ó plata doradas, ó las piedras de cristal ó vidrio por preciosas:—el que metiendo en arca ó saco arena, piedras ú otras cosas, y fingiendo ser oro, plata ó moneda, lo encomienda y deja en poder de alguno para su guarda, y después toma prestado sobre el depósito ó lo cambia con fraude, ó lo demanda al depositario, atribuyéndole su propia maldad ó dolo:—el que usare de naípe ó de dados falsos en el juego:—el que echarse serpientes, ó fingiere riñas en las ferias, mercados ú otras concurrencias para que en medio del desorden tengan ocasion de robar sus compañeros:—el hipócrita que hiciere milagros fingidos para sonacar á los incautos. ¡¡¡Cuántos del error de nuestros días están comprendidos en el anatema!!.— El que muere pleito á otro sobre una cosa que iba á engañar, sin mas fin que el de hacerla litigiosa, para impedirle su venta:—el que fingiendo tener en su poder una cosa ajena, induce al dueño á entablar contra él la acción reivindicatoria para dar lugar á que durante el pleito, la gane por prescripción el que realmente la posee:—el que temiendo ser acusado de un crimen que ha cometido, se pone de acuerdo con alguno para que lo acuse, y procede de manera que por falta de pruebas quede absuelto, á fin de escudarse después con la sentencia absolutoria contra cualquiera otra acusacion, que sobre el mismo delito se intentare:—el abogado procurador ó agente de una parte que ayudare á la contraria en el pleito, cuyo engaño, según las palabras de la ley, se convierte en FALSEDAZ CON RAMO DE TRAIÇION. Ya hemos tratado de este delito como preparaco. —La ley 2, tit. 4, lib. 9, Nov. Recop. califica tambien de engaño el del comerciante, que pone artificialmente en su tienda lienzos, tendales ú otras coberturas ó cortinas de modo que sus mercaderías parezcan mejores de lo que son: imponiéndole por tales ardidés multa de dos mil maravedís por vez primera, seis mil por la segunda, y privacion de tener tienda en el territorio nacional por la tercera. ¡Probablemente quedarían pocos comerciantes (cajoneros de ropa vulgarmente dichos), si estas penas se hiciesen efectivas!—En cuanto á los demas modos de engañar, como son tan diferentes y desiguales, según se ha dicho al hablar de la estafa, conforme á la citada ley 12, el juez en cada caso debe imponer la pena de escarmiento ó de pecho para el fisco, que la parezca justa según su albedrío, atendiendo á la importancia y tiempo del engaño, y á las circunstancias del engañador y del engañado. Además, conforme á la ley 3, tit. 16, P. 7.ª, el engañador está obligado á responder al que engañó de los daños y perjuicios que le hubiere causado, pues las reglas de derecho al caso dicen: *Nemini fraus sua patrocinans debet.—Acquim est ut fraus in suum autorem retorquetur.—Deceptis, non decipientibus jura subveniunt.*

Penas del engaño.

Es, pues, la pena del engaño el escarmiento arbitrario del culpable y la responsabilidad civil, esto es, la enmienda del daño causado.—La expresada ley 3, tit. 16, P. 7.ª, declara: que el que recibió el engaño y sus herederos pueden demandar el engaño:—Que si este se hizo en razon de venta, compra, cambio, ó sobre algun otro pleito ó postura que los omes hacen entre sí, están obligados los herederos del engañador á hacer enmienda de él, lo mismo que el que engañó; pero que si el engaño fué hecho, no en los contratos predichos, ú otros que les semejassen, mas en otra alguna manera en que cayesse maldad, que non oviese nombre señalado (como las que antes se han marcado), entonces, los herederos del que lo ficiessa, non serian tenudos de hacer enmienda del fueras ende en tanto quanto se acrecentó lo que ellos heredaron por razon del engaño, é non en mas. Agrega, por fin, que si fuesen muchos los engañadores,

á cada uno de ellos puede demandarse la *enmienda*; pero que si ya uno de los mismos la satisfizo, no se puede exigir de los otros.

La *ley 4, tit 16, P. 7.^a* de la que diversas veces se ha hecho indicacion en este volúmen, dice que por reverencia á los ascendientes, no pueden los descendientes demandados con la accion de dolo, porque es infamante; pero que se les podrá pedir la enmienda del daño, como si no lo hubiesen causado á sabiendas, por la accion que el derecho romano llamaba *in factum*. La misma ley no concede accion de dolo ó engaño por cantidad de dos maravedís de oro.—La *ley 5 del mismo tit. y partida*, declara que el que ha reportado luero del daño hecho por su mayordomo, Procurador ó Guardador, debe *enmendarlo* hasta donde alcance el luero, sin perjuicio de la responsabilidad del que lo causó.

Por fin la *ley 6.^a (allí)* dice: que la accion de dolo ó engaño se prescribe por dos años, á contar desde que aquel se hizo; pero que el engañado y sus herederos por espacio de treinta años..... (hoy serán 20 porque es el que, el artículo 1200 del Código civil del Distrito fija para *prescription negativa, la enmienda*, que es la exoneracion de obligaciones por no exigirse en cumplimiento), pueden pedir al engañador la *enmienda del daño*, y todos los perjuicios, sobre cuyo valor se deberá estar al juramento (hoy *protesta*) del dañado y prudente albedrío del juez, quien en su condenacion, comprenderá tambien las costas.—La *ley 7, título 7, Partida 7.^a* habla del que á subventas tiene medidas, varas ó pesas falsas, compra y vende con ellas, cuyo delito denomina FALSEDAD, castigándolo con pagar *doblo el daño* si que por esta causa lo recibió, ser desterrado por cierto tiempo á una isla y quebrantarsele públicamente ante las puertas de su casa las medidas ó pesos falsos; pero en el caso la *ley 2, título 9, lib. 9 de la Nov. Recop.* impone únicamente por la primera vez, multa de mil maravedís, tres mil por la segunda y por la tercera la pena de la falsedad, que es segun la *ley 6, tit. 7. P. 7.^a*, la de destierro perpetuo á alguna isla y la confiscacion de bienes, además del quebrantamiento público de las pesas ó medidas falsas. Como las dos anteriores penas son anticonstitucionales, queda únicamente la arbitral.—Es tambien FALSEDAD la del corredor que dá certificacion contra lo que resulta en su registro, debiendo por esto ser castigado como oficial público falsario: art. 61 del Reglamento de 13 de Julio de 1854, pág. 526 del tomo 2.^o de esta obra.—Llama tambien FALSEDAD la misma ley de Partida el hecho de vender una misma cosa á dos, que hemos enumerado entre las *estufas*, ordenando la devolucion del precio al segundo comprador y destierro temporal á una isla.—La *ley 8 (allí)* denomina tambien falsedad la del agrimensor que *no mide bien y tralmente y á sabiendas da á alguna ó las partes mas ó menos de su derechos*; imponiéndole pena arbitraria en proporcion al dolo, y que si la parte perjudicada no pudiere beneficiarse de la beneficiada pueda repetir contra el agrimensor.

Para terminar este punto parece conveniente tratar el de daños y perjuicios de que se ha hablado en la parte penal anterior.—DAÑOS Y PERJUICIOS es lo mismo que DAÑOS Y MENOSCABOS segun la *ley 3, tit. 3, P. 5.^a*—Los art. 1576 y 1577 del Código civil declaran que la responsabilidad civil procedente del dolo tiene lugar en todos los contratos; y que es nulo el pacto en que se renuncia el derecho de exigirlos.—En los art. 1580 y 1584 dice: que “se entienda por DAÑO la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligacion: que se reputa por PERJUICIO, la privacion de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligacion; y que los daños y perjuicios (Art. 1582) deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion; ya sea que se hayan causado, ó que necesariamente deban causarse.” Todo esto está tomado de la *ley 13 Dig. ratam oem hab.*—Los daños y perjuicios pueden acreditarse con testigos ó cualquiera otra especie de prueba, y tambien con el juramento (hoy *protesta*) de la parte que los recibió, previa tasacion ó estima-

ción del juez; *leyes* 10 y 21, *tit.* 13; *Ley* 43, *tit.* 14; *Ley* 14, *tit.* 5; *Ley* 8, *tit.* 3; *Leyes* 3 y 5, *tit.* 6, *P.* 5.ª; y *Ley* 9, *tit.* 10, *P.* 7.ª.—[Véase el citado *Cód. Civ.* en el cap. 4.º de su lib. 3.º sobre responsabilidad civil.]

Daños de que se encargan expresamente las leyes. El título 15 de la Partida 7.ª trata en sus 28 leyes de los daños causados por los hombres y por los animales, pero incluyendo los casos de homicidio y heridas; así es que solo hablaré de los casos de que antes no se ha hecho mención.—1.º La ley 7 del mismo título y *P.* 6.ª habla del que para coger fieras abre hoyos ó para cepos ú otros ingenios en caminos y lugares frecuentados: Se ocupa también del que conduce toros ó vacas; y dice que éste y aquel son responsables del daño que causen los animales, por no cuidarlos como debía, ó del que se haga cualquier hombre ú animal manso cayendo en aquellas trampas.—2.º Según la ley 10 *tit.* 15, *P.* 7.ª y la 9 *tit.* 10 de la propia *P.* 6.ª puede uno quemar su rastrojo, monte ó campo para hacerlos mas fructíferos; pero no en día de gran viento, ni habiendo cerca paja, madera ú olivar; pues de otro modo, responderá del daño ocasionado por la propagación del fuego.—3.º La ley 11 *tit.* 15, *P.* 7.ª dice que cocidiéndose en un horno, cal, yeso, teja, pan ó ladrillos, ó fundiéndose algun metal, si se pierden por haberse dormido el que lo cuidaba y encenderse demasiado fuego, ó por otro descuido suyo, responderá del daño.—4.º La ley 12, siguiente declara, que el que para arrojar el fuego dormita la casa de su vecino, situala entre la suya y otra que arde, no tiene pena ni responsabilidad; pues podría suceder que sin esto se propagara el fuego, y quemara todo ó gran parte de la población.—5.º La ley 13 [sili] hace responsables del daño que resulta, al que á sabiendas horada una embarcacion, ó echa en los líquidos ó granos ajenos alguna cosa que los empeore, ó quebranta las tinajas ó cubas en que estan; pero conforme á la ley 14, si una embarcacion por la violencia de la tempestad ó del viento chocase con otra y la averiase, el dueño de aquella no responderá de las averias, porque no hubo culpa, sino puro acaso y fuerza mayor.—6.º La ley 21 [sili] declara: que el que á sabiendas suelta un perro preso ó estando suelto le azuca contra alguno, responde del daño que aquel causa; y lo mismo el que espanta animales ajenos, si de sus resultas hayen éstos, ó se precipitan ó reciben daño de otra cualquiera manera.—7.º La ley 22 siguiente dice: que si que un animal de las mansos por naturaleza, como caballo, mula, etc., causa no obstante daño por su mala inclinacion ó resabio, debe repararlo su dueño, ó entregar el animal á quien fué dañado; si el animal lo causó porque otro lo espantó, hirió ó aguijoneó, éste deberá repararlo.—8.º La ley 23 expresa: que si el animal fuere fiero de suyo, como leon, oso, etc., y por no guardarlo bien su amo, causó daño, debe éste pagarlo doblado; si hirió á algun hombre, pagará el amo al herido los gastos de curacion, los jornales que perdió desde el día de la herida hasta el de la cura, y los demás perjuicios que por razon del daño haya experimentado; si el herido queda lisiado de algun miembro, el juez le hará indemnizar de la lesion, segun su prudente arbitrio, habida consideracion á la persona y miembro lisiado; si el herido muere de resultas de la herida, el dueño de la fiera pagará doscientos maravedís de oro, mitad á los herederos del muerto y la otra mitad á la cámara del Rey.—(La responsabilidad civil que es la causa de esta ley, se graduará conforme al cap. 2.º de la ley que se anota y la criminal conforme á las prevenciones sobre homicidio culpable.—9.º El daño causado por los ganados en heredades ajenas, segun la ley 24 [sili] ha de pagarse doblado, si el pastor ó el dueño los metió á ellas á sabiendas; si los ganados entraron por sí y sin saberlo el pastor, se pagará simplemente el daño, ó se entregarán los ganados al que lo recibió; pero este aunque los halle en su heredad haciendo el daño, no pueda matarlos, ni hacerles mal ninguno, ni encerrarlos, sino que debe sacarlos y acudir al juez para la reparacion del daño. Gregorio López en la glosa 6.ª á dicha ley dice, que en el caso de no saberse de quién es el ganado, pueda encerrarse hasta que aparezca el dueño; "pero en mi concepto [dice Goyena en el núm. 1712] deberá ser con la limitacion de la ley 4.ª del mismo *tit.* y *P.* 6.ª, esto es, sin excederse, de modo que por el encierro no dejen de paecer y beber." Hoy sobre esto se observarán las Ordenanzas de

cada pueblo.—La ley 25 [añ.] establece la pena del duplo del daño contra los que maliciosamente destruyen ó cortan árboles frutales; si el daño se hiziere en vides, puede el dañado pedir la pena pecuniaria del duplo ó bien corporal; essa puede llegar hasta la de muerte si el daño fuese grande, segun que el juez lo estimare justo atendiendo al daño hecho y al tiempo y lugar en que se hizo; pues que si no es grave el detrimento, debe imponer pena corporal á su arbitrio. *Causa extraña*—za que la ley 2, tit. 2 del Nuevo Juzgo solo imponga la pena de cien azotes y la responsabilidad de los daños estimados por hombres buenos, [sin pasarse por el juramento del dañado, como en el incendio de las casas,] al que *incendio montes ó árboles de qualquiera especie*; y sin embargo el incendiario de árboles frutales no puede ser de mejor condicion que el que los destruye ó corta; pero por fortuna ya en otra nota se ha dicho que el rigor de las antiguas penas se ha moderado por la práctica de los tribunales y las prevenciones de la Constitucion de 1857.

Pena por daños.

La pena general para todo caso de daño, segun la ley 18, tit. 15, P. 7.ª es la siguiente: Si el daño consiste en la muerte de algun animal manso de su naturaleza, el dañado debe pagar cuanto mas pudo valer el animal en todo el año anterior al dia en que lo mató: Si consiste en heridas de animales mansos, ó en muerte y heridas de los que no lo son, ó en menoscabo ó ruina de qualquiera otra cosa, ha de pagar cuanto mas valia el animal ó la cosa en los treinta dias anteriores al en que recibió el daño; pero estas penas no estan en uso, pues como dice Goyena "toda la materia de daños podia reducirse á su simple y absoluta reparacion, siendo causados *por culpa*, y á un máximo y mínimo de pena, segun el grado de culpa y la naturaleza del caso: Siendo causados con *malicia*, constituyen un verdadero delito, y la pena deberia ser mayor la regla cierta es; todo daño causado *por culpa*, aun *levísima*, debe repararse; si ha habido ó no culpa, y su graduacion toca al juez rezolver por los resultados de autos y circunstancias de cada caso en cuanto á las penas la del duplo y mayor estimacion de la cosa, repito, que no estan en uso; que la simple reparacion del daño y perjuicios no es pena; y que hoy dia se impone pena arbitraria, mayor ó menor, segun la gravedad del caso, el grado de culpa ó de malicia.—Esto mismo enseña Escriche en su Dic. art. *Daño*, agregando, que si procede de *caso fortuito*, sin que medie culpa ni imprudencia de persona alguna, es impenable, porque el caso fortuito no se presta ni en los delitos ni en los contratos, segun el argumento de la ley 3, tit. 2, P. 5.ª y ley 11, tit. 33, P. 7.ª —¹ Pero (dice Goyena en el n. 1717 y sig.) puede agitarse esta cuestion; á saber, si la *estimacion* del animal ó cosa ha de hacerse segun la opinion comun de los hombres ó ha de tenerse tambien cuenta del precio ó valor de *afeccion* que el animal ó cosa merced á su dueño por circunstancias especiales.—Por Derecho romano el precio *afecional* no entraba en la *estimacion*; la citada ley 19 tan solo dice que el Juez debe apreciar el daño, "E este apreciamiento se debe *hacer con la jura del que demanda su enmienda*."—Yo dudo mucho que los Tribunales degen de tenerlo en cuenta para ciertos casos en que encuentren ser fundada y racional la *afeccion* por parte del dueño, y *malicia* refinada por parte del dañado para inutilizarle el objeto de su cariño.—Yo tengo por injusta y excesivamente dura la Ley romana y la de Partida, y se prueba por el ejemplo de la misma ley 19. Un esclavo podia ser tan buen pintor como Apeles, y haber quedado inútil para la pintura por haber perdido el pulgar de la mano derecha dentro del año anterior á su muerte; sin embargo la ley ordena que se pague su precio, como cuando conservaba el pulgar y pintaba como Apeles: otro tanto puede decirse guardada *proporcion*, del mejor caballo del mundo, que por cojera ó otro defecto sobrevenido en el dicho período haya quedado inútil, ó desmerecido grandemente de su antiguo valor.—Pero la mencionada ley 19, contiene una especie útil tomada del Derecho romano. El dañado no solo debe hacer *enmienda* de la cosa que empeorase ó matase sino tambien de todos los *menoscabos ó perjuicios* seguidos al señor por razon del daño: la ley de Partida pone varios ejemplos de esto en los siervos: la romana pone ademas otro acomodado á nuestras costumbres; si alguien mata una mula que formaba tiro con otra ú

- “DEL HECHO QUEDARE ARRUIINADO ó *sufriere grave quebranto.*” [35]
 “II. PASANDO DE TRESIENTOS PESOS Y NO ESCRIBIENDO DE MIL SE Duplicará LA PENA establecida en la fracción anterior.—III. De MIL PESOS EN ADELANTE, se TRIPlicará la designada en la misma fracción primera.”
 “Art. 52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los HURTOS QUE NO LLEGUEN á CIEN PESOS, se castigarán con PRISION ú OBRAS PÚBLICAS POR un tiempo cuyo máximo sea de SEIS MESES.”
 “*Art. 53. LA PENA del hurto será DOBLE de la designada en los artículos anteriores:—I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno o á alguna obra pia ó de beneficencia pública.—II. Si se cometiere en lugar sagrado en acto religioso ó en oficina pública.—III. Si fuese abigato.—IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.—V. Si hubiere reincidencia habiendo ejecutado el reo dos, á lo menos, antes del que fuere objeto del juicio.” (36)

otras, sobre la estimacion de la muerte debe el matador, pagar lo que por esta razon valen de menos las compañeras.—En el Derecho romano, siendo dos ó mas los dañadores, no quedaba el uno libre por haber pagado el otro; la razon era que esta accion se consideraba penal, y cada uno debe pagar la pena de su delito. La ley 15 tit. 15, P. 7.ª ordena lo contrario, y aunque yo lo encuentro justo, no me parece estar en armonía con el concepto de penal que se dá á esta accion en la ley 3 del mismo título, ni con lo que se dispone en la 20, tit. 14, sobre la pena pecuniaria del hurto. De todos modos, hoy que esta accion es puramente *rei persecutoria*, pagando uno, se libertarian los otros, aunque la ley de Partida no lo hubiera dispuesto; porque habria dolo ó injusticia en pedir dos veces una misma cosa.—Segun la misma ley 15, si dos ó mas hirieron al animal, y no se sabe ciertamente de qué herida murió, puede el dueño pedir la indemnidad del daño á cualquiera de ellos, aunque por el pago se libertan los otros: sabiéndose de qué herida murió, y qu ó fué su autor, este solo pagará el daño de la muerte y los otros el de las heridas.—Yo no alcanzo como pueda hacerse esta distincion en materia pecuniaria, ni veo consecuencia en la misma ley; porque si el dueño consiguió del muerto cuanto mas valió el animal en el año antes de su muerte ¿qué es lo que le queda por reclamar de los otros que lo hirieron? Si los demás matadores quedan libres por el pago de uno ¿Cómo no lo han de quedar tambien los autores de las heridas?—Como quiera esta ley y las romanas sobre el mismo asunto han dado lugar á muchas dudas y larguissimos comentarios, queriendo hacerlos prevalecer en la grave y delicada materia de homicidios.⁽¹⁾
 —La ley 16 del tit. y P. citados dice, que el que niega el daño debe pagarlo doblado, caso que se le prueba; pero como antes se ha dicho, esto no se halla en uso.
 —El que de su casa arroja ó vierte á la calle alguna cosa de la que resulte daño á otro, debe pagarlo doblado, aunque no haya tenido intencion de dañar, pues que al menos hay culpa en hacerlo; si de ello resulta muerte ha de pagar cincuenta maravedís de oro, mitad á los herederos del difunto y la otra mitad á la cámara del Rey. Estas penas alcanzan á todos los moradores de la casa, ora sea propia, ora arrendada, ó habitada de valde, cuando no se sabe quien de ellos causó el daño; sabiéndose su autor solo este las sufrirá; pero nunca alcanza á los huéspedes, á menos que ellos mismos lo hubiesen causado; así lo previene la ley 25 del tit. y P. repetidos.—Los que ante las puertas de sus casas cuelgan muestras ó señales de sus oficios, deben asegurarlas con cadenas de hierro, ó de otro modo; no haciéndolo así pagarán diez maravedís de oro, aunque las muestras no lleguen á caer; si cayeren, ó hicieren daño, el amo de ellas lo pagará doblado; si resultase muerte, pagará la misma cantidad y con la misma aplicacion que marca la antedicha ley 25, pues así lo ordena la 26.—Quien quiera ver con mas extension la materia de daños, puede ver el Libro 8.º del Fuero Juzgo, no olvidando lo que queda dicho sobre la parte penal al presente.

(35) Tal es la doctrina comun de los autores que llaman á este hurto, *calificado*. Véase á Escribá en su *Dig. de leg.*, art. Hurto.

(36) Sobre hurtos en lugar sagrado ó acto religioso ó en oficinas públicas, el

de objetos del culto ó de beneficencia etc., véanse las citas de la anterior nota 33.—Debiendo contarse entre los hurtos al erario el contrabando la fabricación é introducción de moneda falsa; la falsificación de papel moneda, ó bonos; la del papel sellado y sellos del correo; el peculado y el crimen de residuos. pueden verse sobre estos delitos, por su órden, las págs. 176, 177, 180, 181 y 182 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Abigeato y sus penas.

La frac. 3.ª del art. que se anota exige algunas explicaciones.—ABIGEATO es el hurto de ganados ó bestias, y el que lo comete se llama ABIGEÓ ó CUATBRO, viniendo la voz primera, del verbo latino *Abigere*, esto es, *ante se genere*, ó sea arrear, aguijar las bestias para que caminen, de modo que el abigeato es una especie particular de delito que se comete, no cogiendo y transportando de un lugar á otro el animal que se quiere sustraer, sino desviándolo y haciéndolo marchar adelante de sí, para aprovecharse de ella. Por lo mismo solo sobre ganados y bestias puede recaer tal delito, y como la ley de Partida que trata de tal delito, al tratar de las penas de él, solo hace mérito del hurto de las mismas *béstias y ganados*, no deben extenderse aquellas á los hurtos de palomas, abejas, gallinas, pavos y otros animales de esta especie, los cuales deberán castigarse como los demás hurtos no especiales.—Para graduar la pena del Abigeato, es necesario distinguir entre el que tiene *costumbre de comérselo*, y el que lo perpetra *sin tal hábito*.—El que tiene la costumbre de hurtar ganados ó bestias, incurre según la ley 19, tit. 14, P. 7.ª en la pena de muerte.—El que hurta alguna bestia sin tener esa costumbre, en pena de obras públicas; y el que aun sin tener esa costumbre hurta de una vez diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ó vacas, ú otras tantas crías de estos animales, incurre también en la pena capital; porque dice la expresada ley que este número de cabezas forma grey ó rebaño, (lo que es una nimiedad despreciable en la práctica, como dice Goyena). El que encubre ó recibe á sabiendas tales hurtos, tiene pena de diez años de destierro del territorio nacional; y el que hurta menor número de cabezas, es castigado como los demás ladrones. Por fortuna estas penas se han reemplazado por las de la fracción que se anota.

Comutación de pena capital por la de galeras.

La dificultad de guardarse los animales bajo de llave, ó de tenerlos continuamente en establos, siendo necesario que vayan al campo, bajo la protección de la buena fé pública, hacen mas fácil el hurto de ellos, así es que cuanto mas expuestos, tanto mas han debido procurarse las leyes su conservación, y por lo mismo se han decretado penas severas contra el que los hurta; pero á ese pesar ni en la misma España se aplicaba la pena muerte de la ley de Partida, conmutándose en la de presidio, conforme á la ley 2, tit. 40, lib. 12, Nov. Recop. sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 130 del presente volumen.—Algunos creyeron derogada esta ley por la 7.ª del mismo tit. y Lib., supuesto que esta declara que no puede servir de pretexto, ni traerse á consecuencia para la conmutación ni minoración de penas la ley 2.ª pero la 7.ª como dice D. Francisco Martínez de Matina (*Escriché*, art. *Abigeo*) es superflua, despues de haber resuelto en la 10.ª el mismo Soberano, que las justicias sentencien al servicio de galeras, como se practicaba antiguamente, á los reos que lo mereciesen debiendo considerar vigente la dicha ley 2.ª —Por lo que hace á la costumbre de que habla la Ley de Partida, Gregorio Lopez en la glosa á la misma requiere que haya habido tres hurtos para constituirlo, y suple el silencio de la ley sobre toros, bucyes y vacas, aplicando á su hurto la disposición sobre las yeguas.

Abuso de confianza.

—Hurto con él.

EL ABUSO DE CONFIANZA, es: *“la violación ó el mal uso que uno hace de la confianza que se ha puesto en él.”* (*Escriché*, Dic. de Leg.) En general, entre otras personas, cometen este delito:—1.º El tutor ó curador, el albacea y cualquiera administrador que sustrae ó malversa los bienes que tiene á su cargo.—(Ya se ha dicho que la acción de hurto no puede entablarse contra el tutor, pupilo ó ascendientes.)—2.º El depositario y el acreedor pignoraticio que respectivamente se aprovechan de la cosa depositada ó dada en prendas, sin haberles concedido esta facultad por el depositante ó deudor, ó bien las distraen y disipan, y no la devuelven á su tiempo.—3.º El Co-

modatario y el arrendatario que contra la voluntad expresa ó presunta del dueño, destinan la cosa prestada ó arrendada para otro servicio distinto del convenido ó acostumbrado.—4.º El que habiendo recibido dinero ú otra cosa para un encargo, lo distrae, disipa ó emplea en su propia utilidad sin permiso del comitente.—5.º El que en papel firmado en blanco que se le confió, extiende y forma fraudulentamente obligacion, recibo ú otro documento, capaz de comprometer la persona ó fortuna del firmante.—6.º El notario, Escribano, Archivero ú otro cualquiera que sustrae, destruye ó altera *dolosamente* documentos que tiene á su cargo.—Ve sobre *preparicato* de este y del Abogado, la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 236.—7.º El Abogado que descubre los secretos de su cliente al adversario; (pág. 236 antes citada).—8.º El Agente de negocios que revela los secretos de su parte, dejándose gobernar ó sirviendo á dos contrarios á la vez; *art. 25. de la ley de 17 de Octubre de 1807*, pág. 374 de la citada parte 2.ª.—9.º El médico, cirujano, boticario Partera, u otra persona que fuera de los casos prescritos por la ley, revela los secretos que por su estado y profesion debia guardar.—10.º El que atenta el pudor ó procura la seducion de los menores del uno ó del otro sexo, que se le hubiesen confiado para su educacion ó con otro motivo.—El abuso de confianza puede considerarse tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio, como sucede en el hurto de que trata la fraccion que se anota. En todos casos debe el que lo comete, reparar el *daño* que hubiese causado, y sufrirla pena que corresponda, segun las circunstancias y naturaleza del hecho.

HURTO DOMÉSTICO ó casero corresponde al punto de que se trata. Este es el cometido por las personas de la familia ó por los criados.—*La ley 4, tit. 14, P. 7.ª* no reconoce delito de hurto, cuando el hijo ó nieto quita cosa de su padre ó abuelo, ó una muger la de su marido; si el hijo ó nieto ó la muger venden la cosa, el comprador de mala fé la pierde, lo mismo que el precio que dió por ella: el de buena fé puede reclamar éste del vendedor; pero los que dieron ayuda ó consejo para el hurto, quedan sujetas á todas sus penas y consecuencias. Esto en favor de las personas de los parientes mencionados, se ha establecido, porque pueden ser castigados por sus padres y maridos *moderadamente* y por la piedad, decoro y bien parecer. *La ley 5, tit. 14, P. 7.ª* tampoco reconoce hurto ni permite su accion contra el guardador, que toma encubiertamente alguna cosa de su huérfano, porque respecto de él tiene el lugar de padre, y contra este el hijo no puede intentar ninguna accion infamante, ni de dolo, segun *la ley 4, tit. 16, P. 7.ª*—El HURTO DOMÉSTICO en su mas rigurosa acepcion, es el cometido por los criados, segun *la ley 17 del mismo tit. y P.ª*, cuyo punto quedó rectificado en la pág. 248 del presente volumen.

Sobre el infame hurto con abuso de confianza cometido por el Ministro frances Dubois de Saligni en la casa de Muñoz Ledo, véanse las páginas 33 á 41 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Hurto en casa de juego no se persigue por parte. *La ley 6, tit. 14, Part. 7.ª* dice:—*“Tahures é truhanes acogiendo algun home en su casa, como en manera de tahurería, porque jugassen; y si los aiales, alvergando ó morando por tal razon como esta en aquel lugar furtassen alguna cosa, ó le fizieren algun furto ó mal, ó dasonra, á aquel que los acogió, devoto sufrir, é non ge lo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello; fueras ende, si mintassen á él ó á otro alguno. Esto es porque es muy gran culpa de aquel que tales homes recibe en su casa á nabieudas. Ca todo home deve asmar que los tahures é los vellanos, usando la tahorería, por fuerza conviene que sean ladrones, é homes de mala vida; é porende, si le furtaren algo, ó le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que há la compañía con ellos.”*
—*Villanova en la Oba. 11, cap. 14, n. 6*, dice que en el caso *no hay instancia del Receptor, aunque de oficio se castigan los hurtos, exesos y fechorias.*

Hurto en posada ó almacen público no se persigue por parte. Hay tambien personas que aunque responsables de hurtos, no pueden perseguirse con la accion criminal del mismo delito, aunque si será de oficio por la justicia.—Es uno de de ellos

el de que se ocupa la *Ley 7 del título y Partida citados*, la que textualmente se expresa en los siguientes términos:—"En su casa ó en establo, ó en su nave recibiendo un hombre á otros, con sus bestias, ó con sus cosas, por *Ostelaje*, ó por precio que reciba, ó aya esperanza de aver de ellos: *si el ostalero mismo ó otro cualquier por su mandado, ó por su consejo fortasse alguna cosa á aquellos que assi recibiesse, tenuto es de pechar la cosa hurtada á aquel cuya es, con la pena de furto. E si por aventura non la hurtasse él, mas algund su ome que estuviere con él á soldada, ó de otra guisa, tenuto es otrosi el ostalero de pechar doblada aquella cosa que se furaron, maguer non fue-se robada por su mandado, nin por su consejo: porque él es en culpa, teniendo ome malfechor en su casa..... Mas si lo hurtasse otro extraño ó el ostalero non fuesse en culpa del furto, entonces non seria tenuto de la pechar; fueras ende si la oriesse el recibido en guarda de aquel cuya era. Ca entonces tenuto seria de la tornar, ó la estimacion.... Otrosi decimos que el Almoraxife es tenuto de dar recabdo de toda la mercaderia que se meti-ó se pone en el Aduana. Esso mesmo dezimos, que debe faser el que guarda el Afondiga del trigo ó de la cebada, ó de la farina que auzen ay Arriogueros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere hurtada ellos son tenudos de la pechar, por dos razones. La una, porque aquellos que la aduzen la dejan en su guarda ó en su poder ó en su fiadad. La otra es porque toman ende su derecho." Sobre esto puede verse á Bobadilla en su *Poluica* lib. 3, cap. 4, ns. 91 y 92.*

Hurto por niño ó mozo no va pechado. Por fin, la ley 17, tit. 14, P. 7.ª liberta de la acción de hurto al mozo menor de diez años y medio, al loco, al dmemoriado y al furioso, á quienes fallaren con el furto, el que pueden tomar mas no demandarles la cosa con la pena del furto.

Hurto con reintención.
Cia. v. l. tit. lxxviii en
tiempo de guerra.

Sobre la reincidencia de que habla el artículo preinserto, véanse las anteriores notas pág. 778, 786 y 787.

Hay un caso en que las leyes 6 y 7, tit. 28, P. 2.ª imponen pena de muerte por el segundo hurto ó robo, si se hace entre compañeros en tiempo de guerra. Excusado es decir que tendrán vigor tales disposiciones solo cuando las revivan en campaña los bandos especiales militares, pues entonces está en suspenso la Constitución.—Con motivo de esto es preciso tener presentes las disposiciones especiales del fuero de guerra sobre hurto, pues ellas deben regir en él, por cuanto á que las leyes comunes como repetidas veces he dicho, solo son suplementarias de las militares, estas, únicamente rigen á falta de ley especial en el mismo fuero (pág. 466 y 479 de la parte 2.ª del tomo 2.º)

Hurto—Robo en el
Ejército y marina. Dis-
posiciones especiales en
el fuero de guerra.

La ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1772, mandó que los artículos 70, 71 y 72 del tit. X, tratado VIII de la Ordenanza general del ejército que se contraen el robo

6 hurto, quedasen sustituidos por los siguientes:

"ART. 1.º El soldado que robare dentro de cuartel, casa de oficial, dependiente del ejército ó la del paisano en que esta alojado por valor de doscientos reales de vellon arriba, sufrirá la pena de ho ca."—ART. 2.º El que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo ó suelo, cofre, papellera, falscos de llaves, violencia ó uso de armas; aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, será ABORCADOY DESCUARTIZADO."—(Esta última pena la previene tambien el art. 88, tit. 10, trat. 8.º de la Ordenanza).—ART. 3.º El que en los parajes expresados robare el valor de cincuenta hasta el de doscientos reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio u obras públicas en Europa ó América, donde mas convenga á S. M. y S. E. S. CABRERAS DE BAQUETAS por doscientos hombres."—ART. 4.º El que robare el valor de diez hasta cincuenta reales de vellon, sufrirá la pena de diez años de presidio u obras públicas en Europa ó América."—ART. 5.º El que robare el valor de uno hasta diez, sufrirá la pena de cumplir el tiempo de su empeño al servicio de obras públicas ó presidio."—ART. 6.º Al que robare de uno hasta cincuenta reales de vellon en tiempo de campaña, se le aumentará la pena de DOS CABRERAS DE BAQUETAS con doscientos hombres á la del destino sobredicho de obras públicas ó presidio; y al que robare en la dicha

forma desde cincuenta hasta doscientos reales se le aumentarán tambien dos CARRERAS DE BAQUETAS A LAS SEIS que quedan puestas en el art. 3.º —ART. 7.º El que estando de salvaguardia robare desde uno hasta cincuenta, sufrirá la misma pena que el que robare en tienda de campaña. —ART. 8.º El que robare en campaña á cualquier vivandero ó comerciante que trafique en el ejército, sea en camino ó en su puesto, sufrirá desde uno hasta doscientos, las mismas penas impuestas para el ladron de tienda. —De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su publicacion y observancia en los regimientos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde etc. San Ildefonso, 31 de Agosto de 1772.—*El Conde de Riela*.—Circular al ejército.”

La RESOLUCION DE 25 DE MARZO DE 1773, aclarando el artículo 2.º de la anterior Circular, dijo al Coronel del regimiento de Guaxindias Valonas, que “se señaló la pena de muerte por el mero hecho de la fractura, porque ese es un medio directo para todo género de mal; y el que quebranta puertas, pared, ventana, etc. sin duda alguna se ha propuesto roto, raptó, asesinado ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla: de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura específicamente al robo... sino que se ha de castigar en sí sola como clase particular del delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo; y que en ese supuesto no tienen lugar las reflexiones de Assol acerca de la expresion contenida en el propio artículo 2.º sobre verificación del robo de un real.”—La RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO DE 1774, declarando el art. 5.º de la misma promiscua Órden, dijo que “en lo sucesivo sea comprendido en el art. 5.º de la R. O. expedida en 31 de Agosto de 1772, á cualquiera que cometiere un robo, aunque su valor no ascienda á un real de vellon [exceptuada su embargo, en este caso, la fruta comestible], procediendo el justiprecio por peritos experimentados.”—La RESOLUCION DE 15 DE DICIEMBRE DE 1784 declaró que “para imponer las penas que correspondan á las cantidades robadas, sean considerados (en América) los reales de plata de Indias como reales de vellon.”—En 7 de DICIEMBRE DE 1787 el Consejo pleno de la Guerra por órgano de sus Fiscales expresó la inteligencia que daba á la repetida R. O. de 31 de Agosto de 1772 aplicable al Ejército y marina, á saber: “que los artículos 2.º, 4.º y 5.º comprenden general é indistintamente TODO ROBO EJECUTADO EN CUALQUIERA PARAJE, ó TIEMPO; y que el 1.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º habian únicamente de la pena del HURTO HECHO EN EL CUARTEL, TIENDA DE CAMPAÑA, CASA DE OFICIAL LA DEL PAISANO EN QUE ESTÉ ALOJADO, EN TIENDA ó TIEMPO DE CAMPAÑA HALLÁNDOSE DE SALVAGUARDIA, Y EL QUE SE HACE Á VIVANDERO ó COMERCIANTE QUE TRAFIQUE EN EL EJERCITO... y que en lugar del presidio que señala dicha Real Órden para la tropa del Ejército de tierra, se imponga á la de marina el de galeras ó arsenales, donde mas convenga al servicio del Rey.”—La ORDEN DE 13 DE AGOSTO DE 1786 revocando la sentencia del Consejo de guerra, que impuso carreras de boquete y diez años de presidio á dos granaderos que con uso de armas, sin haber habido heridas ni maltratoamiento de obra, habian quitado 500 reales al conductor del correo de Mataró; los condenó “á ser ahorcados y descuartizados, poniéndose sus cabezas en el lugar en donde se hizo el robo, y las demas partes en los caminos públicos y sitios acostumbrados que parezcan á la justicia; que el cabo que les dió licencia, sufra diez años de presidio; y que por la benignidad de los vocales del consejo, se les haga entender haberse desviado de las reales Resoluciones y contravenido al art. 29, tit. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas del Ejército.”—Colon en su Dic. de pen. del Exerc. art. robo, núms 5 y 6, dice: “Si un soldado comete un hurto con fractura, violencia, ó uso de armas en casa de un particular ó cualquiera parage, estará comprendido en la PENA DE HORCA que impone el artículo 2.º de la referida R. O. de 31 de Agosto de 1772.—Si el robo no tiene estas cualidades y llega á la cantidad de UNO HASTA CINCUENTA, se le aplicarán los años de presidio que prescriben los artículos 4.º y 5.º de la misma; y excediendo de esta cantidad, debe permanecer en su fuerza y vigor el artículo 72 del título 10, trat. 8.º de las Ordenanzas generales atendiendo siempre á la cantidad roba-

da, y á que no intervengan las cualidades agravantes referidas.—Si el robo se cometiese en un camino, se estará á lo que previenen las leyes del reino, yfá la práctica de los tribunales en el modo de castigar este delito, conforme al dictámen del auditor de Barcelona,“(que allí copia).—La ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1786 expedida con motivo de haber robado un centinela de marina, (cuya disposicion se comunicó al Ejército en 12 del mismo, y á Indias en “30 de Enero de 1787), impuso pena de muerte al soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea; pero por la ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1797, expedida con motivo de haber robado una orilla de tumbaga un soldado del Fijo de Manila, estando de centinela, se declaró por punto general que se observase en la imposicion de penas la preinserta órden de 31 de Agosto de 1772, graduando segun las circunstancias la que ajuste exactamente con ellas, y que en este concepto se entienda la Orden de 12 de Mayo de 1786, circulada á Indias en 30 de Enero de 1787, no obstante que por ella se señala indefinidamente pena de muerte contra el soldado que estando de centinela robare alguna cosa de cualquier valor que sea.”—En el TÍTULO X DEL TRATADO VIIIº hay algunos artículos sobre robo, ocultacion maliciosa, ú ocasion de que otro robe vasos sagrados simplemente ó con profanacion de la hostia consagrada; imponiéndose la PENA DE HORCA Y DESCUARTIZAMIENTO en el caso 1.º, y la de SER QUEMADOS los culpables en el 2.º.—Alí tambien se manda ahorcar al que robe imágenes sagradas ornamentos ú otros objetos del culto.—El ART. 89, TÍT. Y TRATADO CITADOS dice:—El que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extráñdolas de almacén real, parque ó depósito sufrirá la pena de muerte.”—La ORDEN DE 23 DE ENERO DE 1788, ocupándose del robo en los presidios de efectos de la Real Hacienda mandó: que en todos los presidios de Africa se castigase este delito por la primera vez con la PENA DE VERGÜENZA PUBLICA, SEIS CARREBAS DE BAQUETAS, Y SEIS MESES DE PALO Y CADENAS, siendo presidiario el que lo cometiere, y á la segunda DOSCIENTOS AZOTES Y seis años de arsenal; y á los auxiliares ó compradores de efectos robados, que se les forme la correspondiente causa para ser tratados con el rigor que previenen las leyes.—En cuanto al ROBO EN LA MARINA, la ORDEN DE 12 DE AGOSTO DE 1776 mandó que se observase en la Armada respecto á la tropa desembarcada el art. 72 del tratado 10. tit. 18 de las Ordenanzas generales del ejército.—La Real Orden de 25 de Noviembre de 1784, declaró: que en real cuerpo de artillería de marina y batallones de ella, se castiguen todos los robos, estando la tropa desembarcada, como los del ejército, y que se observe en estos casos la Real Orden de 31 de Agosto de 1772 y Real Resolucion de 3 de Febrero de 1774, de que antes se ha hablado.—El ART. 33, TÍT. IV, TRAT. Vº DE LA ORD. DE LA ARMADA, encargándose del robo de armas y municiones, dice:—“El soldado de infantería ó artillería que en su cuartel ó á bordo robare las armas ú otras prendas de municion de sus compañeros, será pasado por las armas; y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en el ejército ó plaza, ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas sujetas á sus Ordenanzas, en todo lo que no esté declarado en las de la armada.”—El ART. 39 hablando del robo de pertrechos dice:—“Los oficiales de mar que vendieren la menor parte de los generos que se hubieren entregado y constituido responsables, serán sentenciados á galeras. Esta misma pena se impondrá al soldado ó marinero que robare pertrechos, cuyo valor exceda de un escudo de vellon señalando en unos y otros casos el tiempo de la condena, segun la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere ejecutado; pero si el valor de la cosa hurtada, no llega á la cantidad expresada, será el delincuente AZOTADO, y obligado á servir tres meses sin sueldo.”—El conocimiento de hurto de pertrechos á bordo ó en tierra, pertenecía á los intendentes ó ministros principales, pero por el art. 306 del tit 9 de la Ordenanza de Arsenales del año de 1776, se cometió el conocimiento de estas causas y otras á la jurisdiccion del capitán general del departamento.—El cit. ART. 39 fué alterado por la R. O. de 3 de Agosto de 1784 por la que se mandó: “no solo se practique el poner al que roba-

re á la VERGÜENZA PÚBLICA EN UNA ARGOLLA ó LA PUERTA DEL ARSENAL CON EL ROBO AL CURULLO. Sino que al que de inquiera en alguna ratería de mayor consideracion cuyo valor exceda de diez reales de vellon, se le castigue respecto á considerarse todo arsenal de marina, segun el art. 272 de la ordenanza, como un navio armado, dándole como en ellos UN CAÑÓN en el mismo hecho de la aprehension á presencia de todos, para lo que deberá haber uno á la puerta del arsenal, y verificarse allí prontamente el castigo, sin mas órden que la del comandante del mencionado arsenal, quien avisará despues al capitán general del departamento de marina, pues será aquel responsable al Rey si á las veinticuatro horas de cometido el robo, no estuviere castigado, dando parte al ministerio respectivo de los que se ejecuten, y de los que reincidan para imponerles mayor pena, debiendo quedar despedidos del servicio todos los que ganando jornal, fuesen castigados por semejante delito."—Si el reo fuere soldado, previene la ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1784, "se le den CUATRO CARRERAS DE BAQUETAS por el robo que solo merezca arg-lla, y seis por el que pida cañón."—La ORDEN DE 19 DE SETIEMBRE DE EL MISMO AÑO [1784], aclarando las dos antecedentes, previno: que los AZOTES que se imponen por ellas á los que robaren en los arsenales, se han de dar por dos presidios que á esta fin han de alternar ein que por esto unos y otros queden defraudados en su estimacion: que los capataces, maestros mayores y ayudantes de contramaestre y otros sujetos de mejor clase que incurrieren en este delito, queden despedidos de su clase, y sean castigados como los demas, haciéndose lo mismo con los sargentos y cabos, descendiéndolos de sus plazas y castigándolos como á soldados: que el tiempo de ESTAR Á LA ARGOLLA, sea una hora por la mañana, empezando media hora antes de salir del trabajo; y que se ejecute este castigo inmediatamente que se aprehenda el delincuente con el robo.—La ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1787 mandó: que los reincidentes, en el robo de Arsenales, ademas de las penas expresadas en la Orden de 24 de Agosto de 1784, sirviesen cuatro años mas de su empeño, sin opcion á premios y retiros; y al que delinquiere tercera vez, que se le separe del cuerpo, aplicándole al servicio de galeras, despues de haber sufrido el CASTIGO DE SEIS CARRERAS DE BAQUETAS.—La ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1787 declaró: que las penas últimamente establecidas para el robo de arsenales comprenden igualmente á los reales bajeles en el referido punto de robos en ellos por los individuos militares y no militares desde la clase de condestables y sargentos abajo aquellos, y desde la de contramaestres estos, incluyéndose para su debido castigo, segun la cantidad del robo con arreglo á dichas penas, las malavrazaciones comprobadas de pertrechos en los oficiales de cargo, con reflexion á que teniendo los arsenales y los bajeles perfecta analogía para su disciplina y método, es debido se gobiernen bajo las mismas reglas de severidad, siendo iguales las circunstancias que en uno y otro parage pidan una exacta conformidad."—Esta disposicion se comunicó tambien al departamento de la Habana por R. O. de 10 de Febrero de 1788.—Por fin, la ORDEN DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1795, con motivo de competencias de jurisdiccion en las causas del expresado robo de arsenales entre la marina y el regimiento de Guardias de infantería española, declaró: que correspondian á la jurisdiccion de marina, "todos aquellos delitos que tienen forzosa conexcion con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales: los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra, empleada en arsenales, ó embarcada. Que con arreglo á la distincion de casos y delitos antedicha, para la verdadera inteligencia de lo mandado hasta aqui; corresponde el conocimiento de la causa sobre robo de calzones, cometido en el arsenal de la Carraca por el soldado Benito N., al real cuerpo de guardias españolas, de que es individuo, pasándose á su Juzgado los autos formados en su razon.—Que por los mismos principios debe ser juzgado y sentenciado por la Real jurisdiccion de marina el cabo de guardias Francisco Nieto por la falta que se le atribuyó de haberse fugado el carpintero Cárlos Maestro, estando en-

cargado de la guardia del calabozo del arsenal de Cartagena, en cuya vigilancia se interesa la seguridad de los arsenales, y el resguardo de los reales efectos.—Y que igualmente pertenece al Juzgado de marina el conocimiento de la causa ó causas formadas á los soldados de guardias españolas que intentaron extraer á sus compañeros del cuartel del arsenal de la Carraca, en que se hallaban presos por la Marina desde el día anterior, dando márgen con su atentado á la conmocion general que pudo suscitarse en conocido riesgo del mismo arsenal.”

Sobre el ROBO Á BORDO, el art. 55 tit. 1.º tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada dice:—“Al que robare cualquiera cosa que sea en el navio, se le darán SEIS CARRERAS DE BAQUETAS, siendo soldado ó artillero de las brigadas, y siendo hombre de mar, será AZOTADO sobre un cañon; quedará durante la campaña CON GRILLETE, y si no hubiere parecido la alhaja robada, se anotará en su asiento su valor, y se le hará el descuento en el primer pago, para satisfaccion del interesado: el mismo castigo se aplicará al que al embarcar los víveres robare algunos ó barrenare alguna pipa de vino, y además se cargará á su sueldo el tres tanto del daño que hubiere hecho.”—El ART. 35, TIT. 4, TRAT. 5.º, dice:—“Si alguno habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo reincidir en semejante culpa, será desterrado al arsenal por diez años.—El marinero ó soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robare cualquiera cosa que sea á los paisanos, SERÁ CASTIGADO y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.”—El ART. 37 DEL MISMO TIT. Y TRAT. encomendándose del robo cometido en un naufragio ú otro riesgo, dice: “El que antes ó despues de un naufragio, ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel se echare á robar, rompiendo las cajas y papeleras, ó de otro modo será AHORCADO; y la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojará á la playa despues de un naufragio.—El ART. 36 TIT. 4, TRAT. 5.º CITADO, tratando del robo con muerte dice: “Los que en tierra hicieren hurtos con muerte, serán ENRODADOS ó DERCUARTIZADOS, y si las justicias ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos, prendieren los criminales, podrán su-tanciarles la causa, y condenarlos á muerte, sin obligación de entregarlos al gefe de marina que los reclamare.”—Lo mismo dispuso este artículo respecto al robo de cosas sagradas ó en iglesias.

Por las militares por hurto ó robo: cuáles de ben hoy aplicarse.

Por la exacta reseña anterior, se palpa la necesidad que hay de un Código militar que esté conforme con nuestro sistema político, pues las penas de *baquetas, vergüenza pública con argolla ó sin ella, la exhibicion del reo en el cañon, la de horca, y la de palos ó azotes, las de enrodar, descuartizar y quemar, etc.*, estan abolidas por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857, que en su art. 22 prohibió para siempre las penas inusitadas ó trascendentales; así es que la pena de muerte se aplicará sin los horrores predichos y por medio del fusilamiento, y las demás, se deben suplir con prision en el calabozo criminal, recargo de fatigas servicio de limpieza, suspension ó pérdida de empleo, ó presidio, al ARBITRIO del juez ó jurado militar; arbitrio que si en todos tiempos ha sido peligroso, hoy lo es mas que nunca, atendida la ignorancia casi general del Ejército permanente, formado y encabezado por el C. Ignacio Mejía, cuya ineptitud, impericia y falta de escuela militar es tan notoria que me releva de demostrarla, y que sin embargo, no le ha impedido figurar como el primer gefe de ese ejército, al que ha degradado, convirtiéndolo en sumiso siervo y dócil instrumento de sus voluntades, armándolo y azuzándolo desde el sillón ministerial [en donde fuera de peligro tranquilamente ordena el exterminio de sus compatriotas, con toda meditacion y sangre fria], para que se lance á las horribilísimas carnicerías sin ejemplo de *Lo de Obejo y Tampico, de Yucatan y Puebla, el Plateado, Charco Escondido, Tlatelolco, etc.*, etc.; así que ha dado por generales hombres execrables como el bandado plagiario Simon Gutierrez, como Benigno Canto, asesino del bizarro patriota, mi bien sentido amigo, José María Patoni....; al que ha corrompido y desprestigado, quizá para siempre, prodigándole por hechos tales, los ascensos y con-

decoraciones del mérito; al que ha empujado para que se ponga frente á frente del pueblo que lo mantiene; y al que, por fin, ha dado por Asesores, hombres, que como el de la Brigada de Oaxaca que mandaba en Veracruz en 1850, son notoriamente *legos* incapaces, y que á pesar de las interpellaciones de los periódicos para que exhiban sus títulos de *Letrados*, no han podido, ni creo que podrán hacerlo jamás, según que la manifestó en la pág. 230 del tomo 3.º de esta obra, y en otros puntos de ella.

Las predichas penas capital y demas arbitrarias *solo las aplicará la justicia militar* cuando el hurto ó robo *tengan exacta conexión con la disciplina militar*, caso único en que subsiste el fuero de guerra, según el art. 13 de la citada Carta federal, si se trata del tiempo de paz, teniendo presentes las declaraciones de la ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre delitos militares y mistos [pág. 93 y siguientes del tomo 1.º de esta obra]; ó cuando quede velada la Constitución por las declaraciones de guerra ó de sitio en las que, por desgracia, los militares son árbitros supremos de la sociedad.—La *pena de muerte*, aunque abolida por la Constitución, excepto para los delitos que numera el citado art. 22, subsiste en el fuero de guerra, aun en tiempo de paz, porque aquel la dejó vigente *para los delitos graves del orden militar*.

Por lo que hace á las declaraciones sobre *jurisdicción de la autoridad de marina*, son hoy inútiles, porque no existen tribunales de la Armada; así es que el Juez será el designado por las disposiciones de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869 (páginas 286 á 432 del citado tomo 3.º)

Respecto al *hurto ó robo en casa de oficial ó del alojamiento, ó de dependiente del Ejército*, la autoridad militar los juzgará, si se hallan en el caso del repetido art. 13, esto es, *exactamente conexos con la disciplina militar*, lo que aclaró la citada ley de 15 de Setiembre, ó si se cometen durante el estado de guerra ó de sitio, según queda dicho. En ningún caso para estas penas graves se procederá de plano [pág. 481 de la parte 2.ª del tomo 2.º]—Si el *hurto ó robo* aunque cometido por militares tiene los caracteres tan solo de *delito común*, quedará sujeto, conforme á las dos últimas disposiciones y en tiempo de paz, á la justicia ordinaria, que arreglará su procedimiento á la *ley de 5 de Enero de 1851* que se anota, y á las demas relativas del fuero común.—Las penas por *hurto ó robo de vasos sagrados, imágenes y objetos del culto* no subsisten en los términos antes expresados, porque por la *ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 3.º*, ya no hay *faltas ni delitos puramente religiosos*; pero como el mismo artículo agrega: (pág. 575 de la parte 3.ª del tomo 2.º): “Si á ellos se juntase a guna *falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor*, y que no son por esta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá, *sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso*,” es inconcuso, que en los casos dados se procederá por el juez militar, imponiendo la pena del *delito común* de robo ó hurto, si se ha cometido fuera de los templos ó lugares religiosos. Si se hubiere cometido en los primeros, procedera conforme al art. 10 de la citada ley de 4 de Diciembre, [pág. 678 de este volumen]—En cuanto á la *pena de grillete ó cadena*, aplicada para la mayor seguridad del *reo*, es triste expresar aquí que subsiste, según lo expusiese en la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, pág. 822.

Carencia de marina y abundancia del Ejército permanente mal equipados.—Disposiciones sobre Derecho marítimo y mercantil, mas importantes.

Por último, la *pena de galeras* que se señala en las Disposiciones preinsertas, no es aplicable, porque las notabilidades que nos gobiernan, persuadidas sin duda de que por nuestras *cerradas costas, no es posible verificar el contrabando, que, por fortuna, no se conoce en el país*; (véase la Orden de 30 de Marzo de 1868, adelante) y *abrigando además la convicción, de que por sola nuestra nombradía, jamás los tripulantes de los buques extranjeros serán tan insolentes, que cometan en nuestras aguas territoriales alguna demasia, insulten á los empleados de nuestros puertos y costas, hagan en estas cortes de maderas, etc., etc., etc.*; (véase la Orden de 29 de Julio de 1868 adelante) no han creído conveniente hacer gastos infructuosos para *comprar siquiera una cáscara de nuez, y pagar un solo soldado de marina; con*

lo que han conseguido ahorrar [si no vergüenzas á la patria] al menos, como estorce años de esos inútiles dispendios, que han podido aplicarse á los \$15,000, de indispensables gastos de la *mesa de estado* del Palacio; á la fabricacion importante de *cuarteles*, en la capital; á la *recluta* y *enganche necesario* de personas que formen bajo la bandera de la Administracion; y al *aumento prodigioso* de un nuevo y adicto *Ejército permanente*, que es igualmente *indispensable*, cuando menos, para que en los Estados y ciudades mas populosas del interior del país, [que es donde realmente hay el peligro casi cierto de que los ciudadanos haciendo mal uso de la libertad, se extravíen al ejercerla, especialmente en los periodos de elecciones de funcionarios], los entendidos y patriotas militares, [entre los que se ha cuidado de que no haya ignorantes, viciosos *pancistas*, Reaccionarios recalcitrantes ni servidores del llamado Imperio], puedan ejercer el influjo de las armas en los bárbaros paisanos, dirigiendo sus votos al ciudadano que su civismo, independencia y lucos les aconsejen, y castigando al perlinzas é ignorante elector, que desechando sus lecciones, sea bastante osado para pretender sufragar conforme á sus propias opiniones;—para que pueda cuidar los valiosos edificios y demas preciosidades de las mismas poblaciones centrales;—para que, á fin de adiestrarse para la guerra, pueda en tiempo de paz imitar á los médicos en sus ensayos *in animavis*, exgrimiendo sus armas blancas y descargando las de fuego en los despreciables hombres de las masas, con lo que se consigue que los soldados en el ocio no se entorpezcan, y siempre estén listos para el dia del combate;—Para que al solo aspecto de su supremacia y vida venturosa, alcanzada á poco costo y siempre protegida por el poder y la fuerza, los arrieros, los artesanos, los labriegos y las demas clases de la sociedad, que abatidas y con improbo trabajo solo consiguen arrastrar una existencia penosa, abandonen esas mezquinas tareas y sacrificando su penosa independencia ridícula al espíritu del militarismo, aumenten las filas de la seductora milicia; con lo que se consigue el bien de que dentro de poco tiempo todos los Mexicanos sean soldados, en cuyo caso se buscará una Nacion que conquistar para que reemplace al Pueblo contribuyente, que siempre es necesario, para que como el esclavo, ó la bestia de carga adquiera con el sudor de su frente los medios de la subsistencia comoda y, feliz de la *Nacion guerrera*;—para que dándose en exhibicion los militares con todos sus hermosos arreos y lucidas galas en los lugares mas frecuentados, portando el sin número de cruces, medallas, cintas y demas brillantes distintivos y condecoraciones, [que algunos imbéciles han llamado diges de infante ó chucherías de tinajero de figon, no por sus patrióticas representaciones, sino por la profusion con que se cuelgan al cuello y pecho, y por la prodigalidad con que se han concedido]; acrediten practicamente el alto poder del Gobierno á quien sirven y la riqueza fabulosa de la Nacion, no menos que su gloria, supuesto que tiene tan numerosos y esforzados heroes;—para que los habitantes todos de las poblaciones céntricas gocen las delicias de las diversas músicas de los cuerpos;—y por fin, para que, cuando algun loco descontentadizo se rebelde como el ciudadano Trinidad Garcia de la Cadena ó Calleja, ó Negrete etc, carguen sobre él los diversos cuerpos del Ejército, lo agovien con su número y bagan completas *chuzcas*, como en *Lo de Ocoyo* y *Tampico*, cuya memoria será impeed-*ra*.—Es una verdad innegable, que entre tanto nuestras costas y fronteras, nuestras aguas territoriales y nuestros caminos están *desguarnecidos*; pero como en ellos ni hay peligros, ni objetos que vigilar, ni á quien prestigiar ó complacer, es inutil la presencia allí de nuestras tropas, á las que es preciso ahorrar por otra parte las mortificaciones del clima, la privacion del trato social y otras incomodidades que no previó la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.—Cierto es, que conforme á la ley de presupuestos de 31 de Mayo de 1869 [que aun rige], cada cuerpo de infanteria nos cuesta *ciento sesenta mil, quinientos sesenta y nueve pesos, cuarenta centavos*; cada cuerpo de caballeria, *ciento once mil, trescientos noventa y siete pesos, veintiseis centavos*; un batallon de zapadores, *ciento diez y seis mil, setecientos setenta pesos*; la artilleria con sus oficinas y trenes, *seiscientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos veintisiete pesos*.

sesenta centavos; los ingenieros y colegio militar, *ciento quince mil, ciento noventa y cinco pesos, diez centavos*; un cuerpo médico militar con sus oficinas y trenes, etc, *doscientos setenta y tres mil, trescientos ocho pesos, sesenta y ocho centavos*; el cuerpo nacional de inválidos, Jefes y oficiales pertenecientes al mismo y Generales en cuartel, *ciento cuarenta mil, cuatrocientos trece pesos*; y el estado mayor del Ejército *doscientos diez mil, cuatrocientos noventa y cuatro pesos, cuarenta centavos, cada año*; pero para una República tan rica, tan populosa y cuyo comercio é industria han llegado al pináculo de la prosperidad, como la nuestra en estos últimos años; con pequeños y prudentes impuestos, que á nadie gravan, se ha logrado y logra cubrir esas insignificantes sumas, que forman parte de los seis millones, *novecientos, sesenta y siete mil, novecientos, treinta y un pesos, noventa y dos centavos* que anualmente nos cuesta, cuando menos, según la citada ley, el importante Ministerio de Guerra y Marina.—¿Porqué este último nombre, dirá alguno, cuando no tenemos ni un marino y ni un bajel armado?—La respuesta es obvia; por que tenemos el Departamento de marina del Norte y el del Sur [por supuesto solo en tierra] con sus Capitanías de Puerto y un Colegio náutico, [cuyos alumnos no parecen llamados á poner en práctica sus estudios técnicos] que conforme á la ley repetida de prestapuestos, nos cuestan, la friolera de *setenta y tres mil, seiscientos cuarenta y dos pesos anuales*.

Necesidad del estudio del Derecho marítimo y del internacional mercantil.—Descuido de ellos.—Menciones honoríficas de estudiantes.

Si, pues contamos con este personal; si tenemos también una marina mercante, ingrata, es verdad, porque á pesar de la protección del gobierno, no pasa por ahora de unos cuantos buques, casi en su totalidad de cabotaje; si hay cuestiones marítimo-mercantiles y otras que pueden surgir en nuestras aguas territoriales con buques extranjeros y los pocos mercantes que las visiten; con justicia lleva el expresado Ministerio el pomposo título de *Marina*; con motivo bastante estudian los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia espíritus volátiles del Derecho marítimo; y con sobrada razón yo descontento de la instrucción superficialísima y excasa que han manifestado en sus exámenes, bosquejados en las páginas 17 y siguientes de la parte 2.^a del tomo 2.^o, nada omito para que ensanchen sus conocimientos, ya que no sea posible en las aulas, siquiera haciendo un estudio particular, como el que están verificando al presente, aunque bajo mi dirección privada, los estudiosos jóvenes *quintianistas* D. Perfecto Gutierrez, D. Francisco Osorna, D. Ramon Espinosa, D. José Olmedo, D. Eduardo Ortiz, D. Hermenegildo Viqueyra, D. Francisco de la Fuente, D. Telésforo Rodriguez, y D. Alberto Icaza, pasantes de Abogado; D. Francisco Querejazu, D. Miguel Garduño, D. Salvador Langrave, D. Julio Montes de Oca, y D. Manuel Peralta, pasantes de Escribano; y D. José Malavear, D. Edmundo Stephenson, D. Agustín Pereda, y Castañeda, y D. José Rueda, pasantes de Agente de negocios, de quienes con justicia hago aquí honorífica mención.—No es enteramente desinteresado mi empeño relativo á mayor amplitud de los estudios del cuarto año; pues que si desde que estuvieron á cargo del C. Lic. José María Iglesias, [á cuya instrucción presto el debido homenaje] se hubieran hecho de la manera debida, esto es, sin limitarse al texto extranjero de los autores que se eligieron como *Whathon, Calvo, etc*; sino ilustrándolo con la noticia de las disposiciones patrias al caso, me habria ahorrado de explicarlas en las clases de procedimientos judiciales en materia civil y criminal, tomándome un penoso trabajo que no es de mi cargo; como pueden acreditarlo mis discípulos del curso de 1868 y 1869 de quienes justamente hice honorífica mención en la pág. 19 de la citada parte 2.^a así como los concurrentes de las clases predichas desde 1870 á 1871, jóvenes apreciables, que correspondiendo dignamente á mis afanes con una aplicación extraordinaria y con la docilidad mas afectuosa y sincera, pudieron como los del primer curso, completar á mi lado los estudios previos á que no se les habia desistido, á la vez de hacer con ímprobo trabajo los numerosos especiales del curso, logrando á mi entender una instrucción poco comun, y dejándome abrigar la esperanza de que por sus conocimientos, por el gusto que han tomado por el estudio del derecho patrio y por su moralidad, serán la honra de la Escuela de Derecho, y útiles á la

Patria, como comienzan ya á serlo mis expresados discípulos del curso primero.—Me doy por eso aquí la satisfacción de consignar los nombres de los del curso segundo, ya que no está en mi arbitrio designar otro premio á su aprovechamiento: PASANTES DE ABOGADOS: *D. Francisco, Leonardo Fortuño, —D. Manuel Peza y Anzu, D. Fernando Vega, D. Carlos Flores, D. Jesus Acencdo, D. Manuel Cruzado y D. Ignacio Yllanes.*

PASANTE DE AGENTE DE NEGOCIOS: *D. Pedro Perez Gallardo.*

Volviendo á los estudios del cuarto año, es de temerse que continuen tan incompletos como antes, pues parece que quedará adoptado como texto para el Derecho internacional y para el marítimo la obrita titulada "EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO POR M. BLUNSCHLI, traducida últimamente por el C. Lic. Jose Díez Covarrubias, sustituto del mencionado C. Iglesia; obrita que no basta por toda noticia de ambos Derechos, y en cuyas lacónicas notas el traductor no extracta ni hace mención de las disposiciones que rigen en la República.—Por lo mismo creo que haré un verdadero servicio á los estudiantes, refiriéndoles aquí las disposiciones expedidas sobre Derecho marítimo y el mercantil, entre las que pueden consultar las indispensables.

Noticia de las disposiciones expedidas sobre puntos del derecho Marítimo y del Mercantil.

1. ^o ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA NAVAL DE 8 DE MARZO DE 1793. (2 tomo 4. ^o mayor).—2. ^o ORDENANZAS DE S. M. PARA EL GOBIERNO MILITAR POLÍTICO Y ECONÓMICO DE LA ARMADA NAVAL. Edición madrileña de Juan de Zuñiga del año 1748 (2. t. 4. ^o mayor).—3. ^o ORDENANZA DE S. M. DE 2 DE ENERO DE 1802 PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO MILITAR DE LAS MATRÍCULAS DE MAR. Edición de Madrid de 1802. (1. t. 8. ^o menor).—4. ^o ORDENANZA DE CORSO DE 20 DE JULIO DE 1801, contenida en la ley 4. tit. 8, lib. 6, Nov. Recop. de la que se consultarán también las leyes 5, 6, y 8 del mismo tit. y lib. sobre presas, y las demas disposiciones citadas en la parte 2. ^o del tomo 2. ^o páginas. 172 y 173—5. ^o DECRETO DE 8 DE OCTUBRE DE 1820, suprimiendo las matrículas de mar.—6. ^o DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1824, por el que se autorizó al gobierno para dar patentes de corso, con arreglo á la Ordenanza española contenida en la ley 4, tit. 8, lib. 6, Nov. Recop., y á las leyes 5, 6, y 8, sig. en lo adoptable y que no pugne con el sistema y leyes vigentes en la República.—7. ^o ORDEN DE 26 DE ENERO DE 1825, que prohibió á los buques extranjeros sin ninguna excepcion hacer el trafico de cabotage, permitido solo á los nacionales.—8. ^o CIRCULAR DE 28 DE ENERO DE 1826, que declara que los Capitanes de puerto en comision ó propiedad, en lo relativo á sus funciones, estan subordinados á los Comandantes de Marina de su demarcacion en los términos prevenidos por el trat. 5. ^o tit. 7. ^o de la Ordenanza naval: que deben entenderse con los mismos Comandantes en lo relativo á navegacion é incidencias, sin perjuicio de remitir directamente al Ministerio de la Guerra y Marina los partes de noticias importantes y de entrada y salidas de buques.—9. ^o ORDEN DE 28 DE ENERO DE 1826, que previene: que los buques nacionales mercantes se doten precisamente con mexicanos en la clase de capitan, piloto, contra maestre y dos terceras partes de la tripulacion: que los tripulantes sean de los inscriptos en las matrículas de mar de los ayuntamientos: que se les recojan los títulos que tenga de cualquiera gobierno extranjero para desempeñar plazas facultativas á bordo de dichos buques, pues estan facultados los Comandantes de Departamentos de marina para expedirlos de nuevo ó en revalidacion á los nacionales enolados en las matrículas y los extranjeros naturalizados con radicacion y vecindad conocida en la Republica; que se cuide para la nacionalizacion de todo buque de otra bandera, de que el vendedor sea el legítimo dueño ó esté facultado para hacerlo, reconociéndose prolijamente los documentos y testigos que lo acreditan, para evitar reclamaciones de gobiernos extranjeros ó una piratería simulada; y que los compradores de esta clase de buques, se cuiden de que sean mexicanos por naturaleza ó vecindad, y de publicar porporciones en razon de los valores respectivos.—10. ^o SOBRE MEDIDA DE TONELADAS Y ARQUEO DE BUQUES, puede verse la Orden de 21 de Octubre de 1826.—Decreto de 1. ^o de Julio

de 1842 derogado por el de 8 de Noviembre de 1843.—11. ^o PROVIDENCIA DE 19 DE ENERO DE 1829, mandando se culle de que los Capitanes y Patrónes de buques mercantes nacionales cumplan con la obligación de acudir á la estafeta de correos por la correspondencia que deben conducir.—12. ^o CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1829, sobre que á todo buque de guerra inglés que arribe á nuestros puertos, se destine un bote á su costado con la guardia correspondiente del Resguardo, para vigilar todo lo que descargue, dando parte á la Aduana respectiva y haciendo la ronda por la noche la falúa del resguardo.—13. ^o DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1829 sobre el recibo y despacho de los generos y efectos de importación por las Aduanas marítimas.—14. ^o ORDEN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1829, que contiene las siguientes prevenciones textuales:—1. ^o *Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en el término de un mes de circulada esta orden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de no, en el primer tiempo posible presentarán al capitán de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegación expedido por el comandante de marina del departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si los tienen, ó provistos de ellos si les falta, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.*—2. ^o *No siendo permitido por las leyes navales, vender ó cambiar en países extranjeros ni en el territorio de la República, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados embarcacion alguna sino en casos fortuitos con intervencion, fuera de la República, de los enviados ó cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la República bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos, no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en países ni á súbditos extranjeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo, sí, hacerse á los nacionales en los puertos de la República, siempre y cuando á los dueños les acomode, previo formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.*—3. ^o *Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegación firmada del Presidente, refrendada del secretario de Estado del despacho de marina, y gloriada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente mientras se imprimen estos documentos á la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tít. 10 de la Ordenanza de matrículas para los de costa.*—4. ^o *Todo capitán de buque mercante extranjero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion. cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, esten en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque, menos la patente que siempre se conservará á bordo en poder del capitán, y en ella reconocerse si conviniere, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba ser detenido: pues en este caso, previas las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demas relativos á la causa. El capitán de buque, dueño ó armador que contraviniere á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo á las ordenanzas de marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo; sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este ministerio lo ocurrido para la resolucion gubernativa que pueda convenir.*—Comunicado á V. de órden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del distrito de ese departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1829.—Moctezuma—A los comandantes de marina de Vera-

cruz y San Blas.—Es copia. México, Agosto 16 de 1830 *J. Cacho*.¹—15.ª PROVIDENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1830, sobre que los militares están sujetos á las disposiciones sobre reconocimiento de efectos y equipajes por los empleados de rentas, debiendo respetar y cumplir las órdenes vigentes sobre la materia.—16.ª CIRCULAR DE 11 DE AGOSTO DE 1830 movida por la fuga que hizo de Veracruz una fragata de Nueva-Orleans, y que manifiesta haberse oficiado á los agentes y consules de las naciones amigas de México para que prevengan á los Vice-Consules que residen en los puertos, no entreguen á los Capitanes de buques de sus respectivos países los PAPELES DE COSTUMBRE hasta que presenten certificado de las Aduanas marítimas y capitania del puerto en que se justifique estar ya expedidos para salir.—ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1830 que recopilando todas las disposiciones vigentes sobre adquisición de buques extranjeros en los puertos de la República, nacionalización de los mismos, dotaciones de ellos y armamentos en corso, contiene las prevenciones textuales que siguen:—1.ª Todo dueño ó apoderado de buque extranjero, que le conenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la República; para beneficiarse este de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalización, estará obligado á presentarse por sí ó bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposición de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del cónsul respectivo cantidad en que lo verifica, é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la federacion, por el que conceptúe inerer conforme á las leyes.—2.ª Obténidose el permiso de venta previas las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda forma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de esta, cuantos mas documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.—3.ª Con el testimonio de la escritura de compra é informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del capitan que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar inscripto en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.—4.ª En ningún caso ni por ningún motivo podrán dichos gefes de marina facilitar las patentes de navegacion; mientras los dueños de buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma esidad, no presenten las fianzas de que trata el artículo 2.º, tit. 10 de la Ordenanza de matrículas en el modo y cantidad que previene, recogiéndose por estos funcionarios aquellas que sin estos y demas requisitos prevenidos estén en uso.—5.ª Para que los buques mexicanos no carezcan en ningún tiempo de la patente de navegacion, con que acreditar el uso legítimo de la bandera y que por falta de estos documentos no se atrasen en sus expediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos gefes

de marina llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la Ordenanza de matrículas desde el 14 al 17, ambos inclusive del tit. 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaría las patentes canceladas con noticia de las existentes, sin habitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y capitanes á quienes esten endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.—6.º Consienta que sea la compra del buque, y facilita la la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitán con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano á la oficina de la capitania del puerto en que está anclada la embarcacion, para habilitarse de la lista ó roll con que pueda salir á navegar.—7.º Para la entrega de este documento hará constar el capitán del buque, en la misma oficina, que el piloto contramaestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalizacion, inscriptos en las matrículas de mar, de alguno de los ayuntamientos de la costa á que corresponda, mediante las boletas de que trata el art. 2.º de la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, (lo que ya no es necesario), pudiendo por derecho convencional dotalse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extranjeros, á falta de mexicanos inscriptos ó no en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipaje, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantacion por parte del patron ó capitán del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.—8.º Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en países extranjeros, estarán obligados á hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegacion que deban procurar: lo mismo practicaban respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitanas del puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que previamente puedan enarbolar la bandera nacional.—9.º Los nacionales ó extranjeros residentes en la República que aspiren á armar buques con sola el objeto de la guerra, para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la Nacion, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos gefes, con sujecion estricta á las formalidades prevenidas en el tit. 10 de la Ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de corso de 1801, á fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente é instrucciones que correspondan, previo delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña.—10.º Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisicion de buques no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad estendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalizacion que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria, asimismo los que carezcan de la patente de navegacion firmada por el supremo poder ejecutivo de la República, referendada por el secretario de Estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no esten habilitados con la lista ó roll de que trata la prevencion 6.º, debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.—11.º En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extranjero no nacionalizado, ó que el capitán hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá, su segura detencion en el puerto en que se halla anclado, remitiéndose los papeles encontrados al juez que por su naturaleza deba

entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales sobre este particular, recaiga la pena condigna; exceptuándose de esta prevencion los extranjeros que se dediquen al comercio de cabotaje por el término y precios objetos que previene el art. 12 de la ley de seis de Abril del presente año.—12.ª Para la observacion de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el *trat. 5.º*, *tít. 7.º de la Ordenanza naval*, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la *visita de guerra* á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al capitán, de la bandera, nombre, porte, y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasajeros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura, de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion, y demás papeles que acrediten la verdad de su deposicion, y á fin de que estando conformes, sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averigua con.—13.ª En las *visitas á buques de guerra* de potencias extranjeras, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de buques, mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningún modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquier género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren el orden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.—14.ª Conforme al orden de noticias que existian las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los *partes semanarios* que estan obligados á dirigir al supremo gobierno comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los Estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.—15.ª Estando inmediatamente á cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policia, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y segun lo designan las ordenanzas de marina, particularmente en el *trat. 5.º*, *tít. 7.º* de la naval; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no estan en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y os de los buques mercantes, lo mismo á las de la federacion cuantos se comprenden tocante á almirantazgo; lo mismo que á los alcaldes primeros de los ayuntamientos, los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme á la ley de matrículas de 27 de Octubre de 1820, y título 14 de esta misma Ordenanza; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policia en los ancladeros y muelles; y que solo estan limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los comandantes de departamento de marina, para lo que de justicia hubiere lugar.—16.ª Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del *tít. 10 de la Ordenanza de matrículas* en circular de 30 de Noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extranjero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente, la pena en que incurrir todo extranjero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, título 9.º de la misma Ordenanza, se previene particular y estrechamente de orden del supremo gobierno á las autoridades de to-

da especie, dentro y fuera de la República, cuiden respectivamente bajo su responsabilidad del mas estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos, sumamente interesantes á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneladas.—17.º Previéndose generalmente en las ordenanzas de marina, y en particular en el *tratado 5.º, tit. 7.º* de las generales de la Armada naval, que los comandantes de los departamentos de marina, sean los inmediatos jefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva en lo que concierne á sus funciones de policía, cuidarán los enunciados comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extranjero, se observen exactamente las reglas de aquella misma policía, establecidas por ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demas obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia; para lo cual los expresados comandantes de departamento recibirán de las vías que crean conducentes, informes á propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario y propongan al gobierno lo que corresponda al relevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual por ahora se nombrarán oficiales del ejército, á falta de los de marina.—Todo lo cual comunico á vd. de orden superior para su conocimiento y estricta observancia, mientras se imprime para circularlo á los capitanes de puerto y demas autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.—Bios y libertad. México, 16 de Agosto de 1130.—*J. A. Fazio*.—Á los comandantes de departamentos de marina.—Es copia. México, Agosto 16 de 1830.—*J. Cacho*.”—18.º DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1831 sobre los términos en que se extenderán los *manifestos de las cargas de buques* que arriben á nuestros puertos; presentaciones de tales documentos de certificados consulares; aprehensiones de contrabando, etc.—Los art. 21 y 31 de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1836 se ocupan de los mismos requisitos de *manifestos y facturos, y certificados consulares*, y acompaña los modelos de aquellos.—19.º CIRCULAR DE 18 DE OCTUBRE DE 1831, sobre VISITAS DE FONDO por los capitanes de puerto, y CUARENTENAS de buques por enfermedades.—20.º DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1833, sobre pago de derechos ó fianzas por los efectos importados; depósito de estos y su venta por falta de pago; términos en que se harán las amonedas; liquidaciones de derechos etc.—21.º ORDEN DE 23 DE MAYO DE 1838, por la que derogándose la de 24 de Febrero de 1836 que mandó se consultase al Gobierno en caso de comiso de algun buque, si le era útil para la Armada nacional, se previno que las autoridades competentes puedan disponer de los buques decomisados sin hacer las citadas consultas.—22.º CIRCULAR DE 26 DE JULIO DE 1838 sobre la manera de saludar en los puertos artillados de la República á los buques de guerra españoles.—Sobre esta etiqueta de mar ó saludos véanse las disposiciones siguientes: LAS ORDENES DE 15 DE AGOSTO DE 1741, 2 DE JULIO DE 1770 Y 5 DE DICIEMBRE DE 1776 previnieron que sin alterarse la costumbre establecida en cada puerto de España, se saludase á los buques de guerra extranjeros en el caso que ellos lo hagan antes, y contestado tiro por tiro.—El art 51 del TRAT. 4.º DE LAS ORDENANZAS DE LA ARMADA DE 1793 para el caso de que un buque español entre á un puerto extranjero, previene que los jefes de tal buque ó escuadra se informen antes de entrar al puerto de la práctica que se observa en él, y asegurados de la correspondencia podrán saludar. En el caso de no haber ejemplares á que atenderse, deben arreglar una capitulacion para que se conteste tiro por tiro, saludando primero el que llega, lo mismo que cuando salga, en reconocimiento de la hospitalidad que se le ha dispensado en el puerto.—El art. 41, tit. 2.º, trat. 4.º de dichas Ordenanzas, confirmado por R. O. de 7 de Febrero de 1799, encargándose de los saludos de buque á buque ó á escuadra, prescribe que encontrándose buques de la Armada en mar ó puerto, ya nacio-

nal, ya extranjero, con los de otra potencia, ni saludarán ni exigirán saludo; pero que si fuesen saludados responderán según su insignia tiro por tiro. El art. 28 del mismo tit. y trat. manda que ningún gefe de escuadra ó bagel *arriará* su insignia á fuerzas extranjeras en cualquier mar que navegue ni en ningún puerto que entre.—Para casos de etiqueta de buques de la misma nación, los arts. 44 y 45, tit. 2.º, trat. 4.º de las citadas Ordenanzas previenen: que á los buques de guerra extranjeros en puertos españoles, solo se les permita recibir saludos de los de su nación, como deben hacerlo los de la armada española; y que no se obligue á los mercantes extranjeros á que saluden con cañón, sino que baste que arrien las gavias cuando pasen á la vista de las costas ó de los bajetes de guerra entrando ó saliendo de los puertos, lo mismo que practicarán los mercantes españoles en igualdad de circunstancias.—Por fin los arts. 37 y 38 del cit. tit. y trat. prefijan la etiqueta de los saludos que se ha de observar cuando gefes extranjeros visiten las escuadras españolas y viceversa; así como para el caso en que los gobernadores de las plazas hagan estas visitas á los bajetes de guerra.—23.º **CIRC. DE 12 DE ABRIL DE 1839**, declarando: que los buques que *sin patente legal del gobierno mexicano, usen la bandera nacional, sean tratados y considerados como piratas* por los buques de guerra de todas las naciones, sin responsabilidad de México por los daños que causen.—24.º **CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1839** recordando la observancia de la órden de 30 de Noviembre de 1835, que previno que los *extranjeros que desembarquen en algun punto de la República, ó penetrasen por tierra á ella armados y con objeto de atacar nuestro territorio, sean tratados y castigados como piratas*; y que en los mismos términos sean tratados y castigados los extranjeros que *desembarcasen en algun puerto, ó introdujesen por el por tierra armas ó municiones, siendo por algun punto subleando contra el gobierno, y con objeto probado de poner estos útiles de guerra en manos de los enemigos de la nación*.—25.º **DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1841** extractado en el tomo 1.º, pág. 86, sobre el modo de juzgar á oficiales de marina, cuando no hay el personal de la Armada que debe juzgarlos.—Disposicion citada para no incompletar la historia, pero sin valor hoy, que sobre no haber Armada, deben regir las *leyes generales de 19 de Enero y 19 de Febrero de 1869*—26.º **DECRETO DE 10 DE FEBRERO DE 1842**, derogando el del núm. 5 y declarando vigente la Ordenanza del núm. 3.—27.º **REGLAMENTO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1842**, para el servicio de lanchas, carga y descarga de buques, etc., en el puerto de Veracruz.—28.º **REGLAMENTO DE REPUESTOS DE PERTRECHOS Y DEMAS ÚTILES DE LOS BUQUES DE GUERRA**, aprobado en 26 de Agosto de 1843.—29.º **CIRCULAR DE 13 DE ABRIL DE 1849** previniendo que las Aduanas por el primer correo siguiente á las llegadas de los buques á los puertos, remitan copias de las correcciones ó reformas, que hagan de sus manifiestos y facturas.—30.º **CIRCULAR DE 14 DE MAYO DE 1849** previniendo á los agentes comerciales de México en el extranjero no legalicen facturas ó manifiestos que no estén formados conforme al arancel, y que si insisten el cargador ó capitán del buque, se haga la legalizacion, expresando en el idioma en que están aquellos, que se advirtió á los interesados de la falta y penas en que debían incurrir.—31.º **RESOLUCION DE 25 DE JUNIO DE 1849** sobre que "por ningún motivo ni pretexto se admitan buques extranjeros, mas que en los puertos habilitados al efecto.—32.º **CIRCULAR DE 14 DE SETIEMBRE DE 1849** previniendo que á pesar de haberse suprimido por **DECRETO DE 10 DE AGOSTO DE 1848** la supresion de las comandancias generales de marina y demas oficinas del mismo ramo; se establezca una comandancia principal de marina del mar del Norte, cuya dotacion y jurisdiccion se expresa.—33.º **CIRCULAR DE 15 DE SETIEMBRE DE 1849** previniendo á las capitánias de puerto remitan al Ministerio de Relaciones en cada correo *lista nominal de las personas todas que salgan de la República por el puerto de su jurisdiccion*.—34.º **REGLAMENTO DE 16 DE JULIO DE 1851**, para los buques guardacostas de ambos mares establecidos con objeto de perseguir el fraude y contrabando; disposicion que reemplazó á las *Instrucciones de 21 de Noviembre de 1791* para los buques guardacostas del se-